

**GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPALIDAD DEL CANTON MANTA**

Dirección de Avalúos Catastro y Registros

Memorando 066 DACRM - JMC - 2019

De: Arq. José Maldonado Cevallos -Director de Avalúos y Catastro

Para: Arq. Robert Ortiz Z-Jefe del Área de Control Urbano DPOT

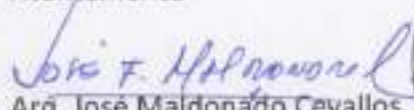
Fecha. Manta 27 de Mayo de 2019.

En atención al oficio N° 360-DPOT ROZ recibido con fecha 22 de Mayo de 2019 donde solicita que la Dirección de Avalúos Catastros y Registro le certifique el estado catastral del código catastral 4150305000, cuyo propietario es la Compañía **VELEZESCOBAR S.A.**, al respecto informo.

Una vez implantado las coordenadas del levantamiento planimétrico adjunto, en el plano base de la Ciudad se constató que el código catastral 4150305000 consta catastrado a favor **VELEZESCOBAR S.A.**, y no existe inconveniente hasta la actualidad para realizar el trámite solicitado por el propietario en su dependencia.

Particular que comunico para los fines pertinentes

Atentamente



Arq. José Maldonado Cevallos.

Director de Avalúos, Catastros y Registros

Luis López



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPALIDAD DEL CANTON MANTA

Dirección de Avalúos Catastro y Registros

Memorando 066 DACRM - JMC - 2019

De: Arq. José Maldonado Cevallos -Director de Avalúos y Catastro

Para: Arq. Robert Ortiz Z-Jefe del Área de Control Urbano DPOT

Fecha: Manta 27 de Mayo de 2019.

En atención al oficio N° 360-DPOT ROZ recibido con fecha 22 de Mayo de 2019 donde solicita que la Dirección de Avalúos Catastros y Registro le certifique el estado catastral del código catastral 4150305000, cuyo propietario es la Compañía **VELEZESCOBAR S.A.**, al respecto informo,

Una vez implantado las coordenadas del levantamiento planimétrico adjunto, en el plano base de la Ciudad se constató que el código catastral 4150305000 consta catastrado a favor **VELEZESCOBAR S.A.**, y no existe inconveniente hasta la actualidad para realizar el trámite solicitado por el propietario en su dependencia.

Particular que comunico para los fines pertinentes

Atentamente



Arq. José Maldonado Cevallos.

Director de Avalúos, Catastros y Registros

Luis López



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA**
DIRECCION DE PLANIFICACION Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Oficio N. 360 DPOT-ROZ
Manta, 22 de Mayo del 2019

66/

J. P. G. 2019

Arq. Jose Maldonado Cevallos
Director de Avalúos, Catastros y Registro
En su despacho

De mi consideración.-

A fin de atender solicitud, Permiso de Cerramiento perimetral, solicito a usted que la Dirección de Avalúos, Catastros y Registros, nos certifique que el Predio con C:C: 4-15-03-05-000, presenta Sobreposicion o no.

Propietario: VELEZESCOBAR S.A.
Clave Catastral: 4-15-03-05-000.
Ubicación: BARRIO 10 DE JULIO.
Parroquia: SAN MATEO.

Medidas y Linderos:

Frente: 20,00m – con Carretera Manta San Mateo.
Atrás: 20,00m – con los vendedores.
Costado derecho: 75,00m - con propiedad Sr. Escobar Castillo Marco Antonio.
Costado Izquierdo: 75,00m – con los Vendedores.

Área Total: 1,500,00 m2.

Escritura inscrita el 23/Noviembre /2018.

Por la atención a lo requerido me suscribo de usted

Arq. Robert Ortiz Zambrano.
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
ÁREA DE CONTROL URBANO

Elaborado por: Arq. Carlos Farfan Zambrano

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA
RECIBIDO
Fecha: 22/05/19 Hora: 16:13
Firma: [Firma]

DETALLE

ÁREA DE ESCRITURA:

1500.00M2

A SAN LORENZO-CARRETERA MANTA

RETIRO
DE VIA
25M

AREA A
DESMEMBRAR
A FAVOR
CONSTRUCTORA
VELEZESCOBAR S.A.

UBICACION		
MUNICIPIO: MANTUA, PROVINCIA: LOS RIOS, CANTON: MANTUA		
CUADRO DE COORDENADAS		
VERTICE	X (m)	Y (m)
1	522038.37	9893386.12
2	522092.99	9893334.75
3	522084.63	9893316.51
4	522029.97	9893367.99



PROPIEDAD:

" CONSTRUCTORA VELEZESCOBAR S. A."

PROPIETARIO:

" CONSTRUCTORA

VELEZESCOBAR S.A."

RESP. TECNICA

APD. MIGUEL SANCAN MOREIRA
REG-PROF-1018-11-1066891

ESCALA:

1—750

FECHA:

MAYO / 2019

DIBUJO:

"H&L"

FORMATO:

A4

CONTIENE:

LEVANTAMIENTO
PLANIMETRICO

APROB. MUNICIPIO:

LAMINA:

1/1

DETALLE

ÁREA DE ESCRITURA:

1500.00M2

A SAN LORENZO-CARRETERA MANTA

RETIRO
DE VIA
25M

ÁREA A
DESMEMBRAR
A FAVOR
CONSTRUCTORA
VELEZESCOBAR S.A.

UBICACION

PARCELA 1102, 2017, PARCELA 1102, 2017, 2017, 2017

CUADRO DE COORDENADAS

VERTICE	X (m)	Y (m)
1	522038.37	9893386.12
2	522092.99	9893334.75
3	522084.63	9893316.01
4	522029.97	9893367.99



PROPIEDAD:

"CONSTRUCTORA VELEZESCOBAR S. A."

PROPIETARIO:

"CONSTRUCTORA

VELEZESCOBAR S.A."

RESP. TECNICA

ESCALA:

1:750

FECHA:

MAYO / 2019

DIBUJO:

"H&L"

FORMATO:

A4

CONTIENE:

LEVANTAMIENTO
PLANIMETRICO

APROB. MUNICIPIO:

LAMINA:

1/1

ARQ. MIGUEL SANCAN MOREIRA
REG-PROF-1016-11-1069991

**Registro de : COMPRA VENTA****[2 / 3] COMPRA VENTA**Inscrito el : **jueves, 23 de diciembre de 2010**Número de Inscripción: **3129**Tomo: **1**Nombre del Cantón: **MANTA**Número de Repertorio: **7057**Folio Inicial: **54.930**Oficina donde se guarda el original: **NOTARIA TERCERA**Folio Final: **54.943**Cantón Notaría: **MANTA**Escritura/Juicio/Resolución: **Prov. Dictada Quito**Fecha de Otorgamiento/Providencia: **miércoles, 27 de octubre de 2010**Fecha Resolución: **viernes, 22 de octubre de 2010****a.- Observaciones:**

Se procede a realizar la Rectificación de Superficie, la georeferenciación del predio del Señor Miguel Eduardo Bowen, puesto que esta dentro de los linderos generales de la adjudicación y no pasa del 10% de exceso, área real es de 2.3333, has. Rectificación de Providencia de adjudicación No 0503M03578 DEL 21 de Marzo del 2005, debiéndose hacer constar la Superficie, linderos, dimensiones y colindantes correctos del predio por el Norte, con lote del Señor Segundo Leonidas Reyes López en 97,40m RS. 47°52'47" E. 82,60m R.S.69° 3'9" E, por el Sur, con lote del Señor Juan Parrales en 75,60m R.N.; 29° 5'40"W, por el Este, con Estero sin nombre en 239,18m siguiendo su curso, por el Oeste, con carretera Manta- San Lorenzo en 149,60m R siguiendo su trazado, la superficie real del lote es 2,3333Has.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula/RUC	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad	Dirección Domicilio
PROPIETARIO	1303615296	BOWEN DELGADO MIGUEL EDUARDO	CASADO(A)	MANTA	
PROPIETARIO	1304573296	CHAVEZ MEZA MARIA DEL CARMEN	CASADO(A)	MANTA	CALLE 118 AVE 113 #206
RECTIFICADOR	806000060009302	INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO AGRARIO I.N.D.A.	NO DEFINIDO	MANTA	

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Libro	Número Inscripción	Fecha Inscripción	Folio Inicial	Folio Final
COMPRA VENTA	1541	17/jun/2005	21.816	21.824

Registro de : COMPRA VENTA**[3 / 3] COMPRA VENTA**Inscrito el : **viernes, 23 de noviembre de 2018**Número de Inscripción: **3801**Tomo: **1**Nombre del Cantón: **MANTA**Número de Repertorio: **7763**Folio Inicial: **102.193**Oficina donde se guarda el original: **NOTARIA PRIMERA**Folio Final: **102.213**Cantón Notaría: **MANTA**

Escritura/Juicio/Resolución:

Fecha de Otorgamiento/Providencia: **viernes, 09 de noviembre de 2018**

Fecha Resolución:

a.- Observaciones:

Compraventa venta una parte de terreno ubicado en la Zona Diez de Julio de la Parroquia San Mateo del Cantón Manta, circunscrito dentro de los siguientes linderos y medidas: Por el Frente: Veinte metros y carretera Manta-San Lorenzo, Por Atrás: Veinte metros y área sobrante de los vendedores. Por el Costado Derecho: Setenta y cinco metros y área sobrante de los vendedores. Por el costado Izquierdo: Setenta y cinco metros y área propiedad del Sr. Escobar Castillo Marco Antonio. Con una superficie total de Un Mil quinientos metros cuadrados. La Compradora Compañía VELEZESCOBAR S.A., representada por la Sra. María Amelia Escobar Santos.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula/RUC	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad	Dirección Domicilio
COMPRADOR	1391796498001	COMPAÑIA VELEZESCOBAR S.A.		MANTA	
VENDEDOR	1303615296	BOWEN DELGADO MIGUEL EDUARDO	CASADO(A)	MANTA	
VENDEDOR	1304573296	CHAVEZ MEZA MARIA DEL CARMEN	CASADO(A)	MANTA	CALLE 118 AVE 113 #206

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:Certificación Ingresada por: **jeferson_nacías**Fecha Registrada: **48828**Fecha: **09 de mayo de 2019 16:39**

HORA



Calle 24 y Avenida Flavio Reyes, Esquina
Tel: 052624758
www.registropmanta.gob.ec

Ficha Registral-Bien Inmueble

68830



Conforme a la Orden de Trabajo: RPM-19010047, certifico hasta el día de hoy 09/05/2019 16:39:56, la Ficha Registral Número 68830.

INFORMACION REGISTRAL

Código Catastral/Identif. Predial: 4150363000
Fecha de Apertura: viernes, 23 de noviembre de 2018
Superficie del Bien: 1500m2
Información Municipal:

Tipo de Predio: LOTE DE TERRENO
Parroquia: SAN MATEO

Dirección del Bien: ZONA DIEZ DE JULIO PARROQUIA SAN MATEO

LINDEROS REGISTRALES:

Lote de terreno ubicado en la Zona Diez de Julio de la Parroquia San Mateo del Cantón Manta, circunscrito dentro de los siguientes linderos y medidas. Por el Frente: Veinte metros y carretera Manta-San Lorenzo. Por Atrás: Veinte metros y área sobrante de los vendedores. Por el Costado Derecho: Setenta y cinco metros y área sobrante de los vendedores. Por el costado Izquierdo: Setenta y cinco metros y área propiedad del Sr. Escobar Castillo Marco Antonio. Con una superficie total de Un Mil quinientos metros cuadrados.

-SOLVENCIA: EL PREDIO DESCRITO SE ENCUENTRA LIBRE DE GRAVAMEN.

RESUMEN DE MOVIMIENTOS REGISTRALES:

Libro	Acto	Número y fecha de inscripción	Folio Inicial	Folio Final
COMPRA VENTA	ADJUDICACIÓN	1541 17 jun./2005	21.816	21.824
COMPRA VENTA	RECTIFICACIÓN	3129 23 dic./2010	54.930	54.943
COMPRA VENTA	COMPRAVENTA	3801 23 nov. 2018	102.185	102.213

MOVIMIENTOS REGISTRALES:

Registro de: COMPRA VENTA

[1 / 3] COMPRA VENTA

Inscrito el: viernes, 17 de junio de 2005 Número de Inscripción: 1541 Tomo: 33
Nombre del Cantón: MANTA Número de Repertorio: 2868 Folio Inicial: 21.816
Oficina donde se guarda el original: NOTARIA TERCERA Folio Final: 21.824
Cantón Notaría: MANTA
Escritura/Juicio/Resolución: Prov. Dictada en Quito
Fecha de Otorgamiento/Providencia: miércoles, 13 de abril de 2005
Fecha Resolución: lunes, 21 de marzo de 2005

a.- Observaciones:

Providencia de Adjudicación. Inmueble ubicado en la Zona 10 de Julio del Cantón Manta, Parroquia San Mateo, con las siguientes medidas y linderos: POR EL NORTE: Con Segundo Leonidas Reyes López en 180,00 M. RBO. S 86-00 E. POR EL SUR: Con Sr. Parrales en 75,60 M. RBO. N 87-00 W. POR EL ESTE: Con Estero sin nombre en 183,50 M. RBO. Siguiendo su curso. POR EL OESTE: Con carretero San Lorenzo- Manta en 149,60 M. RBO. Siguiendo su trazado. Sup. de 2,1197 Hás.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Cédula/RUC	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad	Dirección Domicilio
ADJUDICADOR 8000090000913012	INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO AGROARIO I.N.D.A.	NO DEFINIDO	MANTA	
ADJUDICATARIO 1303615296	BOWEN DELGADO MIGUEL EDUARDO	CASADO(A)	MANTA	
ADJUDICATARIO 1304575296	CHAVEZ MEZA MARIA DEL CARMEN	CASADO(A)	MANTA	CALLE 118 AVE 113 8206



Libro	Número Inscripción	Fecha Inscripción	Folio Inicial	Folio Final
COMPRA VENTA	3129	23/dic/2010	54.030	54.045
COMPRA VENTA	1541	17/jun/2005	21.818	21.824

TOTAL DE MOVIMIENTOS CERTIFICADOS:

Libro	Número de Inscripciones
COMPRA VENTA	3
<<Total Inscripciones>>	3

Los movimientos Registrales que constan en esta Ficha son los únicos que se refieren al predio que se certifica.

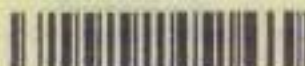
Cualquier enmendadura, alteración o modificación al texto de este certificado lo invalida.

Emitido a las : 16:39:56 del jueves, 09 de mayo de 2019

A petición de: VELEZESCOBAR S.A.

Elaborado por : JULIANA LOURDES MACIAS SUAREZ

1311367839



Validez del Certificado 30 días, Excepto
que se diere un traspaso de dominio o se
existiera un gravamen.

DIL GEORGE MOREIRA MENDOZA

Firma del Registrador

El interesado debe comunicar cualquier error en este
Documento al Registrador de la Propiedad.

ESPACIO EN
BLANCO



Empresa Pública Municipal
Registro de la Propiedad de
Manta-EP



JUSTICE & LAW

CORP. JURIDICA FARFAN & ASOCIADOS

**SEÑORA DIRECTORA DE SANEAMIENTO DE TIERRAS Y PATROCINIO DE
LA SUBSECRETARIA DE TIERRAS DEL MAGAP**

MIGUEL EDUARDO BOWEN DELGADO, de 54 años de edad, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliado en la ciudad de Manta y de estado civil casado **y** **MARIA DEL CARMEN CHAVEZ MEZA**, de 51 años de edad, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliada en la ciudad de Manta y de estado civil casada, ante usted comparezco y digo:

PRIMERA-COMPARECENCIA.- Nuestra comparecencia señora Directora obedece para dar contestación y formular excepciones dentro del improcedente como ilegal expediente administrativo signado con el N°2015-00333R que ha presentado en nuestra contra el señor **GONZALO MAURICIO SANCHEZ VACA**, Gerente General y Representante Legal de la **COMPAÑIA SOLUCIONSA S.A.**, y que extrajudicialmente ha llegado a mi conocimiento, pues se me ha vulnerado mi legítimo derecho a la defensa, al no ser citada en constitucional, legal y debida forma, obstruyéndoseme mis derechos a la impugnación y contradicción, por lo que formulo mis excepciones al tenor de los siguientes fundamentos que a continuación expreso:

SEGUNDO: CONTESTACION AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

- a. Señora Directora, como ya he manifestado extrajudicialmente he tenido conocimiento de que se nos sigue una ACCION DE REVERSION DE ADJUDICACION, donde claramente se evidencia el fraudulento perjurio que mi accionante realiza en nuestra contra argumentando bajo juramento que desconoce mi domicilio, cuando por la misma propiedad hemos sido citados en mi domicilio con demandas de: juicio reivindicatorio N°13306-2011-0158, lo que probaré en la parte procesal pertinente.
- b. Señora Directora: "La nulidad, es la clásica sanción legal que priva de efectos a un determinado.- Se produce, por error en la forma, o la omisión



JUSTICE & LAW

CORP. JURIDICA FARFAN & ASOCIADOS

de requisitos indispensables para su validez. La existencia de nulidad denota la presencia de un hecho irregular", señora directora el COGEP en su artículo 107, dentro de sus solemnidades se halla la "Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente le represente", quiero recordarle Señora Directora que Mediante Numeral 1 de la Disposición Reformatoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 506, de 22 de mayo de 2015, y claramente se dispone "En las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, sustitúyase 'Código de Procedimiento Civil' por 'Código Orgánico General de Procesos'", lo que incluye todo procedimiento tanto judicial como administrativo, tornando la citación por la prensa nula y violatoria a todos mis derechos establecidos en el art. 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador y a la seguridad jurídica establecida en el art. 82 Ibidem.

- c. La continua obsesión por parte del accionante y de sus familiares, cayendo en franco delito perjurio en el momento que bajo juramento declara desconocer mi domicilio y actuando con malicia, mala fe y temeridad, solicita que se me cite por la prensa en una diáfana forma de una vez más causarme perjuicio; actitud esta que no la vamos a permitir por cuanto me parece que existe una obsesión desmesurada por parte del accionante, para causarnos perjuicio no tan solo en nuestro patrimonio, sino que también en lo moral y en nuestra imagen. Lo que probaremos en su momento procesal oportuno, con lo cual sustentaremos que el demandante ha incurrido en un flagrante delito de Perjurio, al mentir bajo juramento que desconoce mi domicilio y como tal que se nos cite por la prensa.
- d. Debemos alegar a nuestro favor señora Directora, la falta de competencia que tiene esta instancia administrativa para asumir y avocar conocimiento de la presente solicitud administrativa, en virtud que tanto los terrenos; así como los suscritos comparecientes e inclusive el propio



JUSTICE & LAW

CORP. JURIDICA FARFAN & ASOCIADOS

solicitante, tenemos nuestro Domicilio en la ciudad de Manta, que los terrenos se encuentran asentados en el Cantón Manta y que el trámite fue dictado dentro de esta Jurisdicción Provincial; por lo que dentro de la Descentralización Gubernamental y Administrativa existe en la ciudad de Portoviejo, Provincia de Manabí una Dirección Provincial del MAGAP, que tiene la competencia para avocar conocimiento de manera directa, esto es, que el tendencioso solicitante, presente su solicitud dentro de la jurisdicción provincial, en la ciudad de Portoviejo, en la Dirección Provincial del MAGAP, razones estas por las que debo alegar falta de competencia para sustanciar este Proceso en la manera y forma como se lo ha calificado, pues nuestros jueces administrativos naturales corresponden a la Jurisdicción Provincial de Manabí.

- e. Señora Directora, dentro del Expediente N° 8420-2007 el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.- Subsecretaría de Asesoría Jurídica; establece que "En el Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas, publicada en el Registro Oficial N° 188 de 7 de octubre de 1976.- 1. Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente: Competencia.- Compete a las juezas y jueces de lo Civil de la correspondiente circunscripción territorial conocer y resolver, los juicios o controversias entre comunidades, o entre una comunidad y personas extrañas a la misma, relativas al dominio o posesión de tierras, servidumbres, etc. según las reglas establecidas en este Código" (sic); en concordancia con lo dispuesto en la resolución de la Corte Nacional de Justicia, expedida el 21 de octubre del 2009 y publicada en el Registro Oficial N° 62 del 9 de Noviembre del 2009, que dispone: *Los juicios que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, sobre controversias entre comunidades campesinas o entre una comunidad campesina y personas extrañas a la misma, relativas al dominio o posesión de tierras, servidumbres, etc. así como las nuevas demandas que se presentaren, pasarán a conocimiento de las juezas o los jueces civiles*



JUSTICE & LAW

CORP. JURIDICA FARFAN & ASOCIADOS

los errores de hecho solo podrán hacerse hasta tres años según lo señala el art. 98 del ERJAFE.

8. El acto de adjudicación no contiene nulidad de pleno derecho ni tampoco anulables, conforme lo señala el art. 129 y 130 del ERJAFE.
9. Que no me allano con las nulidades que se han producido en este recurso no con las que se produzcan en el futuro.

SEPTIMO.- Que autorizo al Señor Dr. FERNANDO FARFÁN CECEDENO, para que a mi nombre y representación presente tanto y cuantos escritos estime conveniente, para la defensa de nuestros intereses.

TERCERO.- Para notificaciones que me correspondan señalo el casillero judicial N° 5077 y el casillero electrónico fredi.farfan13@foroabogados.ec y a los correos electrónicos vicfarpal@hotmail.com y vipapea1606@gmail.com.

Sírvase Proveer tal como se lo solicito.-

Respetuosamente.- Firmo conjuntamente con mis Abogados Defensores Autorizados.-

ES JUSTICIA.-

MIGUEL EDUARDO BOWEN DELGADO

CD. ID. 130361529-6

MARIA DEL CARMEN CHAVEZ MEZA

CD. ID. 130457329-6

Dr. FERNANDO FARFÁN CECEDENO

REG. 13-1990-4 FORO CNJ.

Sentencia

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE MANABI. Manta, viernes 28 de marzo del 2014, las 12h37. **VISTOS:** Agréguese a los autos los alegatos presentados por las partes. A fojas 13 del expediente comparece el señor Doctor Ramiro Ignacio Romero Parducci, proponiendo una demanda y dice en su parte pertinente que: Mediante escritura pública, celebrada en la ciudad de Guayaquil el 15 de junio de 1990 ante el Notario de Guayaquil, Ab Marcos Díaz Casquete Notario 21° de ese Cantón adquiri, un inmueble o terreno, de aproximadamente de 130 hectáreas de superficie este terreno estaba dividido en 2 partes: la parte rural o rustica de 121,522 hectáreas aproximadamente y 8,480 hectáreas que corresponden a la parte urbana. Esta parte urbana, fue enajenada parcialmente por dación en pago a la Compañía Industrial Vidrisa S.A., según escritura pública, celebrada ante el Notario Cesario Condo el 31 de diciembre de 1990, inscrita el 02 de mayo de 1991. Esta enajenación produjo que el inmueble que era un todo conjunto se convirtiera o divida en dos inmuebles: uno que está frente al mar o zona de playa-carretera con 10.600 mts² y el otro también frente al mar pero a 200 mts de la carretera y zona de playa de mar, no obstante que este último tiene salida a la vía ya no Manta-San Mateo, sino a la carretera San Mateo-Puerto Cayo-Salinas (Ruta del Sol), por su lado posterior lateral. La parte rural, indicada anteriormente fue vendida al año pasado a la Compañía Solucionesa S.A., mediante escritura pública, celebrada ante el Notario de Guayaquil Ab. Cesario Condo Ch. el 17 de marzo de 2010, quedando como remanente de este segundo terreno de la parte urbana 73.681 mts² es decir 7, 368 hectáreas, como de mi propiedad. Este último inmueble, ante referido, y actualmente bajo mi propiedad o dominio tiene las siguientes linderos, dimensiones y superficie: por el Norte, terreno que fueron del señor Luis Barcia Flores, antes de la Compañía Vidrisa S.A., y del suscrito con 100mts; por el sur, terrenos rurales que fueron de propiedad del suscrito y actualmente bajo el dominio de la compañía Solucionesa S.A, antes de la compañía Shamballa S.A., y del señor Doctor Rafael Parducci Betrán; con 736,81 metros y, por el Oeste terreno que pertenecen actualmente en dominio también de la Compañía Solucionesa S.A., y antes propiedad del señor Leonardo Parducci Bretón con 736,81 metros. La superficie o área de este terreno queda indicado: 73.681 metros cuadrados aproximadamente. En este inmueble, que está totalmente cercado existe una pequeña casa de madera, en la parte delantera del mismo, pintada de color rojo. b) es el caso, señor Juez que los señores MIGUEL EDUARDO BOWEN DELGADO y MARIA DEL CARMEN CHÁVEZ MEZA, desde el mes de junio del año pasado del 2010, alegando ser adjudicatarios del anterior INDA hasta la presente fecha se encuentran en posesión material de parte del inmueble antes referido; concretamente en su culata o lindero sur, aproximadamente a unos 900mts en línea recta, de la carretera y zona de playa y teniendo salida a la carretera por el lado posterior y lateral de dicho inmueble. El inmueble, en actual posesión material de los señores MIGUEL EDUARDO BOWEN DELGADO y MARIA DEL CARMEN CHÁVEZ MEZA, tiene los siguientes linderos, dimensiones y superficies, por el Norte terrenos de propiedad del suscrito con 100 mts, por el Sur terrenos de propiedad actual de la Compañía Solucionesa S.A con 92mts, por el Este línea quebrada y terrenos de la Compañía Solucionesa S.A, con 129 mts y por el Oeste carretera San Mateo-Puerto cayo con 145 mts; medidas estas que arrojan una superficie de 132.152 mts², aproximadamente. Que en virtud de los antecedentes expuestos, para demandar con

efecto demanda la reivindicación de parte del inmueble, que queda señalado y que se encuentra en posesión de los demandados, dejando la debida constancia que la demanda en cuestión va dirigida a los siguientes puntos concretos: a) la restitución de parte del inmueble que no estoy en posesión, determinado en la cláusula tercera, letra B, el mismo que tiene la superficie de 13.152 mts² aproximadamente; b) el pago de los frutos y todas las demás prestaciones provenientes de su posesión de mala fe; c) El pago de las costas procesales en caso de oposición a mi reclamo; y d) El pago de los honorarios de mi abogado defensor que se servirá regularlos de acuerdo con la ley de la Federación de Abogados del Ecuador. Propone fundamentos de derecho, la vía a seguir, fija cuantía, señala lugar en que debe citarse a los demandados y para recibir sus notificaciones. - A fojas 16 del expediente y mediante decreto de fecha lunes 18 de abril del 2011, las 14h18, se dispuso que el actor complete su acción de conformidad con el numeral 3 del Art. 67 del Código de Procedimiento Civil y a fojas 18 de los autos el actor manifiesta que: Al respecto, debo indicarle señor Juez, que en la supradicha demanda consta por dos ocasiones la determinación de la cantidad de metros que, habiendo el suscrito no estado en posesión, está siendo poseída por los demandados. Concretamente: en la cláusula Tercera, letra b) de ANTECEDENTES se indica clara, concreta, puntual y objetiva qué zona o pedazo del inmueble, que es mi propiedad y que en la actualidad está en posesión de los demandados, es materia del presente juicio reivindicatorio y tiene los siguientes linderos, dimensiones y superficies: Por el Norte: Propiedad del suscrito con 100 metros; Por el sur: Propiedad del suscrito con 100 metros; Por el Este: Línea quebrada y oblicua con 129 metros; y Por el Oeste: la carretera San Mateo-Puerto Cayo con 145 m². Dimensiones que dan una superficie aproximada de (PETICIÓN) 13.152 m² de igual forma, en la cláusula Quinta (PETICIÓN), letra a), del escrito de la demanda que presenté bajo el título PETICIÓN pido y solicito que se me restituya (ES DECIR QUE SE ME REINVINDIQUE Y SE ME DEUELVAN) los 13.152 m² en posesión de los demandados; cuyos linderos, dimensiones y superficies consta en la letra cláusula Tercera letra b) de la demanda y que hoy nuevamente he ratificado, comprobando y aclarando (párrafo anterior y actual). Que para una mejor comprensión, inteligencia, determinación de la parte del terreno que estoy pidiendo y que se reivindique a través de este proceso, que corresponden a los 13.152 m², me permito acompañar un plano madre, en el que consta cuya posesión, repito, he perdido y cuya superficie de terreno estoy reclamando por este proceso, por ser mi propiedad, con una historia de dominio de más de 105 años continuos e ininterrumpidos. - Admitida a trámite la demanda mediante auto de fecha lunes 23 de mayo del 2011, las 09h25, (fojas 14), esto previo de haberse dado cumplimiento a la providencia de fecha 14 de septiembre del 2011 las 11h10, de fojas 11 de los autos, se dispuso citar a los demandados en el lugar indicado en la demanda, así como la inscripción de la demanda en el registro de la Propiedad del cantón Manta, actos procesales que se encuentran cumplidos en legal y debida forma según se aprecia 20, 21 y 23 del expediente. - A fojas 36, 36vta, 37, 37 vta, 38 y 38 vta consta la comparecencia los demandados señores MIGUEL EDUARDO ROWEN DELGADO y MARIA DEL CARMEN CHAVEZ MEZA, manifestando que: Del libelo inicial se podrá constatar que los fundamentos de hecho de la ilegal e improcedente demanda no son otra cosa que un cúmulo de mentiras e incoherencias y contradicciones, y sobre todo al manifestar que desde el mes de junio

del 2010 son adjudicatarios del anterior INDA hasta la presente fecha nos encontramos en posesión material de parte del inmueble antes referido concretamente en su cúlata del lindero sur esto es, señor Juez lo que manifiesta el actor en el numeral 3 de su demanda literal b...", y en su escrito que completa los requisitos de su demanda, vuelve este a manifestar: "al respecto debo indicar señor Juez que en la supradicha demanda consta por dos ocasiones la determinación de la cantidad de metros que habiendo el suscrito no ha estado en posesión está siendo poseída por los demandados y no por el accionante de la demanda". Que el accionante manifiesta, en la tercera letra "b" de antecedentes de su demanda, de forma clara, concreta, puntual y objetiva que zona o pedazo del inmueble que es de mi propiedad y que en la actualidad está en posesión de los demandados, que es materia del presente juicio reivindicatorio y tiene los siguientes linderos dimensiones y superficie, por el norte propiedad del suscrito con 100 metros por el sur propiedad del suscrito 100 metro por el este línea quebrada y oblicua con 129 metros y por el oeste la carretera San Mateo-Puerto Cayo con 145 M2 dimensiones que dan una superficie de 13152.m2 metros cuadrados aproximadamente"... por lo tanto, si el bien raíz que se trata de reivindicar no tiene denominación especial, que lo distinga de otras heredades que están contiguas, el actor debe probar además de su dominio la identidad de ella, es decir, que es la misma cosa a que se refieren los títulos de propiedad; y al no haber esta prueba la acción resulta inadmisibile. Que esto constituye una verdadera incongruencia, tanto en el hecho como en el derecho en virtud de que no se puede reivindicar pedazos o trozos, puesto que el Art. 933 del Código Civil establece que "la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla". Que cuando se define la cosa singular, nos referimos a que el inmueble que se reclama su reivindicación debe estar plenamente singularizado, que en el caso que nos ocupa el actor no cumple con ese requisito pues utiliza las palabras aproximadamente, que no existe una identificación o identidad plena de la cosa que este pretende. Que son POSEEDORES REGULARES Y LEGÍTIMOS PROPIETARIOS y han adquirido el bien inmueble conforme al modo de adquirir al dominio señalados en el Art. 603 del Código Civil, que este dominio se llama también propiedad es el derecho real que mantienen de su bien inmueble para gozar y disponer de él, conforme a las leyes y respetando el derecho ajeno. Que no es verdad que desde el mes de junio del año 2010 se encuentran en posesión material de parte del inmueble que presuntamente pretende hacer creer que pertenece al actor, pues como lo tienen señalado son los legítimos propietarios de un bien inmueble adquirido mediante la adjudicación que les hiciera el INDA; y teniendo como antecedente desde el 03 julio del año 1998 mantienen la posesión pacífica, pública e ininterrumpida en concepto de propietarios del bien, el mismo que se encuentra ubicado en el sitio 10 de julio de la Parroquia San Mateo cantón Manta provincia de Manabí, mismo que tiene los siguientes linderos y medidas: por el norte con lote del Sr. Segundo Leónidas Reyes López en 97.40 metros R.S. 47 grados, 53' 47" E, 82.60 metros R.S. 69 grados 3' 9" E; por el sur: con el lote del señor Juan Parrales en 75.60 metros R.N. 29 grado 5' 40" W, por el este. Con estero sin nombre en 239.18 metros siguiendo su curso por el oeste. Con carretera Manta-San Lorenzo en 149.60 metros R. siguiendo su trazado, y que tiene un área real de 2.3333 has. Conforme lo justifica con la copia debidamente certificada de los testimonios de la

escritura pública de protocolización y rectificación de providencia a la adjudicación otorgada a su favor por el INDA misma que se encuentra debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta. Que el título de propiedad otorgado por el INDA "adjudicación", se lo hizo tomando en consideración que están en posesión de la tierra rústica y consecuentemente tienen derecho a ella, sobre todo por el hecho que dichas tierras carecen de título de propiedad o de propietario por lo que mal puede el hoy actor a través de un dudoso CONTRATO DE DACIÓN EN PAGO manifestar que es propietario de parte de su bien inmueble, que es conocido que si una propiedad rural tiene costa registrada de persona natural o jurídica, no pertenece al estado y consecuentemente no se podrá justificar dicha tierra, por lo que en la especie el INDA procedió de conformidad con la ley, respetando la propiedad privada en cualquiera de sus formas y en especial observando el principio a la seguridad jurídica que tenemos derecho todos los ecuatorianos y extranjeros atento a lo que dispone el art. 82 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR lo que torna aun improcedente esta acción. Que de lo que se podrá apreciar, que el actor de este proceso señor Ramiro Ignacio Romero Parducci, no es ni siquiera su colindante o vecino por lo que mal puede este al momento de describir y singularizar que se encuentran en posesión material de parte del inmueble de su propiedad, y en especial que señale el lindero del trozo a reivindicar se tiene el mismo como colindante o linderante esto es por el norte lindera con propiedad del suscrito o actor 100 metros y que por el sur con propiedad del mismo actor con 100 metros lo que es totalmente incoherente. Que si son propietarios de su bien inmueble que tiene una cabida de 2.3333has. Y si supuestamente el actor manifiesta que se encuentran posesionados de una parte de su bien inmueble que la denomina colata o lindero sur por lógica tendría como linderante a los comparecientes en cualquiera de sus lados, por lo que como vuelve a insistir no existe una singularización clara de que mismo es lo que pretende reivindicar, por lo que ante este hecho torna improcedente la presente acción. Que el instrumento acompañado "Escritura Pública De Dación En Pago", que hace el Dr. Rafael Parducci Breton a favor del Dr. Ramiro Romero Parducci, dejan dudas acerca de la identidad y legalidad de la cosa que se pretende reivindicar, en virtud de que según tiene conocimiento, las tierras en que supuestamente pertenecen al actor, son tierras ancestrales pertenecientes a la comuna San Mateo, por lo que de conformidad con el artículo 9 del Código Civil: "Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto a se designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención". Que en ningún caso el juez puede declarar válido un acto que sea nulo, y se puede vender todas las cosas corporales cuya enajenación no está prohibida por la ley, lo que en el presente caso la enajenación está prohibida por la ley y que de conformidad con el art. 1478 del Código Civil, hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público ecuatoriano, y art. 1480 existe objeto ilícito en la enajenación, (1) "de las cosas que no están en el comercio humano", y (2) "en especial de los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otras personas", lo que probara dentro de la etapa procesal oportuna. Por lo expuesto deduce las siguientes excepciones: 1. Niegan pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derechos de la acción deducida de la parte actora; 2. Son posesionarios regulares y legítimos propietarios con justo título conforme a los artículos 715-718-721 del Código Civil y que en forma ilegal pretende

reivindicar a su favor el actor; 3. Alegan a su favor la Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio conforme a lo dispuesto en los artículos 2406-2407-2408; 4. Que no existe identidad de la cosa reclamada en la demanda, pues no existe la singularización exacta, entendida como la naturaleza real mediante la cual un supuesto propietario de un bien busca recuperar su posesión, para que pueda ejercer la acción reivindicatoria, es necesario que este de tal modo determinada, es decir que no haya duda de su singularidad o identidad, por consiguiente no se puede entablar esta acción el asignatario de una cosa, mientras no se determine sus linderos a la cosa que le corresponde; 5. Alega falta de prueba de derecho de dominio; 6. Alegan IMPROCEDENCIA de la acción deducida en su contra en virtud que esta acción se la puede proponer el propietario o dueño de una cosa singular de la que esta privado contra el poseedor que carezca de título, pues dentro de sus peticiones no existe una de las reglas máximas de la reivindicación establecidas en el Art. 933 DEL CÓDIGO CIVIL, es decir la singularidad en la cosa objeto de la reivindicación, ni tampoco existe la plena identificación de la cosa objeto de la acción, pues la cosa que se pretende reivindicar, es distinta a la que se encuentra ocupando y que es de su legítima propiedad cuyo título debidamente inscrito acompaña; 7. En el numeral tercero de antecedentes en su literal "b", el accionante entre otras cosas manifiesta "que nos encontramos en posesión material antes referido, en su cunata a lindero sur...". La acción reivindicatoria de conformidad con la ley y la jurisprudencia exige como requisito ser dueño de una cosa singular, por lo que no puede proceder una acción de esta naturaleza cuando se pretenda reivindicar franjas o excesos o linderos porque para este tipo de situaciones jurídicas se establece el procedimiento señalado en el artículo 666 del Código de Procedimiento Civil, "esto es sobre el juicio de demarcación y linderos", para que se determine la cabida de los predios linderantes o por lo menos uno de ellos a la división con relación a la línea divisora, por lo que una vez más torna improcedente esta ilegal acción; 8. Que alega como excepción la NULIDAD DEL CONTRATO DE DACION EN PAGO contenido en la escritura pública celebrada en la NOTARÍA 21 del cantón Guayaquil, realizada por el Dr. Rafael Parducci Breton, celebrada el día 15 de junio de 1990 e inscrita en el REGISTRO DE LA PROPIEDAD el 12 de julio del mismo año, en el que el actor pretende justificar la titularidad ilegal del supuesto derecho de dominio que como dueño tiene de la cosa materia de la presente acción, por lo que los artículos 1698-1699 Código Civil fundamentan mi excepción ya que se enmarca dentro de lo que se corresponde de la manera ilícita en que se adquirió un bien u objeto de contrato. Por lo tanto FUNDAMENTO LA NULIDAD DEL CONTRATO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA DE DACIÓN EN PAGO.; Seguidamente Reconviene al actor y dice que: En el evento no conocido, en que no se consideren los fundamentos de mis excepciones, de manera expresa, RECONVENIMOS AL ACTOR SEÑOR RAMIRO IGNACIO ROMERO PARDUCCI, A NUESTRO FAVOR LA PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en los siguientes términos: 1. Antecedentes: Somos legítimos propietarios de un bien inmueble adquirido mediante la adjudicación que nos hiciera el INDA, y teniendo como antecedente desde el 03 de julio del año 1998 mantenemos la posesión pacífica, pública e ininterrumpida en concepto de propietario de nuestro bien inmueble el mismo que se encuentra ubicado en el sitio 10 de julio de la Parroquia San Mateo cantón Manta

provincia de Manabí, mismo que tiene los siguientes linderos y medidas: por el norte con lote del Sr. Segundo Leónidas Reyes López en 97.40 metros R.S. 47 grados, 53' 47" E, 82.60 metros R.S. 69 grados 3' 9" E; por el sur: con el lote del señor Juan Parrales en 75.60 metros R.N. 29 grado 5' 40" W, por el este. Con estero sin nombre en 239.18 metros siguiendo su curso por el oeste. Con carretera Manta-San Lorenzo en 149.60 metros R. siguiendo su trazado, y que tiene un área real de 2.3333 has. Y en calidad de propietario y siguiendo con nuestra posesión regular no interrumpida por la adjudicación que hiciere a nuestro favor el INDA, mediante rectificación de providencia de adjudicación N° 0503M03578 del 21 de marzo del 2005 y haciéndose efectiva mediante escritura pública autorizada por la NOTARIA TERCERA DEL CANTON MANTA EL 13 DE ABRIL DEL 2005 E INSCRITA LEGALMENTE 1541 del registro de compraventas anotadas en el repertorio general N° 2868 con fecha junio 17 del 2005, cabe agregar que mediante providencia de fecha 22 de octubre del 2010 fue ratificada por el INDA y marginada la parte resolutive de esta en el registro catastral general de tierras del INDA N° 186-A Tomo 10-C (Manabí) del 5 de abril del 2005 con fecha 25 de octubre del 2010, e inscrito en el Registro de la Propiedad de este cantón Manta el 23 de Diciembre del 2010 conforme se desprende de la copia certificada de los documentos públicos que acompaña; 2. Que por lo tanto, solicita que mediante sentencia se declare que ha operado a su favor el modo de adquirir el dominio denominado PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO fundamentado en el art. 2430, que dispone "Contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción ordinaria adquisitiva de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito, ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo", y que en calidad de propietario mantenemos a nuestro favor la POSESIÓN REGULAR NO INTERRUMPIDA, ejerciendo actos que solo el dominio de derecho como sembrado, cercado, mejoramiento de suelo, instalación de servicios básicos como el agua potable, de manera pacífica pública e ininterrumpida y que la mantenemos hasta la presente fecha y que surge de nuestro JUSTO TITULO inscrito el 17 de junio del 2005, tiempo que las leyes requieren de acuerdo a lo que dispone el Art. 2408, por lo que ha operado a su favor la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO y así lo deberá resolver en sentencia a nuestro favor; 3. Que ampara su reconvención atentos a lo que dispone los artículos 599, 603, 2392, 2393, 2398, 2401, 2405, 2406, 2408 y demás pertinentes del CÓDIGO CIVIL; fija cuantía, señala el trámite que debe dársele a la causa.- A la contestación a la demanda, excepciones y reconvención propuesta se le ha dado el trámite respectivo y a fojas 41 de los autos el actor contesta la reconvención planteada y dice en su parte pertinente que niega pura, simple y llanamente los fundamentos expuestos en la reconvención por carecer de los elementos fundamentales adjetivos y sustantivos, tanto en los hechos como en el derecho. Que al contestar la improcedente, ilegal y arbitraria reconvención, me permito proponer, como en efecto propongo, las siguientes excepciones: 1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.- Los demandados en los números 2, 3, y 1 en su orden, fundamentan casi toda la totalidad de la reconvención planteada, en la posesión que dicen mantienen en el inmueble, materia de este juicio. Si los demandados me reconvienen y basan su reconvención en la posesión, debieron haber iniciado un juicio posesorio en su contra; siendo, en consecuencia, improcedente la acción, pues el presente juicio o proceso reivindicatorio

se refiere "ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A ASUNTOS DE PROPIEDAD PRIVADA O DOMINIO"; 2. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA: a) POR CONTRADICCIÓN Y CONFUSIÓN DE LA PRETENSIÓN. - Toda vez que los demandados confunden y se contradicen afirmando y alegando que por un lado son poseedores y que, por otro lado, son propietarios; b) POR IMPRECISIÓN Y FALTA DE IDENTIDAD. - El inmueble que los demandados dicen poseer o dicen ser propietarios no tiene la precisión ni identidad precisa y la determinación exacta y puntual que debe de tener todo inmueble, en un juicio; toda vez que las dimensiones y la superficie o área de dicho inmueble, en su original adjudicación cotejándola con la actual rectificación, otorgada por el INDA son totalmente diferentes tal cual lo probara oportunamente; c) INEXACTITUD DEL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO. - El inmueble en cuestión, que mantiene los demandados en posesión, no es el mismo que supuestamente dice que le fue adjudicado por el ex INDA; ya que la adjudicación que efectivamente se realizó, lo ubicó y lo ubica al inmueble a 2 kilómetros aproximados, tierra adentro, lejos de donde está actualmente ubicado e invadido el inmueble, por parte de los demandados; d) POR INCONGRUENCIA. - La reconvencción es incongruente; toda vez que la adjudicación que efectuó el ex INDA (antiguo IERAC) se refiere como a todas las demás adjudicaciones- a inmuebles rurales o rústicos y NO A BIENES URBANOS, pues donde está el inmueble actualmente es zona urbana; en buen romance: ¿Cómo el INDA puede dar en adjudicación inmuebles urbanos, (es decir inmuebles ubicados dentro del límite urbano), cuando su facultad es exclusivamente adjudicar inmuebles rústicos. e) POR DUPLICADO DE DERECHOS. - Los demandados alegan, en la reconvencción, que también son propietarios del inmueble que ilegítimamente posee y, al mismo tiempo, solicitan que por sentencia se declare que se ha operado, a favor de ellos, la prescripción adquisitiva de dominio. Si ya son propietarios como afirman ellos, aunque no puntualizan cual fue el modo de adquirir el dominio, que son supuestamente dueños del inmueble; ¿Cómo pueden ahora solicitar nuevamente la propiedad o dominio si ya son dueños? Es decir, reconocen que son dueños y al mismo tiempo reconoce que no son dueños, pues solicitan ahora que, por sentencia, se les de la propiedad (que supuestamente ya la tienen), por prescripción adquisitiva de dominio. Entonces NO TIENEN LA SEGURIDAD DE SER ACTUALMENTE DUEÑOS O PROPIETARIOS; 3. PROPONE TAMBIÉN LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE ALEGAN LOS DEMANDADOS; toda vez que, como lo probara oportunamente, tal supuesto derecho para solicitar la prescripción adquisitiva de dominio que solicitan, se encuentra interrumpida natural y civilmente, de acuerdo con la ley; tal cual también probará; 4. PROPONE ADEMÁS COMO EXCEPCIÓN: LA FALTA DE DERECHO DE LOS DEMANDADOS, todo de conformidad y de acuerdo con los fundamentos legales expresados en los números indicados anteriormente. - Posteriormente se convocó a las partes a la diligencia de conciliación, misma que se efectuó bajo los parámetros constantes a fojas 46, 46 vta y 47 de los autos sin que exista indicios de conciliación que pusieran fin al litigio, y por existir hecho que justificar se abrió la causa a prueba por el término de diez días según se aprecia de fojas 50 del cuaderno procesal, y habiéndose practicado las solicitadas por las partes se encuentra la causa en estado de resolver y para hacerlo se considera: PRIMERO. - La competencia se halla legalmente radicada, de

conformidad con lo establecido en el Art. 160 numeral 1, 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; SEGUNDO: Se han observado todas las solemnidades sustanciales necesarias comunes a todos los juicios y al no existir omisión alguna declaro válido el proceso, se atendió los Principios Constitucionales establecidos en los artículos 75, 76 numerales 1, 7 literal a), b), c), y 1) y 172 de la Carta Magna y del art 25 Código Orgánico de la Función Judicial; TERCERO: Correspondió a cada parte probar los hechos propuestos afirmativos o negativos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 114 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, en ese sentido la parte accionante Doctor Ramiro Ignacio Romero Parducci, reproduce a su favor todo cuanto de autos le sea favorable e impugnado lo adverso, la compulsa de la escritura pública de compraventa celebrada en Manta, ante el Escribano Público, señor Cesar Antonio Ochoa el 4 de septiembre de 1934, inscrita en Manta el 8 de Octubre de 1935 entre los señores Carlos Delgado y Enrique Moreira, vendedor y comprador respectivamente; la compulsa de la escritura pública otorgada ante el Notario de Quito DR. Hugo Maldonado Dueñas el 13 de agosto de 1940 entre el señor Rafael Parducci Zevallos (comprador) y los señores vendedores Enrique Moreira y Delfilia de Moreira, misma que fue inscrita en el Registro de la Propiedad de Manta el 8 de Octubre de 1940; la copia certificada de la escritura pública de partición de los bienes dejados por el señor Rafael Parducci Zevallos de fecha 9 de diciembre de 1988, celebrada ante la Notaria Norma Plaza de Garcia, entre los cuales se encuentra el gran lote comprado a los cónyuges Enrique Moreira y Delfilia de Moreira; La reproducción del plano adjunto a la demanda; la Copia de la escritura pública de compraventa celebrada entre el accionante y la Compañía Soluciones S.A, otorgada ante el notario de Guayaquil Abogado Cesario Condo el 17 de enero de 2010, en la que consta la venta del lote 5-C; La escritura de dación en pago celebrada el 15 de junio, ante el Notario de Guayaquil, Dr. Marcos Díaz Casquete, inscrita el 12 de Julio de 1990, entre el Doctor Rafael Parducci Breton y el accionante, misma que fue agregada con la demanda inicial; la Protocolización notarial, respeto de una declaración y un plano realizado por el Ingeniero Jorge Cuenca Lucero quien elaboro los planos del inmueble materia de este juicio; El Certificado de la I. Municipalidad de Manta en el que consta que la zona urbana del cantón Manta, en el sector que va desde el eje de la carretera Manta San Mateo tierra adentro 1000 metros hacia el sur; Los Certificados (2) del señor Registrador de la Propiedad de Manta en los que se confirma la compraventa realizadas por el señor Enrique y Delfilia Moreira a favor del señor Rafael Parducci Zevallos; los certificados (4) del señor Registrador de la Propiedad de Manta en los que se certifica que los señores Juan Parrales, Mary Alonso López, Leónidas Reyes López y Juan Filiberto Alonso Santana "supuestamente" vecinos y propietarios de inmuebles colindantes, no tienen inmuebles en propiedad en Manta; Las copias notariadas de la adjudicación originaria y de la rectificación de linderos de fecha 21 de marzo del 2005 y 22 de octubre 2010, con los que pretende justificar que no existe identidad entre el sitio de la adjudicación y del sitio donde están los demandados; la copia notariada de la carta de pago de impuestos prediales de 1998 -2011; la copia notariada del oficio DRA. AUT. No. 013852 de fecha 21 de diciembre de 1998 del ex IERAC con el cual se autorizó la partición extrajudicial o división de gran lote del propiedad del señor Rafael Parducci Zevallos, entre sus hijos Yolanda Parducci Betancourt, Rafael Parducci Betron

y Leonardo Parducci Bretón; la Copia notariada del plano reducido o extractado del plano madre original adjunto a la demanda; la copia notariada del oficio No. 590-DFS-DAC-GADM de fecha 30 de septiembre del 2011 y plano adjunto con el que demuestra que el sector "10 de Julio" está ubicado en el recinto poblado "Los Sauces" Parroquia San Mateo, así mismo con el grafico acompañado se demuestra la zona urbana, que va desde el eje de la carretera tierra adentro hacia el sur hasta los 1000 metros lineales que incluye la Parroquia antes señalada, las fotografías a colores en que se lee textualmente: SE VENDE y los números telefónicos; la notariada del certificado del señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta de fecha 23 de octubre del 2003 en la que consta que la comuna San Mateo no es dueña de ningún inmueble dentro de la jurisdicción cantonal de Manta, la Protocolización de varios documentos entre estos el de inspección ocular del terreno en litigio; solicita Confesión judicial del demandado MIGUEL EDUARDO BOWEN DELGADO y de MARIA DEL CARMEN CHAVEZ MEZA. - Por su parte los demandados señores MIGUEL EDUARDO BOWEN DELGADO y MARIA DEL CARMEN CHAVEZ MEZA presentan a su favor las siguientes: todo cuanto de autos le fuere favorable y por impugnado lo adverso; la reproducción del escrito de contestación dada a la demanda, así como las excepciones deducidas y la reconvencción planteada; reproducen a su favor lo señalado por el accionante en la misma demanda en el numeral 3 literal b y cláusula tercera letra "b"; La jurisprudencia constante en la Gaceta Judicial serie V, cuyo extracto dice: "Si la demanda y prueba aparece que la demarcación de tierra que se pretende reivindicar es vaga e imprecisa y además incompleta, estos vicios afectan necesariamente a toda prueba que con la posesión de esas tierras se relacionen, y como particularmente vuelven inepta la demanda reivindicatoria, la cual debe referirse siempre a cosas singularizada, de acuerdo a la definición del art. 880 (actual 863 C.C.) por lo que el Juez legalmente no sabría qué es lo que manda restituir" Quinta Serie # 89; Solicitan la práctica de la inspección judicial al predio en Litis; Las copias debidamente certificadas de los testimonio de las escritura pública de protocolización y rectificación de providencia a la adjudicación otorgada a su favor por el INDA, misma que se encuentra debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Manta; Solicitan se Oficie al señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta para que remita certificado del antecedente de dominio de la propiedad en litigio; Oficiar al señor Notario Público 21 del cantón Guayaquil, para que remita copia debidamente auténtica del protocolo de escritura pública de dación en pago que hace el señor Rafael Parducci Bretón a favor del señor Ramiro Romero Parducci, realizada con fecha 15 de Junio de 1990 y todos sus habilitantes; Oficiar al señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta para que remita certificado de antecedentes de dominio del bien inmueble descrito en el contrato de dación en pago que hace el señor Rafael Parducci Bretón a favor de Ramiro Romero Parducci, inscrito con fecha 12 de julio de 1990, numero de repertorio 1990-1553, fojas 3135-3138 con el número 922; Oficiar a la Sub-secretaria de tierra y MAGAP con sede en la ciudad de Quito, para que certifiquen con vista a la escritura de Dación en pago, que hace el Dr. Rafael Parducci Bretón a favor del señor Ramiro Romero Parducci, de fecha 15 de junio de 1990, si dicho bien inmueble está ubicado dentro del patrimonio o perimetro de las tierras pertenecientes a la comuna San Mateo (Parroquia San Mateo del cantón Manta Provincia de Manabí; Solicita se

recepten las declaraciones de los señores, MERO LÓPEZ ISMELDA MARILU, PALMA DELGADO ROSA ANGÉLICA, LÓPEZ REYES MARIA INDELIRA, ALONZO LOPEZ MARIA ALEJANDRINA, y ALONZO LÓPEZ JOSÉ AGUSTIN quienes depondrán al tenor del interrogatorio formulado para el efecto; Las 3 copias certificadas de las solicitudes de dotación de agua potable en el predio ubicado en el sitio 10 de Julio de la Parroquia San Mateo del cantón Manta provincia de Manabí; La copia certificada de la certificación otorgada por el Director de Planeamiento Urbano del Municipio del cantón Manta, con el que se justifica que dicho bien se encuentra en el Área rural del cantón Manta, con lo que prueba que el Ex Inda, era competente para reconocer sus derechos posesorios; La copia certificada de la línea de fábrica de la propiedad de los accionados; Los comprobantes de pago de impuestos predial, al Cuerpo de Bomberos y Municipio del cantón Manta que corresponden al predio de su propiedad, el mismo que consta con registro de catastro No. 4150302000; El certificado de solvencia otorgado por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta del que se desprende "TIPO DE PREDIO RUSTICO, CODIGO CATASTRAL 4150302000" EL MISMO QUE SE ENCUENTRA CON HIPOTECA ABIERTA Y PROHIBICION VOLUNTARIA DE ENAJENAR A FAVOR DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO HASTA LA PRESENTE FECHA; Solicitan se oficie al señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta a fin de que remita el certificado de solvencia del predio de su propiedad ubicado en el sitio 10 de Julio de la Parroquia San Mateo cantón Manta, con clave catastral 4150302000; Solicitan se oficie al señor Gerente del Banco Nacional de Fomento Sucursal Manta, a fin de que remita copias debidamente certificadas de la documentación y habilitantes que sirvieron para obtención del crédito a favor de los accionados; La reproducción del testimonio de escritura pública de hipoteca abierta y prohibición voluntaria de enajenar otorgadas por los comparecientes a favor del Banco Nacional de Fomento Sucursal Manta que corresponde al número 990; La reproducción del oficio No. 03254 INDA-S-G-2005, de fecha 05 de abril del 2005, suscrito por el secretario General del Ex INDA Abgdo. Pablo Nieto Montoya del que se desprende que en el mismo mes y año, se ordenaron la inscripción de dos providencias de Adjudicación, entre estas la de los demandados; Solicitan se oficie a la señora Directora del Departamento de Planeamiento Urbano de la Municipalidad del cantón Manta Arq. Jeaneth Cedeño, a fin de que certifique si la propiedad ubicada en el sitio 10 de julio de la Parroquia San Mateo provincia de Manabí cuya descripción y ubicación se detalla, se encuentra en zona rural o urbana; CUARTO: El accionante pretende que se declare la reivindicación de un predio urbano de 73.681 mts² es decir 7, 368 hectáreas, mismo que tiene las siguientes linderos, dimensiones y superficie: por el Norte, terreno que fueron del señor Luis Barcia Flores, antes de la Compañía Vidriosa S.A., y del suscrito con 100mts; por el sur, terrenos rurales que fueron de propiedad del suscrito y actualmente bajo el dominio de la compañía Soluciones S.A., antes de la compañía Shamballa S.A., y del señor Doctor Rafael Parducci Betrón; con 736,81 metros y, por el Oeste terreno que pertenecen actualmente en dominio también de la Compañía Soluciones S.A., y antes propiedad del señor Leonardo Parducci Betrón con 736,81 metros. La superficie o área de este terreno queda indicado: 73.681 metros cuadrados aproximadamente; bien ubicado en la Parroquia San Mateo de la ciudad de Manta, antes via Manta-San Mateo, hoy la carretera San Mateo-Puerto Cayo-Salinas (Ruta del Sol),

que parte de dicho bien se encuentra en posesión de los demandados concretamente en su culata o lindero sur, aproximadamente a unos 900mts en línea recta, de la carretera y zona de playa y teniendo salida a la carretera por el lado posterior y lateral de dicho inmueble, que la posesión de los demandados MIGUEL EDUARDO BOWEN DELGADO y MARIA DEL CARMEN CHÁVEZ MEZA tiene los siguientes linderos, dimensiones y superficies, por el Norte terrenos de propiedad del suscrito con 100 mts, por el Sur terrenos de propiedad actual de la Compañía Soluciones S.A con 92mts, por el Este línea quebrada y terrenos de la Compañía Soluciones S.A, con 129 mts y por el Oeste carretera San Mateo-Puerto Cayo con 145 mts; medidas estas que arrojan una superficie de 132.152 mts², aproximadamente; QUINTO: El Art. 933 del Código Civil, señala que "la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla". Para que proceda la acción reivindicatoria son necesarios tres requisitos: 1º.- Ser propietario del inmueble, estar privado o destituido de la posesión del mismo, y que el reclamo verse sobre un bien singular; 2º.- Que no esté en posesión de la cosa; y, 3º.- Que el demandado se encuentre en posesión del bien objeto de la reivindicación; El artículo 939 Ibidem, estipula que, "La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor. El actor en las acciones reivindicatorias de dominio, debe demostrar que la cosa que pretende reivindicar, es la misma que está en posesión del demandado. SEXTO: Analizada la prueba en su conjunto según lo determinado en el artículo 116 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, corresponde establecer si se encuentran verificadas las condiciones y requisitos exigidos para que opere la reivindicación a favor del accionante Doctor Ramiro Ignacio Romero Parducci, quien ampara su derecho en el testimonio de escritura de Dación en Pago (fojas 1 a 11) celebrada en la ciudad de Guayaquil el día 13 de Junio de 1990, ante el Notario 21, Ab. Marcos Díaz Casquete cuyo bien inmueble en su totalidad corresponde a 130 hectáreas dividido en dos partes una rural y otra urbana esta última se encuentra detallada en el acápite CUARTO de este fallo, y que a decir del actor es en su culata donde se encuentra la posesión de los demandados, para tal efecto y a más de dicho testimonio (escritura), presenta varios documentos entre estos testimonio de escrituras, certificación del Registrador de la Propiedad de la ciudad de Manta, planos y fotos constantes desde fojas 17; 76, 77, 77 vta; 78 a 80; 81 a 116; 117 a 127; 128 a 132; 133; 134; 135 a 137; 138 a 145; 146 a 150; 151 a 152; 165; 166, 167 a 168; 169; 170; 171 a 181; 182 a 189; 188 a 209 de los que se aprecia que el actor es dueño de la propiedad indicada en dichos documentos, sin embargo no aportan a establecer que dicho bien es similar al que se quiere reivindicar, así mismo la confesión judicial rendida por la demandada señora MARIA DEL CARMEN CHÁVEZ MEZA en nada aporta a las pretensiones del actor, al contrario manifiesta haber realizado actos positivos de señora y dueña, así en la respuesta a la pregunta 7, , 16, 22 señala que tiene medidor, ha sembrado plantas de ciclo corto, choclo; y en respuesta a las preguntas 11, 12 indica que su bien esta en el sector rural de la Parroquia San Mateo según consta de las escrituras que se aparejan en el proceso, por otro lado los testimonios rendidos por los señores MERO LÓPEZ ISMELDA MARILU (foja 157), PALMA DELGADO ROSA ANGÉLICA (157 vuelta), ALONZO LOPEZ MARIA ALEJANDRINA (fojas 158), ALONZO LÓPEZ JOSÉ AGUSTÍN (fojas 158 vuelta) y LÓPEZ REYES MARIA INDELIRA (159) son

concordantes en señalar que son vecinos de los señores MIGUEL EDUARDO BOWEN DELGADO y MARIA DEL CARMEN CHÁVEZ MEZA, que viven en el sector 10 de julio, que los conocen, que les constan que son los dueños, que se dedican al sembrío de cultivos de ciclo corto, que conocen que el Dr. Parducci le ha hecho problemas no solo a los demandados sino a otras personas como el señor Segundo Leónidas Reyes López, que el INDA les adjudicó la propiedad; así mismo se encuentran dentro del expediente varios documentos remitidos por funcionarios públicos a quienes se les oficio para que informen sobre la ubicación, propiedad o trámite del bien en litigio, en ese sentido a fojas 292 de los autos consta el oficio No. 225-2011 RPM, remitido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta, con el cual adjunta la ficha catastral 3865, que consta a nombre del señor MIGUEL EDUARDO BOWEN DELGADO (fojas 290, 291), a fojas 295 del expediente se aprecia el Oficio N. 602-DPUM-JCV, remitido por la Arq. Janeth Cedeño Villavicencio, quien agrega el informe # 225(fojas 294) elaborado o por el Área de Gestión del Suelo de la Dirección de Planeamiento Urbano, del que se desprende que la propiedad de los señores Miguel Eduardo Bowen Delgado y Maria del Carmen Chávez Meza, ubicada en el sitio 10 de julio de la Parroquia San Mateo cantón Manta provincia de Manabí, mismo que tiene los siguientes linderos y medidas: por el norte con lote del Sr. Segundo Leónidas Reyes López en 97.40 metros R.S. 47 grados, 53' 47" E, 82.60 metros R.S. 69 grados 3' 9" E; por el sur: con el lote del señor Juan Parrales en 75.60 metros R.N. 29 grado 5' 40" W, por el este. Con estero sin nombre en 239.18 metros siguiendo su curso por el oeste. Con carretera Manta-San Lorenzo en 149.60 metros R. siguiendo su trazado, y que tiene un área real de 2.3333 has, se ubica en el área Rural del cantón Manta, se agrega además un plano predial (fojas 293), mismo que es concordante con el documento que corre a fojas 271, el cual certifica que la propiedad de los demandados se encuentra ubicada en el sitio 10 de julio de la Parroquia San Mateo provincia de Manabí y que se encuentra situada en la zona rural de cantón Manta; seguidamente a fojas 371 del cuaderno procesal consta el oficio de fecha enero 3 del 2012, remitido por la señora Ing. Marilyn Vázquez Giler, quien adjunta 77 fojas útiles certificadas de los documentos que sirvieron de base para la concesión del crédito al Sr Miguel Eduardo Bowen Delgado (desde fojas 296 a 370) del que se colige que para la concesión del crédito se realizaron todos los trámites formales y legales amparado con el título de dominio de la propiedad base de dicho crédito; En la inspección judicial, practicada por el Juzgado (fojas 410, 410 vta, 411, 411 vta y 412 del expediente) esto en unidad de acto con el perito designado se establece que las medidas y ubicación del bien en litigio son discordantes con la indicada en el libelo de la demanda, pues mientras en ella se dice que los demandados MIGUEL EDUARDO BOWEN DELGADO y MARIA DEL CARMEN CHÁVEZ MEZA se encuentran en posesión en de una culata o lindero sur, aproximadamente a unos 900mts en línea recta, de la carretera y zona de playa y teniendo salida a la carretera por el lado posterior y lateral de dicho inmueble, con los siguientes linderos, dimensiones y superficies: Por el Norte terrenos de propiedad del suscrito con 100 mts, por el Sur terrenos de propiedad actual de la Compañía Soluciones S.A con 92mts, por el Este línea quebrada y terrenos de la Compañía Soluciones S.A, con 129 mts y por el Oeste carretera San Mateo-Puerto Cayo con 145 mts; medidas estas que arrojan una superficie de 132.152 mts², aproximadamente; en la inspección judicial e informe respectivamente

(fojas 438, 438 vta y 439) se constata que el bien tiene las siguientes medidas y linderos: POR EL NORTE O COSTADO DERECHO: Lindera con propiedad del señor Segundo Leónidas Reyes López, desde el punto P1 hasta el punto P2 con 97, metros de longitud y rumbo Sur $47^{\circ}32' 47''$ Este, siguiendo desde el punto P2 hasta el punto P3 con 82,60 metros de longitud y rumbo Sur $69^{\circ}3' 9''$ Este. POR EL SUR O COSTADO IZQUIERDO: Lindera con propiedad del señor Juan Parrales, desde el punto P12 hasta el punto P11 con 75, 60 metros de longitud y rumbo Norte $29^{\circ}5' 40''$ Oeste. POR EL OESTE O COSTADO DE ATRÁS: Lindera con estero sin Nombre desde el punto P11 hasta el punto P10 con 33,45 metros de longitud, desde el punto P10 hasta el punto P9 con 19,68 metros de longitud, desde el punto P9 hasta el punto P8 con 20,31 metros de longitud, desde el punto P8 hasta el punto P7 con 19,31 metros de longitud, desde el punto P7 hasta el punto P6 con 36,36 metros de longitud, desde el punto P6 hasta el punto P5 con 45,49 metros de longitud, desde el punto P5 hasta el punto P4 con 33,69 metros de longitud, desde el punto P4 hasta el punto P3 con 30,99 metros de longitud, siguiendo varios rumbos desde el lindero de Izquierdo hasta el derecho teniendo una longitud total de 329, 18 metros; POR EL OESTE O LINDERO DEL FRENTE: Lindera con la carretera Manta- San Lorenzo via Spondylus, con una longitud de 149,60 metros y rumbo trazado. Superficie total de terreno 23.333,00 m² o 2,33 hectáreas; llegando a concluir el perito que: el bien inmueble inspeccionado, según el levantamiento planimétrico realizado con GPS, sus medidas, linderos y coordenadas, corresponden a la misma singularización constante en el instrumento público que obra del proceso en el testimonio de escritura de protocolización de adjudicación otorgada por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, a favor de los señores Miguel Bowen Delgado y Maria Chávez Meza; determinándose entonces que la propiedad inspeccionada difiere en sus medidas con las constantes en el libelo inicial de demanda y falta de esa efectiva e ideal coincidencia entre lo que se pretende reivindicar y lo poseído por los demandados desvanece unos de los elementos sine qua non, cual es la identificación y singularización cabal, correcta y precisa sobre la cosa sobre que recae, como exige el Art. 953 del Código Civil al referirse textualmente a "cosa singular", ello basta para que la resolución resulte improcedente. (Consideración que la hace la segunda Sala en la resolución de Marzo 28 de 1990). Así lo señala además entre otros tantos autores el Dr. Juan Larrea Holguin en el Capítulo X Defensa Jurídica de la Propiedad, en el volumen 4 de su obra: Del dominio o Propiedad, Modos de Adquirir, y el Fideicomiso, pág. 399 cuando señala que ... "De la abundante jurisprudencia existente en el Ecuador, se desprende que para la reivindicación se requieren tres cosas: dominio por parte del demandante; posesión por parte del demandado; y cosa singular individualizada o cuota determinada de cosa singular..."; en ese sentido la identidad de la cosa se prueba por medio de Inspección Judicial, confesión del demandado, declaraciones de testigos, contenido de escrituras, etc. En la acción reivindicatoria tiene importancia básica la prueba de dominio sobre el bien a ser restituido, en el caso que nos ocupa no se han demostrado la existencia de tales requisitos para que opere la reivindicación, más aun cuando el bien a reivindicar no está no se encuentra individualizado ni si ha demostrado que sea el mismo bien que se encuentra en posesión de los demandados. Cuando por otro lado los demandados han señalado ser propietarios del bien inmueble en Litis, mismo que en su momento fue adquirido mediante la adjudicación que les hiciera el INDA, el

mismo que se encuentra debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad de Cantón Manta y cuyas dimensiones son concordantes con la escritura respectiva, con la ficha catastral 3865 del Registro de la Propiedad, con el oficio remitido por la Arq. Janeth Cedeño Villavicencio, quien agrega el informe # 225(fojas 294) elaborado o por el Área de Gestión del Suelo de la Dirección de Planeamiento Urbano que determina que dicho predio se encuentra en el área rural de Manta, y con el informe pericial antes señalado, para lo cual se llega a establecer, que el título y documentos aportados por los demandados, desestima la pretensión del actor, SEPTIMO: Al contestar la demanda los accionados señores: MIGUEL EDUARDO BOWEN DELGADO y MARIA DEL CARMEN CHAVEZ MEZA, dentro del término legal correspondiente reconvinieron al actor Doctor Ramiro Ignacio Romero Parducci, a la Prescripción Adquisitiva Ordinaria de Dominio, a efecto la prescripción es un modo de adquirir el dominio según lo señala el art. 603 del Código Civil, cuyo espíritu está determinado en el art. 2392 IBIDEM mismo que señala: ... "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...", en el caso que nos ocupa los demandados son titulares del bien según los documentos aportados por los mismos, entre estos la escritura de adjudicación otorgada por el INDA, en consecuencia la reconvención planteada es improcedente raon por la cual se la niega.- Que el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las Juezas y Jueces Administraran justicia con sujeción a la Constitución, a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia..."; el art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que "Las Juezas y Jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes..." En la causa que nos ocupa se ha cumplido con las garantías básicas del debido proceso, tutela efectiva imparcial y expedita de los derechos e intereses de las partes como se ha dejado enunciado en considerando segundo de este fallo y por las consideraciones expuestas anteriormente, el suscrito Juez Temporal Sexto de lo Civil y Mercantil de Manabí, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declaro sin lugar la demanda presentada por el Doctor Ramiro Ignacio Romero Parducci, por improcedente, aceptando las excepciones de falta de identidad de la cosa reclamada y de improcedencia de la acción planteadas por los demandados; sin costas en esta instancia.- Ejecutoriado este fallo procédase a la cancelación de la inscripción de la demanda constante en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, para este efecto notifiquese al Titular de dicho Registro en su despacho. Dese cumplimiento con lo que ordena el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. Actúe el Ab. Jacinto Aráuz Franco, en su calidad de Secretario Encargado de esta Judicatura mediante Acción de Personal No. 1815-UP-CJM-14-AP de fecha 12 de Marzo del 2014, emitida por el Consejo de la Judicatura de Manabí. Notifiquese.


AB. VICENTE SOTERREZ LUCAS
JUEZ TEMPORAL DE LO CIVIL DE MANABI (POR EXCUSA)

Certifico:


AB. JACINTO ARAUZ FRANCO
SECRETARIO (E)

En Manta, viernes veinte y ocho de marzo del dos mil catorce, a partir de las catorce horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DR. RAMIRO ROMERO PARDUCCI en la casilla No. 97 y correo electrónico veragonzalo@hotmail.com del Dr./Ab. VERA GONZALEZ GONZALO ; ROMERO PARDUCCI RAMIRO IGNACIO en la casilla No. 97 y correo electrónico rarrompard@yahoo.com del Dr./Ab. GONZALO VERA GONZALEZ . MIGUEL EDUARDO BOWEN DELGADO Y MARIA DEL CARMEN CHAVEZ MEZA en la casilla No. 139 del Dr./Ab. DR. FERNANDO FARFAN CEDEÑO ; MIGUEL EDUARDO BOWEN DELGADO Y MARIA DEL CARMEN CHAVEZ MEZA en la casilla No. 167 del Dr./Ab. RIVERA BERMEO LUIS ENRIQUE ; MIGUEL EDUARDO BOWEN DELGADO Y MARIA DEL CARMEN CHAVEZ MEZA en la casilla No. 121 y correo electrónico ab.diegomoreira@hotmail.com del Dr./Ab. FARFAN CEDEÑO FREDY FERNANDO ; MIGUEL EDUARDO BOWEN DELGADO Y MARIA DEL CARMEN CHAVEZ MEZA, en la casilla No. 220 del Dr./Ab. DR. FERNANDO FARFAN CEDEÑO . Certifico:


AB. JACINTO ARAUZ FRANCO
SECRETARIO (E)

ECHEJ

Zimbra:

fredi.farfan13@foroabogados.ec

Juicio No: 1311320140297 Casillero No: 630**De :** satje manabi

lun, 23 de mar de 2015 13:44

<satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec>

Asunto : Juicio No: 1311320140297 Casillero No: 630**Para :** fredy farfan13 <fredi.farfan13@foroabogados.ec>

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Juicio No: 1311320140297**Casilla No:** 630**A:** BOWEN DELGADO MIGUEL EDUARDO, CAHVEZ MEZA MARIA DEL CARMEN**Dr / Ab:** FREDI FERNANDO FARFAN CEDEÑO

En el Juicio Especial No. 1311320140297 que sigue [ROMERO PARDUCCI RAMIRO DR., ROMERO PARDUCCI RAMIRO DR.] en contra de [BOWEN DELGADO MIGUEL EDUARDO, CAHVEZ MEZA MARIA DEL CARMEN, BOWEN DELGADO MIGUEL EDUARDO, CHÁVEZ MEZA MARÍA DEL CARMEN] hay lo siguiente:

VISTOS: CAUSA Nº 13113-2014-0297.- Viene la presente causa por recuso de apelación presentado por la parte accionante Dr. RAMIRO ROMERO PARDUCCI, respecto de la sentencia emitida el 28 de marzo de 2014, las 12h37 por el Ab. Vicente Gutiérrez Lucas, Juez Suplente del Juzgado Sexto de lo Civil de Manabí, con sede en Manta, en la que se dictó sentencia declarando sin lugar la demanda, en el juicio reivindicatorio que sigue el accionante contra el señor MIGUEL EDUARDO BOWEN DELGADO y señora MARIA DEL CARMEN CHAVEZ MERA. Encontrándose el proceso en estado de resolver, una vez que se ha agotado el trámite en esta instancia, de acuerdo a lo previsto en el art. 412 del Código de Procedimiento Civil, este Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, considera: PRIMERO.- Este Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí es competente para conocer del recurso interpuesto por mandato del Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO.- En el proceso se han aplicado los principios constitucionales y previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial para llegar a la tutela judicial de los derechos de las partes, sin violentar procedimientos que influyan en el proceso, por ello se declara la validez de todo lo actuado. TERCERO.- La traba de la Litis.- A) Desde fojas 13 hasta fojas 14 vltas., del expediente comparece el señor Doctor Ramiro Ignacio Romero Parducci, proponiendo una demanda y dice en su parte pertinente que: Mediante escritura pública, celebrada en la ciudad de Guayaquil el 15 de junio de 1990 ante el Notario de Guayaquil, Ab Marcos Díaz Casquete Notario 21º de ese Cantón adquirí, un inmueble o terreno, de aproximadamente de 130 hectáreas de superficie este terreno estaba dividido en 2 partes: la parte rural o rustica de 121,522 hectáreas aproximadamente y 8,480

hectáreas que corresponden a la parte urbana. Esta parte urbana, fue enajenada parcialmente por dación en pago a la Compañía Industrial Vidrisa S.A., según escritura pública, celebrada ante el Notario Cesario Condo el 31 de diciembre de 1990, inscrita el 02 de mayo de 1991. Esta enajenación produjo que el inmueble que era un todo conjunto se convirtiera o divida en dos inmuebles: uno que está frente al mar o zona de playa-carretera con 10.600 mts² y el otro también frente al mar pero a 200 mts de la carretera y zona de playa de mar, no obstante que este último tiene salida a la vía ya no Manta-San Mateo, sino a la carretera San Mateo-Puerto Cayo-Salinas (Ruta del Sol), por su lado posterior lateral. La parte rural, indicada anteriormente fue vendida al año pasado a la Compañía Solucionesa S.A., mediante escritura pública, celebrada ante el Notario de Guayaquil Ab. Cesario Condo Ch. el 17 de marzo de 2010, quedando como remanente de este segundo terreno de la parte urbana 73.681 mts² es decir 7, 368 hectáreas, como de mi propiedad. Este último inmueble, ante referido, y actualmente bajo mi propiedad o dominio tiene las siguientes linderos, dimensiones y superficie: por el Norte, terreno que fueron del señor Luis Barcia Flores, antes de la Compañía Vidrisa S.A., y del suscrito con 100mts; por el sur, terrenos rurales que fueron de propiedad del suscrito y actualmente bajo el dominio de la compañía Solucionesa S.A, antes de la compañía Shamballa S.A., y del señor Doctor Rafael Parducci Betrón; con 736,81 metros y, por el Oeste terreno que pertenecen actualmente en dominio también de la Compañía SOLUCIONSA S.A., y antes propiedad del señor Leonardo Parducci Bretón con 736,81 metros. La superficie o área de este terreno queda indicado: 73.681 metros cuadrados aproximadamente. En este inmueble, que está totalmente cercado existe una pequeña casa de madera, en la parte delantera del mismo, pintada de color rojo. b) es el caso, señor Juez que los señores MIGUEL EDUARDO BOWEN DELGADO y MARIA DEL CARMEN CHÁVEZ MEZA, desde el mes de junio del año pasado del 2010, alegando ser adjudicatarios del anterior INDA hasta la presente fecha se encuentran en posesión material de parte del inmueble antes referido; concretamente en su culata o lindero sur, aproximadamente a unos 900mts en línea recta, de la carretera y zona de playa y teniendo salida a la carretera por el lado posterior y lateral de dicho inmueble. El inmueble, en actual posesión material de los señores MIGUEL EDUARDO BOWEN DELGADO y MARIA DEL CARMEN CHÁVEZ MEZA, tiene los siguientes linderos, dimensiones y superficies, por el Norte terrenos de propiedad del suscrito con 100 mts, por el Sur terrenos de propiedad actual de la Compañía SOLUCIONSA S.A con 92mts, por el Este línea quebrada y terrenos de la Compañía SOLUCIONSA S.A, con 129 mts y por el Oeste carretera San Mateo-Puerto cayo con 145 mts; medidas estas que arrojan una superficie de 132.152 mts², aproximadamente. Que en virtud de los antecedentes expuestos, para demandar con efecto demanda la reivindicación de parte del inmueble, que queda señalado y que se encuentra en posesión de los demandados, dejando la debida constancia que la demanda en cuestión va dirigida a los siguientes puntos concretos: a) la restitución de parte del inmueble que no estoy en posesión, determinado en la cláusula tercera, letra B, el mismo que tiene la superficie de 13.152 mts² aproximadamente; b) el pago de los frutos y todas las demás prestaciones provenientes de su posesión de mala fe; c) EL pago de las costas procesales en caso de oposición a mi reclamo; y d) El pago de los honorarios de mi abogado defensor que se servirá regularlos de acuerdo con la ley de la Federación de Abogados del Ecuador. Propone fundamentos de derecho, la vía a seguir, fija cuantía, señala lugar en que debe citarse a los demandados y para recibir sus notificaciones.- A fojas 16 del expediente y mediante decreto de fecha lunes 18 de abril del 2011, las 14h18, se dispuso que el actor complete su demanda de conformidad con el numeral 3 del Art. 67 del Código de Procedimiento Civil y a fojas 18 de los autos el actor manifiesta que:

2 "Al respecto, debo indicarle señor Juez, que en la supradicha demanda consta por dos ocasiones la determinación de la cantidad de metros que, habiendo el suscrito no estado en posesión, está siendo poseída por los demandados. Concretamente: en la cláusula Tercera, letra b) de ANTECEDENTES se indica clara, concreta, puntual y objetiva qué zona o pedazo del inmueble, que es mi propiedad y que en la actualidad está en posesión de los demandados, es materia del presente juicio reivindicatorio y tiene los siguientes linderos, dimensiones y superficies: Por el Norte: Propiedad del suscrito con 100 metros; Por el sur: Propiedad del suscrito con 100 metros; Por el Este: Línea quebrada y oblicua con 129 metros; y Por el Oeste: la carretera San Mateo-Puerto Cayo con 145 m2. Dimensiones que dan una superficie aproximada de (PETICIÓN) 13.152.m2 de igual forma, en la cláusula Quinta (PETICIÓN), letra a), del escrito de la demanda que presenté bajo el título PETICIÓN pido y solicito que se me restituya (ES DECIR QUE SE ME REINVINDIQUE Y SE ME DEVUELVAN) los 13.152m2 en posesión de los demandados; cuyos linderos, dimensiones y superficies consta en la letra cláusula Tercera letra b) de la demanda y que hoy nuevamente he ratificado, comprobando y aclarando (párrafo anterior y actual). Que para una mejor comprensión, inteligencia, determinación de la parte del terreno que estoy pidiendo y que se reivindique a través de este proceso, que corresponden a los 13.152m2, me permito acompañar un plano madre, en el que consta cuya posesión, repito, he perdido y cuya superficie de terreno estoy reclamando por este proceso, por ser mi propiedad, con una historia de dominio de más de 105 años continuos e ininterrumpidos". B) Completada y aclarada la demanda conforme se mencionó anteriormente, se cita al demandado y demandada, compareciendo los mismos desde fs. 36 hasta fs. 38, manifestando en lo principal lo siguiente: "Del libelo inicial se podrá constatar que los fundamentos de hecho de la ilegal e improcedente demanda no son otra cosa que un cúmulo de mentiras e incoherencias y contradicciones, y sobre todo al manifestar que desde el mes de junio del 2010 son adjudicatarios del anterior INDA hasta la presente fecha nos encontramos en posesión material de parte del inmueble antes referido concretamente en su culata del lindero sur esto es, señor Juez lo que manifiesta el actor en el numeral 3 de su demanda literal b...", y en su escrito que completa los requisitos de su demanda, vuelve este a manifestar: "al respecto debo indicar señor Juez que en la supradicha demanda consta por dos ocasiones la determinación de la cantidad de metros que habiendo el suscrito no ha estado en posesión está siendo poseída por los demandados y no por el accionante de la demanda". Que el accionante manifiesta, en la tercera letra "b" de antecedentes de su demanda, de forma clara, concreta, puntual y objetiva que zona o pedazo del inmueble que es de mi propiedad y que en la actualidad está en posesión de los demandados, que es materia del presente juicio reivindicatorio y tiene los siguientes linderos dimensiones y superficie, por el norte propiedad del suscrito con 100 metros por el sur propiedad del suscrito 100 metro por el este línea quebrada y oblicua con 129 metros y por el oeste la carretera San Mateo-Puerto Cayo con 145 M2 dimensiones que dan una superficie de 13152.m2 metros cuadrados aproximadamente"... por lo tanto, si el bien raíz que se trata de reivindicar no tiene denominación especial, que lo distinga de otras heredades que están contiguas, el actor debe probar además de su dominio la identidad de ella, es decir, que es la misma cosa a que se refieren los títulos de propiedad; y al no haber ésta prueba la acción resulta inadmisibles. Que esto constituye una verdadera incongruencia, tanto en el hecho como en el derecho en virtud de que no se puede reivindicar pedazos o trozos, puesto que el Art. 933 del Código Civil establece que "la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla". Que cuando se define la

lo tanto FUNDAMENTO LA NULIDAD DEL CONTRATO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA DE DACIÓN EN PAGO. Seguidamente Reconviene al actor y dice que: En el evento no conocido, en que no se consideren los fundamentos de mis excepciones, de manera expresa, RECONVENIMOS AL ACTOR SEÑOR RAMIRO IGNACIO ROMERO PARDUCCI, A NUESTRO FAVOR LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en los siguientes términos: 1. Antecedentes: Somos legítimos propietarios de un bien inmueble adquirido mediante la adjudicación que nos hiciera el INDA, y teniendo como antecedente desde el 03 de julio del año 1998 mantenemos la posesión pacífica, pública e ininterrumpida en concepto de propietario de nuestro bien inmueble el mismo que se encuentra ubicado en el sitio 10 de julio de la Parroquia San Mateo cantón Manta provincia de Manabí, mismo que tiene los siguientes linderos y medidas: por el norte con lote del Sr. Segundo Leónidas Reyes López en 97. 40 metros R.S. 47 grados, 53' 47" E, 82.60 metros R.S. 69 grados 3' 9" E; por el sur: con el lote del señor Juan Parrales en 75. 60 metros R.N. 29 grado 5' 40" W, por el este. Con estero sin nombre en 239.18 metros siguiendo su curso por el oeste. Con carretera Manta-San Lorenzo en 149.60 metros R. siguiendo su trazado, y que tiene un área real de 2.3333 has. Y en calidad de propietario y siguiendo con nuestra posesión regular no interrumpida por la adjudicación que hiciera a nuestro favor el INDA, mediante rectificación de providencia de adjudicación N° 0503M03578 del 21 de marzo del 2005 y haciéndose efectiva mediante escritura pública autorizada por la NOTARIA TERCERA DEL CANTON MANTA EL 13 DE ABRIL DEL 2005 E INSCRITA LEGALMENTE 1541 del registro de compraventas anotadas en el repertorio general N° 2868 con fecha junio 17 del 2005, cabe agregar que mediante providencia de fecha 22 de octubre del 2010 fue ratificada por el INDA y marginada la parte resolutive de esta en el registro catastral general de tierras del INDA N° 186-A Tomo 10-C (Manabí) del 5 de abril del 2005 con fecha 25 de octubre del 2010, e inscrito en el Registro de la Propiedad de este cantón Manta el 23 de Diciembre del 2010 conforme se desprende de la copia certificada de los documentos públicos que acompaña; 2. Que por lo tanto, solicita que mediante sentencia se declare que ha operado a su favor el modo de adquirir el dominio denominado PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO fundamentado en el art. 2430, que dispone "Contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción ordinaria adquisitiva de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito, ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo", y que en calidad de propietario mantenemos a nuestro favor la POSESIÓN REGULAR NO INTERRUMPIDA, ejerciendo actos que solo el dominio de derecho como sembrado, cercado, mejoramiento de suelo, instalación de servicios básicos como el agua potable, de manera pacífica pública e ininterrumpida y que la mantenemos hasta la presente fecha y que surge de nuestro JUSTO TITULO inscrito el 17 de junio del 2005, tiempo que las leyes requieren de acuerdo a lo que dispone el Art. 2408, por lo que ha operado a su favor la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO y así lo deberá resolver en sentencia a nuestro favor; 3. Que ampara su reconvención atentos a lo que dispone los artículos 599, 603, 2392, 2393, 2398, 2401, 2405, 2406, 2408 y demás pertinentes del CÓDIGO CIVIL; fija cuantía, señala el trámite que debe dársele a la causa. C) a fojas 41 y 42 de los autos el actor contesta la reconvención planteada y dice en su parte pertinente que niega pura, simple y llanamente los fundamentos expuestos en la reconvención por carecer de los elementos fundamentales adjetivos y sustantivos, tanto en los hechos como en el derecho. Que al contestar la improcedente, ilegal y arbitraria reconvención, me permito proponer, como en efecto propongo, las siguientes excepciones: 1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.- Los demandados en los números 2, 3, y 1 en su orden, fundamentan casi toda la totalidad de la reconvención

planteada, en la posesión que dicen mantienen en el inmueble, materia de este juicio. Si los demandados me reconvienen y basan su reconvención en la posesión, debieron haber iniciado un juicio posesorio en su contra; siendo, en consecuencia, improcedente la acción, pues el presente juicio o proceso reivindicatorio se refiere "ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A ASUNTOS DE PROPIEDAD PRIVADA O DOMINIO"; 2. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA: a) POR CONTRADICCIÓN Y CONFUSIÓN DE LA PRETENSIÓN.- Toda vez que los demandados confunden y se contradicen afirmando y alegando que por un lado son poseedores y que, por otro lado, son propietarios; b) POR IMPRECISIÓN Y FALTA DE IDENTIDAD.- El inmueble que los demandados dicen poseer o dicen ser propietarios no tiene la precisión ni identidad precisa y la determinación exacta y puntual que debe de tener todo inmueble, en un juicio; toda vez que las dimensiones y la superficie o área de dicho inmueble, en su original adjudicación cotejándola con la actual rectificación, otorgada por el INDA son totalmente diferentes tal cual lo probara oportunamente; c) INEXACTITUD DEL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO.- El inmueble en cuestión, que mantiene los demandados en posesión, no es el mismo que supuestamente dice que le fue adjudicado por el ex INDA; ya que la adjudicación que efectivamente se realizó, lo ubicó y lo ubica al inmueble a 2 kilómetros aproximados, tierra adentro, lejos de donde está actualmente ubicado e invadido el inmueble, por parte de los demandados; d) POR INCONGRUENCIA.- La reconvención es incongruente; toda vez que la adjudicación que efectuó el ex INDA (antiguo IERAC) se refiere como a todas las demás adjudicaciones- a inmuebles rurales o rústicos y NO A BIENES URBANOS, pues donde está el inmueble actualmente es zona urbana; en buen romance: ¿Cómo el INDA puede dar en adjudicación inmuebles urbanos, (es decir inmuebles ubicados dentro del límite urbano), cuando su facultad es exclusivamente adjudicar inmuebles rústicos. e) POR DUPLICADO DE DERECHOS.- Los demandados alegan, en la reconvención, que también son propietarios del inmueble que ilegítimamente posee y, al mismo tiempo, solicitan que por sentencia se declare que se ha operado, a favor de ellos, la prescripción adquisitiva de dominio. Si ya son propietarios como afirman ellos, aunque no puntualizan cual fue el modo de adquirir el dominio, que son supuestamente dueños del inmueble; ¿Cómo pueden ahora solicitar nuevamente la propiedad o dominio si ya son dueños? Es decir, reconocen que son dueños y al mismo tiempo reconoce que no son dueños, pues solicitan ahora que, por sentencia, se les de la propiedad (que supuestamente ya la tienen), por prescripción adquisitiva de dominio. Entonces NO TIENEN LA SEGURIDAD DE SER ACTUALMENTE DUEÑOS O PROPIETARIOS; 3. PROPONE TAMBIÉN LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE ALEGAN LOS DEMANDADOS; toda vez que, como lo probara oportunamente, tal supuesto derecho para solicitar la prescripción adquisitiva de dominio que solicitan, se encuentra interrumpida natural y civilmente, de acuerdo con la ley; tal cual también probará; 4. PROPONE ADEMÁS COMO EXCEPCIÓN: LA FALTA DE DERECHO DE LOS DEMANDADOS, todo de conformidad y de acuerdo con los fundamentos legales expresados en los números indicados anteriormente. Con la presentación de excepciones a la demanda y reconvención, respectivamente, se ha producido la trabas de la contienda, correspondiéndole justificar a cada una de las partes procesales los hechos sometidos a juicio, partiendo de las disposiciones del Art. 113 y siguientes del Código Procesal Civil. MOTIVACIÓN DEL FALLO: CUARTO.- Por mandato Constitucional y legal, los jueces al resolver, debemos considerar que en estos procesos en todas sus instancias, etapas y diligencias este presente el principio dispositivo, tal como lo señala la Constitución de la República en su Art.- 168 e concordancia con lo preceptuado en el Art.- 19 del Código Orgánico de la Función

cosa singular, nos referimos a que el inmueble que se reclama su reivindicación debe estar plenamente singularizado, que en el caso que nos ocupa el actor no cumple con ese requisito pues utiliza las palabras aproximadamente, que no existe una identificación o identidad plena de la cosa que este pretende. Que son POSEEDORES REGULARES Y LEGÍTIMOS PROPIETARIOS y han adquirido el bien inmueble conforme al modo de adquirir al dominio señalados en el Art. 603 del Código Civil, que este dominio se llama también propiedad es el derecho real que mantienen de su bien inmueble para gozar y disponer de él, conforme a las leyes y respetando el derecho ajeno. Que no es verdad que desde el mes de junio del año 2010 se encuentran en posesión material de parte del inmueble que presuntamente pretende hacer creer que pertenece al actor, pues como lo tienen señalado son los legítimos propietarios de un bien inmueble adquirido mediante la adjudicación que les hiciera el INDA; y teniendo como antecedente desde el 03 julio del año 1998 mantienen la posesión pacífica, pública e ininterrumpida en concepto de propietarios del bien, el mismo que se encuentra ubicado en el sitio 10 de julio de la Parroquia San Mateo cantón Manta provincia de Manabí, mismo que tiene los siguientes linderos y medidas: por el norte con lote del Sr. Segundo Leónidas Reyes López en 97. 40 metros R.S. 47 grados, 53' 47" E, 82.60 metros R.S. 69 grados 3' 9" E; por el sur: con el lote del señor Juan Parrales en 75. 60 metros R.N. 29 grado 5' 40" W, por el este. Con estero sin nombre en 239.18 metros siguiendo su curso por el oeste. Con carretera Manta-San Lorenzo en 149.60 metros R. siguiendo su trazado, y que tiene un área real de 2.3333 has. Conforme lo justifica con la copia debidamente certificada de los testimonios de la escritura pública de protocolización y rectificación de providencia a la adjudicación otorgada a su favor por el INDA misma que se encuentra debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta. Que el título de propiedad otorgado por el INDA "adjudicación", se lo hizo tomando en consideración que están en posesión de la tierra rústica y consecuentemente tienen derecho a ella, sobre todo por el hecho que dichas tierras carecen de título de propiedad o de propietario por lo que mal puede el hoy actor a través de un dudoso CONTRATO DE DACIÓN EN PAGO manifestar que es propietario de parte de su bien inmueble, que es conocido que si una propiedad rural tiene costa registrada de persona natural o jurídica, no pertenece al estado y consecuentemente no se podrá justificar dicha tierra, por lo que en la especie el INDA procedió de conformidad con la ley, respetando la propiedad privada en cualquiera de sus formas y en especial observando el principio a la seguridad jurídica que tenemos derecho todos los ecuatorianos y extranjeros atento a lo que dispone el art. 82 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR lo que torna aun improcedente esta acción. Que de lo que se podrá apreciar, que el actor de este proceso señor Ramiro Ignacio Romero Parducci, no es ni siquiera su colindante o vecino por lo que mal puede este al momento de describir y singularizar que se encuentran en posesión material de parte del inmueble de su propiedad, y en especial que señale el linderos del trozo a reivindicar se tiene el mismo como colindante o linderante esto es por el norte lindera con propiedad del suscrito o actor 100 metros y que por el sur con propiedad del mismo actor con 100 metros lo que es totalmente incoherente. Que si son propietarios de su bien inmueble que tiene una cabida de 2.3333has. Y si supuestamente el actor manifiesta que se encuentran posesionados de una parte de su bien inmueble que la denomina culata o linderos sur por lógica tendría como linderante a los comparecientes en cualquiera de sus lados, por lo que como vuelve a insistir no existe una singularización clara de que mismo es lo que pretende reivindicar, por lo que ante este hecho torna improcedente la presente acción. Que el instrumento acompañado "Escritura Pública De Dación En Pago", que hace el Dr. Rafael Parducci Breton a favor del Dr. Ramiro Romero Parducci, dejan dudas acerca

de la identidad y legalidad de la cosa que se pretende reivindicar, en virtud de que según tiene conocimiento, las tierras en que supuestamente pertenecen al actor, son tierras ancestrales pertenecientes a la comuna San Mateo, por lo que de conformidad con el artículo 9 del Código Civil: "Los actos que prohíbe la ley son nulo y de ningún valor, salvo en cuanto a se designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención". Que en ningún caso el juez puede declarar valido un acto que sea nulo, y se puede vender todas las cosas corporales cuya enajenación no está prohibida por la ley, lo que en el presente caso la enajenación está prohibida por la ley y que de conformidad con el art. 1478 del Código Civil, hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público ecuatoriano, y art. 1480 existe objeto ilícito en la enajenación, (1) "de las cosas que no están en el comercio humano", y (2) "en especial de los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otras personas", lo que proba dentro de la etapa procesal oportuna. Por lo expuesto deduce las siguientes excepciones: 1. Niegan pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derechos de la acción deducida de la parte actora; 2. Son posesionarios regulares y legítimos propietarios con justo título conforme a los artículos 715-718-721 del Código Civil y que en forma ilegal pretende reivindicar a su favor el actor; 3. Alegan a su favor la Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio conforme a lo dispuesto en los artículos 2406-2407-2408; 4. Que no existe identidad de la cosa reclamada en la demanda, pues no existe la singularización exacta, entendida como la naturaleza real mediante la cual un supuesto propietario de un bien busca recuperar su posesión, para que pueda ejercer la acción reivindicatoria, es necesario que este de tal modo determinada, es decir que no haya duda de su singularidad o identidad, por consiguiente no se puede entablar esta acción el asignatario de una cosa, mientras no se determine sus linderos a la cosa que le corresponde; 5. Alega falta de prueba de derecho de dominio; 6. Alegan IMPROCEDENCIA de la acción deducida en su contra en virtud que esta acción se la puede proponer el propietario o dueño de una cosa singular de la que esta privado contra el poseedor que carezca de título, pues dentro de sus peticiones no existe una de las reglas máximas de la reivindicación establecidas en el Art. 933 DEL CÓDIGO CIVIL, es decir la singularidad en la cosa objeto de la reivindicación, ni tampoco existe la plena identificación de la cosa objeto de la acción, pues la cosa que se pretende reivindicar, es distinta a la que se encuentra ocupando y que es de su legítima propiedad cuyo título debidamente inscrito acompaña; 7. En el numeral tercero de antecedentes en su literal "b", el accionante entre otras cosas manifiesta "que nos encontramos en posesión material antes referido, en su culata a lindero sur...". La acción reivindicatoria de conformidad con la ley y la jurisprudencia exige como requisito ser dueño de una cosa singular, por lo que no puede proceder una acción de esta naturaleza cuando se pretenda reivindicar franjas o excesos o linderos porque para este tipo de situaciones jurídicas se establece el procedimiento señalado en el artículo 666 del Código de Procedimiento Civil, "esto es sobre el juicio de demarcación y linderos", para que se determine la cabida de los predios linderantes o por lo menos uno de ellos a la división con relación a la línea divisora, por lo que una vez más torna improcedente esta ilegal acción; 8. Que alega como excepción la NULIDAD DEL CONTRATO DE DACION EN PAGO contenido en la escritura pública celebrada en la NOTARÍA 21 del cantón Guayaquil, realizada por el Dr. Rafael Parducci Breton, celebrada el día 15 de junio de 1990 e inscrita en el REGISTRO DE LA PROPIEDAD el 12 de julio del mismo año, en el que el actor pretende justificar la titularidad ilegal del supuesto derecho de dominio que como dueño tiene de la cosa materia de la presente acción, por lo que los artículos 1698-1699 Código Civil fundamentan mi excepción ya que se enmarca dentro de lo que se corresponde de la manera ilícita en que se adquirió un bien u objeto de contrato. Por

lo tanto FUNDAMENTO LA NULIDAD DEL CONTRATO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA DE DACIÓN EN PAGO. Seguidamente Reconviene al actor y dice que: En el evento no conocido, en que no se consideren los fundamentos de mis excepciones, de manera expresa, RECONVENIMOS AL ACTOR SEÑOR RAMIRO IGNACIO ROMERO PARDUCCI, A NUESTRO FAVOR LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en los siguientes términos: 1. Antecedentes: Somos legítimos propietarios de un bien inmueble adquirido mediante la adjudicación que nos hiciera el INDA, y teniendo como antecedente desde el 03 de julio del año 1998, mantenemos la posesión pacífica, pública e ininterrumpida en concepto de propietario de nuestro bien inmueble el mismo que se encuentra ubicado en el sitio 10 de julio de la Parroquia San Mateo cantón Manta provincia de Manabí, mismo que tiene los siguientes linderos y medidas: por el norte con lote del Sr. Segundo Leónidas Reyes López en 97. 40 metros R.S. 47 grados, 53' 47" E, 82.60 metros R.S. 69 grados 3' 9" E; por el sur: con el lote del señor Juan Parrales en 75. 60 metros R.N. 29 grado 5' 40" W, por el este. Con estero sin nombre en 239.18 metros siguiendo su curso por el oeste. Con carretera Manta-San Lorenzo en 149.60 metros R. siguiendo su trazado, y que tiene un área real de 2.3333 has. Y en calidad de propietario y siguiendo con nuestra posesión regular no interrumpida por la adjudicación que hiciera a nuestro favor el INDA, mediante rectificación de providencia de adjudicación N° 0503M03578 del 21 de marzo del 2005 y haciéndose efectiva mediante escritura pública autorizada por la NOTARIA TERCERA DEL CANTON MANTA EL 13 DE ABRIL DEL 2005 E INSCRITA LEGALMENTE 1541 del registro de compraventas anotadas en el repertorio general N° 2868 con fecha junio 17 del 2005, cabe agregar que mediante providencia de fecha 22 de octubre del 2010 fue ratificada por el INDA y marginada la parte resolutive de esta en el registro catastral general de tierras del INDA N° 186-A Tomo 10-C (Manabí) del 5 de abril del 2005 con fecha 25 de octubre del 2010, e inscrito en el Registro de la Propiedad de este cantón Manta el 23 de Diciembre del 2010 conforme se desprende de la copia certificada de los documentos públicos que acompaña; 2. Que por lo tanto, solicita que mediante sentencia se declare que ha operado a su favor el modo de adquirir el dominio denominado PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO fundamentado en el art. 2430, que dispone "Contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción ordinaria adquisitiva de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito, ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo", y que en calidad de propietario mantenemos a nuestro favor la POSESIÓN REGULAR NO INTERRUMPIDA, ejerciendo actos que solo el dominio de derecho como sembrado, cercado, mejoramiento de suelo, instalación de servicios básicos como el agua potable, de manera pacífica pública e ininterrumpida y que la mantenemos hasta la presente fecha y que surge de nuestro JUSTO TITULO inscrito el 17 de junio del 2005, tiempo que las leyes requieren de acuerdo a lo que dispone el Art. 2408, por lo que ha operado a su favor la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO y así lo deberá resolver en sentencia a nuestro favor; 3. Que ampara su reconvención atentos a lo que dispone los artículos 599, 603, 2392, 2393, 2398, 2401, 2405, 2406, 2408 y demás pertinentes del CÓDIGO CIVIL; fija cuantía, señala el trámite que debe dársele a la causa. C) a fojas 41 y 42 de los autos el actor contesta la reconvención planteada y dice en su parte pertinente que niega pura, simple y llanamente los fundamentos expuestos en la reconvención por carecer de los elementos fundamentales adjetivos y sustantivos, tanto en los hechos como en el derecho. Que al contestar la improcedente, ilegal y arbitraria reconvención, me permito proponer, como en efecto propongo, las siguientes excepciones: 1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.- Los demandados en los números 2, 3, y 1 en su orden, fundamentan casi toda la totalidad de la reconvención

planteada, en la posesión que dicen mantienen en el inmueble, materia de este juicio. Si los demandados me reconvienen y basan su reconvención en la posesión, debieron haber iniciado un juicio posesorio en su contra; siendo, en consecuencia, improcedente la acción, pues el presente juicio o proceso reivindicatorio se refiere "ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A ASUNTOS DE PROPIEDAD PRIVADA O DOMINIO"; 2. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA: a) POR CONTRADICCIÓN Y CONFUSIÓN DE LA PRETENSIÓN.- Toda vez que los demandados confunden y se contradicen afirmando y alegando que por un lado son poseedores y que, por otro lado, son propietarios; b) POR IMPRECISIÓN Y FALTA DE IDENTIDAD.- El inmueble que los demandados dicen poseer o dicen ser propietarios no tiene la precisión ni identidad precisa y la determinación exacta y puntual que debe de tener todo inmueble, en un juicio; toda vez que las dimensiones y la superficie o área de dicho inmueble, en su original adjudicación cotejándola con la actual rectificación, otorgada por el INDA son totalmente diferentes tal cual lo probara oportunamente; c) INEXACTITUD DEL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO.- El inmueble en cuestión, que mantiene los demandados en posesión, no es el mismo que supuestamente dice que le fue adjudicado por el ex INDA; ya que la adjudicación que efectivamente se realizó, lo ubicó y lo ubica al inmueble a 2 kilómetros aproximados, tierra adentro, lejos de donde está actualmente ubicado e invadido el inmueble, por parte de los demandados; d) POR INCONGRUENCIA.- La reconvención es incongruente; toda vez que la adjudicación que efectuó el ex INDA (antiguo IERAC) se refiere-como a todas las demás adjudicaciones- a inmuebles rurales o rústicos y NO A BIENES URBANOS, pues donde está el inmueble actualmente es zona urbana; en buen romance: ¿Cómo el INDA puede dar en adjudicación inmuebles urbanos, (es decir inmuebles ubicados dentro del límite urbano), cuando su facultad es exclusivamente adjudicar inmuebles rústicos. e) POR DUPLICADO DE DERECHOS.- Los demandados alegan, en la reconvención, que también son propietarios del inmueble que ilegítimamente posee y, al mismo tiempo, solicitan que por sentencia se declare que se ha operado, a favor de ellos, la prescripción adquisitiva de dominio. Si ya son propietarios como afirman ellos, aunque no puntualizan cual fue el modo de adquirir el dominio, que son supuestamente dueños del inmueble; ¿Cómo pueden ahora solicitar nuevamente la propiedad o dominio si ya son dueños? Es decir, reconocen que son dueños y al mismo tiempo reconoce que no son dueños, pues solicitan ahora que, por sentencia, se les de la propiedad (que supuestamente ya la tienen), por prescripción adquisitiva de dominio. Entonces NO TIENEN LA SEGURIDAD DE SER ACTUALMENTE DUEÑOS O PROPIETARIOS; 3. PROPONE TAMBIÉN LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE ALEGAN LOS DEMANDADOS; toda vez que, como lo probara oportunamente, tal supuesto derecho para solicitar la prescripción adquisitiva de dominio que solicitan, se encuentra interrumpida natural y civilmente, de acuerdo con la ley; tal cual también probará; 4. PROPONE ADEMÁS COMO EXCEPCIÓN; LA FALTA DE DERECHO DE LOS DEMANDADOS, todo de conformidad y de acuerdo con los fundamentos legales expresados en los números indicados anteriormente. Con la presentación de excepciones a la demanda y reconvención, respectivamente, se ha producido la traba de la contienda, correspondiéndole justificar a cada una de las partes procesales los hechos sometidos a juicio, partiendo de las disposiciones del Art. 113 y siguientes del Código Procesal Civil. MOTIVACIÓN DEL FALLO: CUARTO.- Por mandato Constitucional y legal, los jueces al resolver, debemos considerar que en estos procesos en todas sus instancias, etapas y diligencias este presente el principio dispositivo, tal como lo señala la Constitución de la República en su Art.- 168 en concordancia con lo preceptuado en el Art.- 19 del Código Orgánico de la Función

Judicial "Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de la parte legitimada Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley." Lo que precisa al juez a apreciar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, tal como lo señala el Art. por el Art. 115, 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil, que no es otra cosa que "una combinación de los criterios lógicos y de las máximas de experiencia que debe utilizar el Juez para apreciar la prueba", como la definiera Font Serra en su libro El Dictamen de Peritos y el Reconocimiento Judicial en el Proceso Civil Probatorio todo elemento formal en autos será apreciado por el juez al momento de resolver, tal cual lo especifica el Código de Procedimiento Civil en su Art.- 113 Carga de la Prueba.- "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio", y Art. 114, Obligación de probar lo alegado.- Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la Ley "Además la decisión debe sostenerse en los principios de motivación de las sentencias que como lo ha sostenido la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia 002-09-SAN-CC de 2 de abril de 2009, representa un elemento fundamental dentro de todo acto que emane de la administración pública, es así que constituye el elemento en donde se relacionan las razones de hecho y de derecho que le dan origen, sustento y validez al acto. Para el tratadista Roberto Dromi, la motivación es la fundamentación táctica y jurídica del acto con la cual la administración sostiene la procedencia de su pronunciamiento (Roberto Dromi; Derecho Administrativo; Ediciones Ciudad Argentina; Cuarta edición; Buenos Aires; 1995; Pág. 222). QUINTO.- Correspondiéndole a cada una de las partes probar los fundamentos de sus alegaciones, en primera instancia se solicitaron y evacuaron las siguientes pruebas: i) Por la parte accionante Doctor Ramiro Ignacio Romero Parducci, reproduce a su favor todo cuanto de autos le sea favorable e impugnado lo adverso, la compulsas de la escritura pública de compraventa celebrada en Manta, ante el Escribano Público, señor Cesar Antonio Ochoa el 4 de septiembre de 1934, inscrita en Manta el 8 de Octubre de 1935 entre los señores Carlos Delgado y Enrique Moreira, vendedor y comprador respectivamente; la compulsas de la escritura pública otorgada ante el Notario de Quito DR. Hugo Maldonado Dueñas el 13 de agosto de 1940 entre el señor Rafael Parducci Zevallos (comprador) y los señores vendedores Enrique Moreira y Delfilia de Moreira, misma que fue inscrita en el Registro de la Propiedad de Manta el 8 de Octubre de 1940; la copia certificada de la escritura pública de partición de los bienes dejados por el señor Rafael Parducci Zevallos de fecha 9 de diciembre de 1988, celebrada ante la Notaria Norma Plaza de García, entre los cuales se encuentra el gran lote comprado a los cónyuges Enrique Moreira y Delfilia de Moreira; La reproducción del plano adjunto a la demanda; la Copia de la escritura pública de compraventa celebrada entre el accionante y la Compañía Soluciones S.A, otorgada ante el notario de Guayaquil Abogado Cesario Condo el 17 de enero de 2010, en la que consta la venta del lote 5-C; La escritura de dación en pago celebrada el 15 de junio, ante el Notario de Guayaquil, Dr. Marcos Días Casquete, inscrita el 12 de Julio de 1990, entre el Doctor Rafael Parducci Breton y el accionante, misma que fue agregada con la demanda inicial; la Protocolización notarial, respeto de una declaración y un plano realizado por el Ingeniero Jorge Cuenca Lucero quien elaboro los planos del inmueble materia de este juicio; El Certificado de la I. Municipalidad de Manta en el que consta que la zona urbana del cantón Manta, en el sector que va desde el eje de la carretera Manta San Mateo tierra adentro 1000 metros hacia el sur; Los Certificados (2) del señor Registrador de la Propiedad de Manta en los que se confirma la compraventa realizadas por el señor Enrique y Delfilia Moreira a favor del señor Rafael Parducci Zevallos; los certificados (4) del señor Registrador de la

Propiedad de Manta en los que se certifica que los señores Juan Parrales, Mary Alonso López, Leónidas Reyes López y Juan Filiberto Alonso Santana "supuestamente" vecinos y propietarios de inmuebles colindantes, no tienen inmuebles en propiedad en Manta; Las copias notariadas de la adjudicación originaria y de la rectificación de linderos de fecha 21 de marzo del 2005 y 22 de octubre 2010, con los que pretende justificar que no existe identidad entre el sitio de la adjudicación y del sitio donde están los demandados; la copia notariada de la carta de pago de impuestos prediales de 1998 -2011; la copia notariada del oficio DRA. AUT. No. 013852 de fecha 21 de diciembre de 1998 del ex IERAC con el cual se autorizó la partición extrajudicial o división de gran lote del propiedad del señor Rafael Parducci Zevallos, entre sus hijos Yolanda Parducci Betancourt, Rafael Parducci Betron y Leonardo Parducci Bretón; la Copia notariada del plano reducido o extractado del plano madre original adjunto a la demanda; la copia notariada del oficio No. 590-DFS-DAC-GADM de fecha 30 de septiembre del 2011 y plano adjunto con el que demuestra que el sector "10 de Julio" está ubicado en el recinto poblado "Los Sauces" Parroquia San Mateo, así mismo con el grafico acompañado se demuestra la zona urbana, que va desde el eje de la carretera tierra adentro hacia el sur hasta los 1000 metros lineales que incluye la Parroquia antes señalada, las fotografías a colores en que se lee textualmente: SE VENDE y los números telefónicos; la notariada del certificado del señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta de fecha 23 de octubre del 2003 en la que consta que la comuna San Mateo no es dueña de ningún inmueble dentro de la jurisdicción cantonal de Manta, la Protocolización de varios documentos entre estos el de Inspección ocular del terreno en litigio; solicita Confesión judicial del demandado MIGUEL EDUARDO BOWEN DELGADO y de MARIA DEL CARMEN CHAVEZ MEZA. ii) Por su parte los demandados señores MIGUEL EDUARDO BOWEN DELGADO y MARIA DEL CARMEN CHAVEZ MEZA presentan a su favor las siguientes: todo cuanto de autos le fuere favorable y por impugnado lo adverso; la reproducción del escrito de contestación dada a la demanda, así como las excepciones deducidas y la reconvencción planteada; reproducen a su favor lo señalado por el accionante en la misma demanda en el numeral 3 literal b y clausula tercera letra "b"; La jurisprudencia constante en la Gaceta Judicial serie V, cuyo extracto dice: "Si la demanda y prueba aparece que la demarcación de tierra que se pretende reivindicar es vaga e imprecisa y además incompleta, estos vicios afectan necesariamente a toda prueba que con la posesión de esas tierras se relacionen, y como particularmente vuelven inepta la demanda reivindicatoria, la cual debe referirse siempre a cosas singularizada, de acuerdo a la definición del art. 880 (actual 863 C.C.) por lo que el Juez legalmente no sabría qué es lo que manda restituir" Quinta Serie # 89; Solicitan la práctica de la inspección judicial al predio en Litis; Las copias debidamente certificadas de los testimonio de las escritura pública de protocolización y rectificación de providencia a la adjudicación otorgada a su favor por el INDA, misma que se encuentra debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Manta; Solicitan se Oficie al señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta para que remita certificado del antecedente de dominio de la propiedad en litigio; Oficiar al señor Notario Público 21 del cantón Guayaquil, para que remita copia debidamente auténtica del protocolo de escritura pública de dación en pago que hace el señor Rafael Parducci Bretón a favor del señor Ramiro Romero Parducci, realizada con fecha 15 de Junio de 1990 y todos sus habilitantes; Oficiar al señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta para que remita certificado de antecedentes de dominio del bien inmueble descrito en el contrato de dación en pago que hace el señor Rafael Parducci Bretón a favor de Ramiro Romero Parducci, inscrito con fecha 12 de julio de 1990, numero de repertorio 1990-1553, fojas 3135-3138 con el número 922; Oficiar a

la Sub-secretaria de tierra y MAGAP con sede en la ciudad de Quito, para que certifiquen con vista a la escritura de Dación en pago, que hace el Dr. Rafael Parducci Bretón a favor del señor Ramiro Romero Parducci, de fecha 15 de junio de 1990, si dicho bien inmueble está ubicado dentro del patrimonio o perímetro de las tierras pertenecientes a la comuna San Mateo (Parroquia San Mateo del cantón Manta Provincia de Manabí; Solicita se recepten las declaraciones de los señores, MERO LÓPEZ ISMELDA MARILU, PALMA DELGADO ROSA ANGÉLICA, LÓPEZ REYES MARIA INDELIRA, ALONZO LOPEZ MARIA ALEJANDRINA, y ALONZO LÓPEZ JOSÉ AGUSTÍN quienes depondrán al tenor del interrogatorio formulado para el efecto; Las 3 copias certificadas de las solicitudes de dotación de agua potable en el predio ubicado en el sitio 10 de Julio de la Parroquia San Mateo del cantón Manta provincia de Manabí; La copia certificada de la certificación otorgada por el Director de Planeamiento Urbano del Municipio del cantón Manta, con el que se justifica que dicho bien se encuentra en el Área rural del cantón Manta, con lo que prueba que el Ex Inda, era competente para reconocer sus derechos posesorios; La copia certificada de la línea de fábrica de la propiedad de los accionados; Los comprobantes de pago de impuestos predial, al Cuerpo de Bomberos y Municipio del cantón Manta que corresponden al predio de su propiedad, el mismo que consta con registro de catastro No. 4150302000; El certificado de solvencia otorgado por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta del que se desprende "TIPO DE PREDIO RUSTICO, CODIGO CATASTRAL 4150302000" EL MISMO QUE SE ENCUENTRA CON HIPOTECA ABIERTA Y PROHIBICION VOLUNTARIA DE ENAJENAR A FAVOR DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO HASTA LA PRESENTE FECHA; Solicitan se oficie al señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta a fin de que remita el certificado de solvencia del predio de su propiedad ubicado en el sitio 10 de Julio de la Parroquia San Mateo cantón Manta, con clave catastral 4150302000; Solicitan se oficie al señor Gerente del Banco Nacional de Fomento Sucursal Manta, a fin de que remita copias debidamente certificadas de la documentación y habilitantes que sirvieron para obtención del crédito a favor de los accionados; La reproducción del testimonio de escritura pública de hipoteca abierta y prohibición voluntaria de enajenar otorgadas por los comparecientes a favor del Banco Nacional de Fomento Sucursal Manta que corresponde al número 990; La reproducción del oficio No. 03254 INDA-S-G-2005, de fecha 05 de abril del 2005, suscrito por el secretario General del Ex INDA Abgdo. Pablo Nieto Montoya del que se desprende que en el mismo mes y año, se ordenaron la inscripción de dos providencias de Adjudicación, entre estas la de los demandados; Solicitan se oficie a la señora Directora del Departamento de Planeamiento Urbano de la Municipalidad del cantón Manta Arq. Jeaneth Cedeño, a fin de que certifique si la propiedad ubicada en el sitio 10 de julio de la Parroquia San Mateo provincia de Manabí cuya descripción y ubicación se detalla, se encuentra en zona rural o urbana; iii) En esta instancia, se evacuaron las siguientes pruebas: a) Por la parte accionante, Confesión judicial (aclaratoria) de los demandados MIGUEL EDUARDO BOWEN DELGADO y MARIA DEL CARMEN CHÁVEZ MEZA; Inspección Judicial al predio materia de la litis; se reproduce pruebas practicadas en primera instancia; b) Por los demandados, reprodujeron pruebas practicadas en primera Instancia; se oficie al señor Gerente del Banco Nacional de Fomento Sucursal Manta, a fin de que remita copias debidamente certificadas de la documentación y habilitantes que sirvieron para obtención del crédito a favor de los accionado; reproduce varios fallos de la Corte Suprema de justicia constantes a fojas 33 vltas., fs. 34 y 35; se oficie a la dirección de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta, para que remita copia certificada de lo actuado en el trámite 1489-3169-6604 de fecha 19-09-2008; SE oficie al Jefe de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta para

que remita copia certificada del registro catastral No. 4150302000. SEXTO.- En que consiste la acción reivindicatoria?. El Art. 933 del Código Civil, señala que "la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla". Un tema fundamental que se dilucida en esta causa hace relación con el combate en el que se enfrentan dos títulos: El primero el adquirido por el accionante mediante dación de pago que realizara el Dr. Rafael Parducci Bretón conforme consta del testimonio de escritura de Dación en Pago (fojas 1 a 11) celebrada en la ciudad de Guayaquil el día 15 de Junio de 1990, ante el Notario 21, Ab. Marcos Diaz Casquete cuyo bien inmueble en su totalidad corresponde a 130 hectáreas; y el segundo título, el de los accionados que fuera adquirido mediante adjudicación otorgada por el INDA, Protocolizada en la Notaría Tercera del cantón Manta el 13 de abril del 2005 e inscrita el 17 de junio del 2005 en la Registraduría de la propiedad del cantón Manta. Al respecto, analizada las pruebas evacuadas por las partes conforme a las reglas de la sana crítica, este Tribunal considera que según el Art. 933 del Código Civil, la acción reivindicatoria es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. El artículo 937 precisa que corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa. Y el artículo 938 completa: "Se concede la misma acción, aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión." Son pues, condiciones fundamentales para ejercitar esta acción: 1.- Que se trate de una cosa singular o una cuota determinada de una cosa singular; 2.- Que el actor o demandante sea el titular del derecho de dominio de la cosa cuya reivindicación se pretende; 3.- Que exista plena identidad entre la cosa pretendida por el actor y la poseída por el demandado; y, 4.- Que el demandado tenga la posesión material. Sin embargo, puede suceder como en el presente caso, que en una causa de reivindicación, tanto el actor como el demandado aleguen ser los legítimos propietarios del bien en disputa e invoquen cada uno tener títulos de dominio sobre el bien disputado. En tal caso "para decidir la acción reivindicatoria propuesta, al juzgador le toca determinar cuál de los títulos (el que ostenta el actor o el que ostenta el demandado) es el de mayor jerarquía jurídica", ha dicho la Primera Sala de lo Civil y Mercantil en fallos de triple reiteración: No. 341 de 6 de septiembre del 2000, publicado en el Registro Oficial 203 de 14 de noviembre del 2000 y en la Gaceta Judicial, Serie XVII, No. 4; No. 441 de 16 de octubre del 2000, publicado en el Registro Oficial 225 de 15 de diciembre del mismo año, y No. 221 de 29 de julio de 2003, publicado en el Registro Oficial 191 de 16 de octubre de 2003. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema y la doctrina han establecido las siguientes hipótesis: si tanto actor como demandado invocan tener título de propiedad igualmente válido, "(...) no habrá dificultad si esos títulos emanan del mismo autor: será preferido el primero a quien se haya hecho la tradición y si ésta no ha tenido lugar, el título más antiguo prevalecerá.... pero si los títulos emanan de autores diferentes, el reivindicador deberá triunfar, si prueba que en la hipótesis de un proceso entre los autores de esos títulos, el suyo habría triunfado, ya que el del demandado no habría podido transferirle más derechos que los que él tenía; y por el contrario, perderá el juicio, si no consigue rendir esta prueba, porque el demandado tiene a su favor la presunción de propiedad que emana de la posesión." (Luis Claro Solar, en su Derecho Civil Chileno y Comparado, tomo IX, de los bienes, volumen IV, Santiago, Imprenta Nacsimento, 1935). En definitiva, de acuerdo al precedente jurisprudencial antes mencionado, cuando dos partes tienen títulos, pueden distinguirse dos casos: aquel en que los títulos tengan el mismo origen; y en el que tengan orígenes diversos. Si proceden de una misma persona, entonces se atenderá a la prelación en el registro, y si no está registrado ninguno, de los títulos, entonces se

atenderá al primero en fecha. Si los títulos proceden de distinta persona, entonces prevalecerá la posesión cuando los títulos sean de igual calidad, y salvo el caso de que en el conflicto que hubiere existido entre los causantes de ambos títulos, haya prevalecido el del autor. Cabe destacar, que en el caso sub judice, el accionante alega la ilegitimidad de la adjudicación otorgada por el INDA a favor de los accionados, manifestando que la misma es nula por cuanto el predio materia de la Litis y que los accionados dicen haber sido adjudicados por el INDA son tierras urbanas, y que el INDA sólo otorga adjudicaciones en tierras rurales; al respecto la Sala deja clarificado que ni el Juez de primera instancia ni este Tribunal de instancia tiene competencia para declarar la nulidad alegada por el accionante; si el actor considera que la adjudicación realizada por el INDA a favor de los actores carece de validez, la vía para impugnarla es la señalada en el artículo 53 de la Ley de Desarrollo Agrario que establece "Los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo tendrán jurisdicción exclusiva para conocer y resolver las impugnaciones de las resoluciones de los Directores Distritales, del Director Ejecutivo y del Consejo Superior del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, -INDA". Véase, en este sentido, la resolución dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia que con el número 139 de 19 de mayo del 2003, publicada en el Registro Oficial 128 de 18 de julio del mismo año, caso la sentencia y expidió una de mérito al haberse declarado nulidad de un título por adjudicación del INDA, que no corresponde a la competencia de los jueces civiles y mercantiles conforme a la norma antes citada. Ahora bien, existiendo como hecho real, esto es la existencia de dos títulos de similar jerarquía que confrontar, corresponde también establecer si el bien que el actor pretende reivindicar es el mismo que dice está en posesión de los demandados. En este sentido, el accionante en la aclaración de su demanda especifica que lo que pretende es que se declare la reivindicación de un predio urbano que tiene los siguientes linderos, dimensiones y superficies: Por el Norte: Propiedad del suscrito con 100 metros; Por el sur: Propiedad del suscrito con 100 metros; Por el Este: Línea quebrada y oblicua con 129 metros; y Por el Oeste: la carretera San Mateo-Puerto Cayo con 145 m2. Dimensiones que dan una superficie aproximada de (PETICIÓN) 13.152.m2; insiste en que en su escrito de la demanda que presentó bajo el título PETICIÓN pide y solicita que se le restituya los 13.152m2 en posesión de los demandados; cuyos linderos, dimensiones y superficies consta en la letra cláusula Tercera letra b) de la; inclusive señala que para una mejor comprensión, inteligencia y determinación de la parte del terreno que está pidiendo y que se reivindique a través de este proceso, que corresponden a los 13.152m2, se permite acompañar un plano madre, en el que consta la superficie de terreno que está reclamando en este proceso, con una historia de dominio de más de 105 años continuos e ininterrumpidos, que según el certificado del Registro de la Propiedad de Manta, que obra a fs. 134 de fecha 18 de septiembre de 1946, este se origina en una compra del 4 de septiembre de 1934, inscrito el 8 de octubre de 1935, para cuya inscripción se la publicó previamente durante 30 días, al tenor de la norma vigente en esa fecha, por no haber tenido el vendedor, esto es el señor Carlos Delegado, título anterior inscrito. En virtud de que este tipo de procesos son prácticos y demandan de la actuación probatoria, además de la prueba documental y testimonial con que cuentan las partes, de la verificación in situ o inspección judicial de reconocimiento del bien materia de la Litis, consta en el proceso la realización de dos inspecciones judiciales al bien en Litis. De la lectura de los informes periciales que obran en el proceso respecto de las antes mencionadas inspecciones judiciales, se tiene constancia de que, en el caso de la inspección judicial e informe respectivamente evacuada en primera instancia (fojas 438, 438 vta y 439) se constata que el bien tiene las siguientes medidas y linderos: POR EL NORTE O

COSTADO DERECHO: Lindera con propiedad del señor Segundo Leónidas Reyes López, desde el punto P1 hasta el punto P2 con 97, metros de longitud y rumbo Sur $47^{\circ}52' 47''$ Este, siguiendo desde el punto P2 hasta el punto P3 con 82,60 metros de longitud y rumbo Sur $69^{\circ}3' 9''$ Este. POR EL SUR O COSTADO IZQUIERDO: Lindera con propiedad del señor Juan Parrales, desde el punto P12 hasta el punto P11 con 75, 60 metros de longitud y rumbo Norte $29^{\circ}5' 40''$ Oeste. POR EL OESTE O COSTADO DE ATRÁS: Lindera con estero sin Nombre desde el punto P11 hasta el punto P10 con 33,45 metros de longitud, desde el punto P10 hasta el punto P9 con 19,68 metros de longitud, desde el punto P9 hasta el punto P8 con 20,31 metros de longitud, desde el punto P8 hasta el punto P7 con 19,31 metros de longitud, desde el punto P7 hasta el punto P6 con 36,36 metros de longitud, desde el punto P6 hasta el punto P5 con 45,49 metros de longitud, desde el punto P5 hasta el punto P4 con 33,69 metros de longitud, desde el punto P4 hasta el punto P3 con 30,99 metros de longitud, siguiendo varios rumbos desde el lindero de Izquierdo hasta el derecho teniendo una longitud total de 329, 18 metros; POR EL OESTE O LINDERO DEL FRENTE: Lindera con la carretera Manta- San Lorenzo vía Spondylus, con una longitud de 149,60 metros y rumbo trazado. Superficie total de terreno 23.333,00 m² o 2,33 hectáreas; llegando a concluir el perito que: el bien inmueble inspeccionado, según el levantamiento planimétrico realizado con GPS, sus medidas, linderos y coordenadas, corresponden a la misma singularización constante en el instrumento público que obra del proceso en el testimonio de escritura de protocolización de adjudicación otorgada por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, a favor de los señores Miguel Bowen Delgado y María Chávez Meza; en definitiva, este informe determina que la propiedad inspeccionada difiere en sus medidas con las constantes en el libelo inicial de demanda y aclaración, lo cual desvanece unos de los elementos sine qua non, cual es la identificación y singularización cabal, correcta y precisa sobre la cosa sobre que se pretende reivindicar. Por otra parte, en la inspección judicial e informe respectivo realizado en segunda instancia, se constata que el señor Perito, señala en sus conclusiones, en el numeral 2 lo siguiente: "Determinación y comprobación física de las dimensiones y superficie del inmueble.- Las dimensiones del inmueble se las determinó realizando el levantamiento con el GPS (ver anexo 1) las cuales comprenden el área donde se encontró los frutos civiles ya citados anteriormente, obteniendo como resultado una superficie de 26748 m² que equivale a 2.76 Ha.; seguidamente en cuanto a las medidas y linderos correspondiente al predio materia de este juicio, menciona: "las dimensiones del inmueble se las determinó realizando el levantamiento con el GPS (ver anexo 2) las cuales comprenden el área donde se encontró los frutos civiles ya descritos anteriormente, obteniendo como resultado una superficie de 15275.12 m² que equivale a 1.53 Ha. En consecuencia se desprende que las dimensiones, medidas y linderos establecidos en este segundo informe también difieren de las dimensiones establecidas por el actor en su libelo de demanda, en la que señala como medidas que arrojan una superficie de 13.152 mts², aproximadamente. En el proceso también se evacuaron otras pruebas tanto en primera como en segunda instancia, de las cuales no han podido determinar con exactitud la singularización del bien inmueble que se reivindica. Así se desprende que en la confesión judicial rendida por la demandada señora MARIA DEL CARMEN CHÁVEZ MEZA en nada aporta a las pretensiones del actor, al contrario la mencionada accionada manifiesta haber realizado actos positivos de señora y dueña, así en la respuesta a la pregunta 7, 16 y 22 señala que tiene medidor de energía eléctrica, que ha sembrado plantas de ciclo corto, choco, lo cual se constató en ambas diligencias de inspección judicial; y en respuesta a las preguntas 11, 12 indica que su bien esta en el sector rural de la Parroquia San Mateo según consta de las escrituras que se

aparejan en el proceso. La confesión judicial rendida por el accionado MIGUEL EDUARDO BOWEN DELGADO es similar y ratifica las aseveraciones realizadas por la confesante MARIA DEL CARMEN CHÁVEZ MEZA. Así mismo constan los testimonios rendidos por los señores MERO LÓPEZ ISMELDA MARILU (foja 157), PALMA DELGADO ROSA ANGÉLICA (157 vuelta), ALONZO LOPEZ MARIA ALEJANDRINA (fojas 158), ALONZO LÓPEZ JOSÉ AGUSTÍN (fojas 158 vuelta) y LÓPEZ REYES MARIA INDELIRA (159) los mismos que son concordantes en afirmar que son vecinos de los señores MIGUEL EDUARDO BOWEN DELGADO y MARIA DEL CARMEN CHÁVEZ MEZA, que viven en el sector 10 de julio, que los conocen, que les constan que son los dueños, que se dedican al sembrío de cultivos de ciclo corto, que conocen que el Dr. Parducci le ha hecho problemas no solo a los demandados sino a otras personas como el señor Segundo Leónidas Reyes López, que el INDA les adjudicó la propiedad; de la misma manera, en el proceso se encuentran varios documentos remitidos por funcionarios públicos a quienes se les ofició para que informen sobre la ubicación, propiedad o trámite del bien en litigio, así tenemos que a fojas 292 de los autos consta el oficio No. 225-2011 RPM, remitido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta, con el cual adjunta la ficha catastral 3865, que consta a nombre del señor MIGUEL EDUARDO BOWEN DELGADO (fojas 290, 291), a fojas 295 del expediente se aprecia el Oficio N. 602-DPUM-JCV, remitido por la Arq. Janeth Cedeño Villavicencio, quien agrega el informe # 225(fojas 294) elaborado o por el Área de Gestión del Suelo de la Dirección de Planeamiento Urbano, del que se desprende que la propiedad de los señores Miguel Eduardo Bowen Delgado y María del Carmen Chávez Meza, ubicada en el sitio 10 de julio de la Parroquia San Mateo cantón Manta provincia de Manabí, mismo que tiene los siguientes linderos y medidas: por el norte con lote del Sr. Segundo Leónidas Reyes López en 97. 40 metros R.S. 47 grados, 53' 47" E, 82.60 metros R.S. 69 grados 3' 9" E; por el sur: con el lote del señor Juan Parrales en 75. 60 metros R.N. 29 grado 5' 40" W, por el este. Con estero sin nombre en 239.18 metros siguiendo su curso por el oeste. Con carretera Manta-San Lorenzo en 149.60 metros R. siguiendo su trazado, y que tiene un área real de 2.3333 has, se ubica en el área Rural del cantón Manta, se agrega además un plano predial (fojas 293), mismo que es concordante con el documento que corre a fojas 271, el cual certifica que la propiedad de los demandados se encuentra ubicada en el sitio 10 de julio de la Parroquia San Mateo provincia de Manabí y que se encuentra situada en la zona rural de cantón Manta; seguidamente a fojas 371 del cuaderno procesal consta el oficio de fecha enero 3 del 2012, remitido por la señora Ing. Marilyn Vásquez Giler, quien adjunta 77 fojas útiles certificadas de los documentos que sirvieron de base para la concesión del crédito al Sr Miguel Eduardo Bowen Delgado (desde fojas 296 a 370 y desde fojas 101 hasta fs. 173) del que se colige que para la concesión del crédito se realizaron los trámites formales y legales amparados con el título de dominio de la propiedad base de dicho crédito. SEPTIMO.- Como ya se ha mencionado, para que proceda la acción reivindicatoria, se precisa: a) que el actor no se encuentre en posesión de la cosa que pretende reivindicar; b) que quede demostrada la titularidad del dominio a su favor; c) que el inmueble que se quiere reivindicar se halle debidamente individualizado; y, d) que el demandado se halla en posesión de la cosa que se pretende reivindicar, sin que se reconozca dominio ajeno. Respecto al requisito contenido en la letra c) que antecede, esto es, la individualización y singularización del bien reivindicado, este Tribunal con miras al análisis de las pruebas realizado en el considerando anterior, y acogiendo lo que Alessandri y Somarriva respecto de la singularización señalan, establece que: "El actor debe determinar e identificar la cosa que pretende reivindicar, es decir, demostrar que ella es la misma que el demandado posee, porque precisamente la posesión de esta cosa determinada es la que funda la legitimación

pasiva del demandado, y el desposeimiento de la misma, la legitimación activa del demandante." (Ob. cit., p. 797). Por lo tanto, la determinación de la cosa singular, es decir su "identificación y singularización" es un medio, no un fin, para establecer que la cosa reclamada por el actor es la misma que se halla en posesión del demandado, ni más ni menos que esto, y no que el juicio de reivindicación tenga por finalidad establecer la "identificación y singularización" de una cosa singular, sin atender a la finalidad a la cual sirve este instrumento. Como se puede apreciar en el proceso, el actor al presentar su demanda y cumplir con los presupuestos procesales de la misma, al resaltar la "cosa, cantidad o hecho que exige", determinada en su identidad y lo hace estableciendo una medidas y linderos que son diferentes a los que se han constatado con la prueba documental, testimonial y pericial. Como se podrá apreciar, la prueba de que la cosa singular demandada es la misma que se halla en manos de los demandados es fundamental en los dos supuestos antes indicados, y será prueba directa y de capital importancia la inspección judicial, por permitir que el Juez tome contacto con la realidad de las cosas en forma directa y pueda de ese modo apreciar si la cosa que el demandado posee es o no la misma que reclama el actor, y se constituirá en un elemento positivo de apoyo el informe pericial que auxilia al Juez en un proceso; pues el Juez, en caso de que prospere la acción reivindicatoria, debe estar en posibilidad de llevar a ejecución la sentencia; por ello precisa de que la cosa singular objeto de la misma está debidamente identificada y singularizada. Es decir, deben existir elementos razonables que lleven a la convicción del juzgador que el predio poseído por el demandado es el mismo cuya reivindicación se pretende. Vale la pena precisar que cuando el demandado reconoce expresamente, en la contestación a la demanda, que es el poseedor del inmueble cuya reivindicación se pretende, está tácitamente aceptando que hay la identidad mencionada. Sin embargo, en el presente caso los demandados en la contestación a la demanda, donde se traba la Litis, en los numerales 6 y 7 del escrito de contestación antes referido, alegan que están posesionados de su propio bien inmueble del cual tiene título otorgado por el INDA, y niegan estar dentro de los predios del accionante, a quien dicen no tenerlo siquiera de colindante, lo cual lo han sostenido a lo largo del proceso. Como se ha establecido en líneas anteriores, es necesario que el juzgador cuente con los elementos necesarios que le lleven a la convicción de que el predio poseído por el demandado es el mismo cuya reivindicación se pretende, y de las inspecciones judiciales realizadas al inmueble materia de la controversia, así como de las demás pruebas analizadas en el considerando anterior, no se desprende claramente este elemento. Es decir, no se ha establecido que las dimensiones del bien inmueble del señor MIGUEL EDUARDO BOWEN DELGADO y MARIA DEL CARMEN CHÁVEZ MEZA sea el mismo que se pretende reivindicar; o en todo caso, que el inmueble forma parte de otro de mayor extensión que correspondería al accionante. Elementos que llegan a determinar la improcedencia de la demanda de reivindicación por falta de singularización del bien inmueble a reivindicar. OCTAVO.- Respecto a la reconvención planteada por los demandados, que al contestar la demanda reconvinieron al actor Doctor Ramiro Ignacio Romero Parducci, con la Prescripción Adquisitiva Ordinaria de Dominio, este Tribunal considera que la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bienes raíces exige para su procedencia, según lo establecen la ley, la jurisprudencia y la doctrina los siguientes requisitos: 1. La posesión material del actor por quince años del bien o derecho real que se pretende prescribir, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; 2. la correcta individualización del inmueble a prescribirse; 3. que se haya dirigido la demanda a quien aparezca como titular del dominio del predio en el Registro de la Propiedad correspondiente; y 4. que tal bien se halle en el comercio y sea susceptible de apropiación. En la jurisprudencia se destaca que "La

prescripción adquisitiva, institución relativa a los derechos reales, es título constitutivo y originario de dominio... La causa de su adquisición es la prescripción, y el fundamento de ésta, es la posesión tenida y ejercida con los requisitos o condiciones y durante el tiempo exigido por la ley". Siendo por tanto, la prescripción adquisitiva de dominio un modo de adquirir el dominio según lo señala el art. 603 del Código Civil, cuyo espíritu está determinado en el art. 2392 IBIDEM mismo que señala: "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales..." , en el caso sub judice, los demandados son titulares del bien según los documentos aportados por ellos mismos en su contestación a la demanda y en la etapa probatoria, en la que se sustenta su defensa al señalar que cuentan con la Protocolización de la Resolución de adjudicación otorgada por el INDA, en consecuencia la reconvención planteada en esa circunstancias es improcedente, razón por la cual se la niega. Como en la presente causa toda la documentación que ha sido motivo de influencia en la sentencia se la ha analizado en conjunto bajo los parámetros que impone el Juzgador la convicción y reglas de la sana crítica previstas en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, habiendo aplicado los principios de rango Constitucional respecto a la motivación acorde con el Art. 76.7 literal 1) de la Constitución del Ecuador. Por los antecedentes antes expuestos, esta Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA" negando el recurso de apelación presentado por el accionante, confirma la sentencia que declara sin lugar la demanda, sin costas ni honorarios que reguar en esta instancia. De conformidad con la Acción de Personal No. 1965-DNTH-2015, el Abogado Domingo Eleuterio Delgado Bailón, intervenga como Secretario Relator de la Sala.- Notifíquese.

f: VIDAL ZAMORA JOSE JOFFRE, JUEZ PROVINCIAL; DELGADO SANCHEZ PUBLIO ERASMO, JUEZ PROVINCIAL; GUARANDA MENDOZA WILTON VICENTE, JUEZ PROVINCIAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DELGADO BAILON DOMINGO ELEUTERIO
SECRETARIO RELATOR

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****

Juicio No: 13113-2014-0297

Casilla No: 630

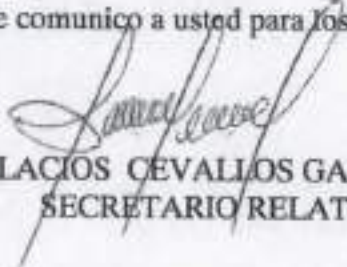
Portoviejo, martes 24 de noviembre del 2015

A: BOWEN DELGADO MIGUEL EDUARDO, CHAVEZ MEZA MARIA DEL CARMEN
Dr./Ab.: FREDI FERNANDO FARFAN CEDEÑO

En el Juicio Ordinario No. 13113-2014-0297 que sigue ROMERO PARDUCCI RAMIRO DR., ROMERO PARDUCCI RAMIRO DR. en contra de BOWEN DELGADO MIGUEL EDUARDO, CHAVEZ MEZA MARIA DEL CARMEN, BOWEN DELGADO MIGUEL EDUARDO, CHÁVEZ MEZA MARÍA DEL CARMEN, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: GUARANDA MENDOZA WILTON VICENTE, JUEZ PROVINCIAL
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI - SALA DE LO CIVIL DE LA
CORTE PROVINCIAL DE MANABI.- Portoviejo, martes 24 de noviembre del 2015, las 11h00.- Juicio N° 13113-2014-0297.- Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso y el Ejecutorial de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.- Cumplido que fuere, devuélvase el proceso al Juzgado de primer nivel para los fines legales consiguientes.- Por encontrarse legalmente designado como Secretario Relator de la Corte Provincial de Manabí el Ab. Galo Iván Palacios Cevallos, de acuerdo a la Acción de Personal No.14773-DNTH-2015-KP de fecha 16 de octubre del 2015, intervenga como Secretario de este Tribunal de la Sala de lo Civil.- Notifíquese.- f).- GUARANDA MENDOZA WILTON VICENTE, JUEZ PROVINCIAL.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.


PALACIOS CEVALLOS GALO IVAN
SECRETARIO RELATOR





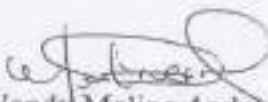
Jueza Ponente: Dra. Wendy Molina Andrade

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M. jueves 30 de julio de 2015, a las 11h07.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 24 de junio de 2015, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Marcelo Jaramillo Villa y Alfredo Ruiz Guzmán, quien actúa en ausencia del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire; en ejercicio de su competencia, AVOCA conocimiento de la causa No. 0980-15-EP, **Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 15 de mayo de 2015 por el Dr. Ramiro Ignacio Romero Parducci, por sus propios y personales derechos.- **Decisión judicial impugnada.-** El accionante formula acción extraordinaria de protección en contra la sentencia de apelación dictada el 23 de marzo de 2015 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del juicio de reivindicación No. 1311320140297. Posteriormente, mediante auto dictado el 16 de abril de 2015, dicha Sala negó el pedido de aclaración y ampliación sobre la sentencia de apelación. A consideración del accionante, el recurso de casación es un recurso ineficaz pues no se alega la no aplicación o errónea aplicación de la ley.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentran ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** La parte accionante señala que se vulneraron los derechos contenidos en los artículos 75; 76, numeral 7, literales l); y, 82 de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** La decisión impugnada deviene del juicio por reivindicación que siguió el ahora accionante, en contra de los señores Miguel Eduardo Bowen Delgado y María del Carmen Chavez Mera sobre un predio de aproximadamente 130 hectáreas de superficie ubicado en la provincia de Manabí. Mediante sentencia dictada el 28 de marzo de 2014, el Juez Sexto de lo Civil de Manabí, negó la demanda presentada, ante lo cual, el ahora accionante presentó un recurso de apelación, el cual fue negado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ratificando la sentencia del inferior.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, la parte accionante sostiene que en relación al juicio de reivindicación: "El

bien inmueble inspeccionado, según el levantamiento planimétrico realizado con GPS, sus medidas, linderos y coordenadas corresponden a la misma singularización constante en el instrumento público que obra del proceso en el testimonio de escritura de protocolización de adjudicación otorgada por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, a favor de los señores Miguel Eduardo Bowen Delgado y María del Carmen Chávez Meza. En otras palabras, señores jueces constitucionales, este descarado y corrupto perito, luego de transcribir los mismos linderos, dimensiones y superficie que "supuestamente" ha inspeccionado "íntegramente" son los mismos en cuento a las medidas linderos que tienen los demandados en su segunda adjudicación ¡MÁS PARCIALIDAD IMPOSIBLE! Hay que aclarar también que el "sabio" perito no obstante que tiene el descaro de hablar sobre las coordenadas del caso, debo manifestar que en su pericia sólo se indican rumbos y no coordenadas... En aras de la majestad de la justicia ecuatoriana, ¡COMO CARAJO! Se puede permitir que un proceso judicial, en que debe haber SERIEDAD, EFICACIA, PROBIDAD Y EN DEFINITIVA UNA JUSTICIA DE TUTELA EFECTIVA EXPEDITA E IMPARCIAL Y QUE SE BASE EN LA VERDAD RESPONSABLE, SE PERMITA ACEPTAR ESTA MAMARRACHADA DE PERICIA QUE ES UNA BLASFEMIA PARA LA MAJESTAD DE LA JUSTICIA ECUATORIANA Y QUE FUE ACOGIDA ÍNTEGRAMENTE, DE LA MANERA MAS ABSURDA Y MAÑOSA COMO BASE O FUNDAMENTO TANTO EN LA PRIMERA COMO EN LA SEGUNDA SENTENCIA QUE ESTOY ANALIZANDO."

Pretensión.- La parte accionante solicita a esta Corte se declare la vulneración de derechos constitucionales y como tal se ordene la reparación integral dentro del caso, dejando sin efecto la sentencia de segunda instancia.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 01 de julio de 2015 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1.Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución".- **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: "La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y

extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”.- **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, en el presente caso se observa que la misma se encuentra incurso en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 62 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación a que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte del juez; por cuanto, el accionante fundamenta la presente acción en lo que él califica como errado y parcializado informe pericial, el cual fue considerando por los jueces al momento de dictar sentencia. Por la razón expuesta y sin que sean necesarios otras consideraciones esta Sala **INADMITE a trámite la causa N.º 0980-15 -EP, y dispone el archivo de la causa.-** De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Devuélvase el proceso al juez de origen. - **NOTIFÍQUESE.**


Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL


Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL


Alfredo Ruiz Guzmán
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M. jueves 30 de julio de 2015, a las 11h07.


Jaime Pozo Chamorro
**SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN**


ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por <u>Madeline J.</u> <u>13/8</u>
Quito, a <u>17 NOV. 2015</u>
 SECRETARÍA GENERAL

Prescrites cuarenta y cuatro años

344



95

En el pueblo de Manita, Cabecera del cantón del mismo nombre, a
cuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y
tres, ante mí, César Antonio Ochoa, Escribano Público del
Estado de México, comparecieron los Señores Bartolomé
Delgado y Enrique Marín, mayores de edad, casados, de este vecindario,
legalmente capaces para contratar y obligarse, a quienes
de conocerlos personalmente doy fe; y, bien instruidos de
los efectos y resultado de esta escritura de compra-venta, a cuyo
otorgamiento proceden por sus propios derechos, con entera
libertad y conocimiento, sin fuerza ni coacción alguna, el Señor
Delgado expresa que, con todos los derechos, usos y privilegios
que adquirió por posesión de más de treinta años, da en venta
real y perpetua enajenación en favor del Señor Enrique Marín
un cuerpo de terreno de cuarenta y cinco cuadras de
frente por ciento ochenta cuadras de fondo, ubicado en el Páramo
según de la jurisdicción de esta parroquia de Manita, circunscrito
entre dentro de otros linderos: por el frente, la plaza del mes-
mo pueblo, con terrenos baldíos; por el costado derecho, con el
Señor; y, por el otro lado, con el Páramo Camyán; para describir
ya venta la efectúa por el precio de cincuenta, sucos, y
confirma tenerla recibida de contado y en dinero efectivo de
nos del comprador, asegurando encontrarse libre de toda gravamen
y obligándose al pago de los impuestos, en los términos
de ley. El comprador, Señor Enrique Marín, acepta el contenido
de esta escritura por suvenir a sus intereses y otras confor-
me con las condiciones pactadas, dándose por recibida, a su
satisfacción, del terreno que adquiere mediante esta contrata
credita el pago del impuesto de Plantala con el certificado
que se agrega a este Registro, para inscribirlo en los Libros
que se conservan para que los fue esta escritura, a los otorgantes
por mí el Escribano, de principio a fin y en alta voz, en pre-
sencia de los testigos de este secundario, ma-

1
2 Señores Claudio López, Juan Manuel Palma y Urea y Sebastián Cár-
3 dera, la aprueban, guardando facultades al comprador para reali-
4 zar su inscripción y ratificándose en su contenido, firman con los
5 testigos mencionados y conmigo el Escribano, en unidad de acta
6 de fe. (Firmado) Carlos Delgado y E. Morúa. - Testigo J. M. Palma
7 Urea. - Testigo Claudio López. - Testigo Sebastián Cárdenas. En testi-
8 monio de lo cual el Escribano de pago de Alcabala dice así: "Roberto
9 A. Santana, tesorero municipal de Cantón, certifica: que el Sr. Ca-
10 rlos Delgado ha consignado en tesorería la suma de dos mil
11 trescientos pesos correspondiente al impuesto de Alcabala causado en
12 un contrato de compraventa de un campo de terreno en "San-
13 miguel, ubicado en la parroquia Manta, que otorga Carlos Delga-
14 do en favor de Enrique Morúa, por el precio de cincuenta mil
15 pesos. Este pago se hace según Censo N.º 48 de esta fecha, del Sr. San-
16 tana 2.º del Cantón, Don Pedro A. Delgado Manta, Alimbo 4 de 1934.
17 Roberto A. Santana, tesorero municipal.

18
19
20 Se otorgó ante mí, en fe de ello confieso esta primera testimonial,
21 que sulla sigue y firmo en la fecha de su otorgamiento.



22
23 El Escribano *[Signature]*
24

25 DE Manta, Octubre ocho de mil novecientos treinta y cinco, las diez
26 de la mañana. - Queda inscripto el título precedente en el "Registro
27 de Propiedad-Menor Cuantía" con el número ciento once (111), en la
28 foja treintidos y anotado en el "Repertorio General" bajo número abs-
29 cientos veintidos (222), foja treinticuatro.

30 El Registrador de la Propiedad,
31 *[Signature]*
32



SEÑORA DIRECTORA DE SANEAMIENTO DE TIERRAS Y PATROCINIO DE LA SUBSECRETARÍA DE
TIERRAS DEL MAGAP.

MBA. GONZALO MAURICIO SÁNCHEZ VACA, ecuatoriano, de estado civil casado, de 54 años de edad, de profesión Magister en administración de Empresas, domiciliado en la ciudad de Manta, en mi calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía SOLUCIONSA S. A., conforme lo demuestro con la copia certificada del nombramiento que adjunto, ante Ud., muy respetuosamente comparezco y solicito; dentro del expediente No. 9911M00599, individualizar la petición de Reversión de Adjudicación, en los siguientes términos:

PRIMERO.-

La determinación de la Autoridad competente para conocer y resolver el presente requerimiento está debidamente establecida al inicio de mi petitorio.

SEGUNDO.-

Mis nombres, apellidos completos y demás generales de ley, se encuentran debidamente consignados al inicio de éste petitorio y lo hago en mi calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía SOLUCIONSA S. A.

TERCERO.-

Los nombres y apellidos de el/la/los requerido/a/s son MIGUEL EDUARDO BOWEN DELGADO y MARÍA DEL CARMEN CHÁVEZ MEZA, portador(a)/es de la/s cédula/s de ciudadanía No. 1303615296 y 1304573296 respectivamente, desconociendo sus demás generales de ley; así como su domicilio, lo cual declaro bajo juramento, el cual está debidamente consignado en la copia debidamente certificada de la Declaración juramentada ante Notario Público, la misma que adjunto para los efectos de ley pertinentes.

CUARTO.-

En relación al literal "d" de vuestra providencia, me permito indicarle que, toda la información que identifica tanto al adjudicatario como al predio adjudicado cuya reversión estoy solicitando, se encuentra contenida en el respectivo expediente que reposa en sus dependencias, razón por la cual, solicito de manera muy comedida, se reproduzca e incorpore íntegramente a mi petitorio (Providencia de adjudicación No. 0503M03578, de fecha 21 de marzo del año 2005, a las 15H00:00).

QUINTO.-

Adjunto al presente requerimiento sírvase encontrar copia debidamente certificada del Certificado de Solvencia del Registro de la Propiedad del Cantón Manta, dentro del cual consta el historial de dominio del predio, de propiedad de mi representada, con lo cual estoy demostrando la titularidad de dominio y señorío que tiene mi representada sobre el bien inmueble; y, copias debidamente certificadas de los pagos de impuestos prediales del GAD Manta.

SEXTO.-

En relación al literal "e" de vuestra providencia, me permito indicarle a su autoridad, que los documentos de adjudicación originales, reposan en los expedientes que su despacho mantiene; razón por la cual, solicito de manera muy comedida, se reproduzca e incorpore íntegramente a mi petitorio (Providencia de adjudicación No. 0503M03578 de fecha 21 de marzo del año 2005, a las 15H00:00).

En relación a los certificados de gravámenes solicitados por su autoridad en este mismo literal "e" de su providencia, me permito indicarle que dichos certificados, reposan en sus archivos y/o expedientes, como parte de la información recabada personalmente por los funcionarios de la



9.57
Manta

Subsecretaría de Tierras que hicieron los trabajos de verificación y georeferenciación, tanto del inmueble de propiedad de mi representada, como a los predios adjudicados al requerido por el MAGAP; certificados que fueron obtenidos del Registro de la Propiedad del Cantón Manta de manera oportuna, razón por la cual también solicito de manera muy comedida, se los reproduzca e incorporen íntegramente a mi petitorio.

SÉPTIMO.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

7.1.- La compañía SOLUCIONSA S. A. se constituyó mediante escritura pública celebrada ante la Notaría Quinta del cantón de Quito, con fecha 06 de octubre de 1998, y se encuentra legalmente inscrita en el Registro Mercantil de Quito con fecha 03 de diciembre de 1998.

7.2.- Mi representada, la compañía SOLUCIONSA S. A., es propietaria del bien inmueble ubicado en el sitio Comején, kilómetro cinco y medio de la vía a la parroquia San Mateo *(ahora Parroquia Urbana, conforme lo establece La Ordenanza que establece como Área Urbana de la Ciudad de Manta a dicho sector; Ordenanza que fue publicada en el Registro Oficial No. 164, de día lunes 5 de Abril del 2010)* del Cantón Manta, provincia de Manabí, circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos: **POR EL NORTE:** Playa de mar con setecientos setenta y tres metros; **POR EL SUR:** Terrenos baldíos con ochocientos setenta y tres metros; **POR EL ESTE:** El lote 2 con quince mil ciento veinte metros, en línea quebrada que recorre de la siguiente manera: partiendo de la playa del mar con línea perpendicular al horizonte que recorre en sentido norte sur doscientos metros, para luego virar y recorrer en línea recta y perpendicular con ángulo de noventa grados y recorre en sentido norte sur con ochocientos metros hasta el límite urbano del cantón Manta, desde este punto con dirección suroeste y con ángulo de sesenta y cinco grados, línea oblicua que recorre dos mil seiscientos noventa metros, desde este punto con dirección sureste y con ángulo de setenta y tres grados, línea oblicua que mide dos mil doscientos setenta metros, desde este punto con el mismo sentido sureste, con ángulo de sesenta y un grados, cincuenta minutos línea oblicua que recorre novecientos setenta metros, desde este punto con ángulo de noventa grados y con dirección norte sur línea recta y perpendicular al horizonte que recorre dos mil quinientos treinta y cinco metros, desde este punto con dirección suroeste, y con ángulo de setenta y seis grados, línea oblicua que recorre mil trescientos dieciocho metros, desde este punto con ángulo de treinta y tres grados con la misma dirección suroeste, y línea oblicua que recorre dos mil seiscientos cuarenta metros, desde este punto y con dirección sureste, línea oblicua con ángulo de sesenta y cuatro grados cinco minutos que recorre ochocientos veinte metros; desde este punto línea oblicua que recorre en sentido suroeste, con ángulo de ochenta y un grados que recorre mil ochocientos treinta y cinco metros; para que finalmente desde este punto, recorre en línea oblicua con sentido sureste, y con ángulo de setenta y seis grados, quinientos setenta metros; y, **POR EL OESTE:** línea quebrada con quince mil ciento veinte metros, que partiendo de la playa del mar, recorre perpendicularmente al horizonte mil metros desde este punto, con un ángulo de setenta y cinco grados, línea oblicua que recorre en sentido suroeste, dos mil seiscientos noventa metros; desde este punto y con ángulo de setenta y tres grados, línea oblicua que recorre en sentido sureste, con dos mil doscientos setenta metros; desde este punto con el mismo sentido sureste y con ángulo de setenta y un grados, cincuenta minutos, línea oblicua que recorre novecientos sesenta y siete metros; desde este punto y con ángulo de noventa grados, línea recta en sentido norte sur, que recorre dos mil quinientos treinta y cinco metros; desde este punto línea oblicua con dirección suroeste, y con ángulo de setenta y seis

grados que mide mil doscientos setenta y ocho metros, desde este punto y con la misma dirección suroeste, y con ángulo de treinta y tres grados, línea oblicua que mide dos mil seiscientos cuarenta metros; desde este punto y con dirección sureste, línea oblicua con ángulo de sesenta y cuatro grados, cinco minutos, que recorre ochocientos veinte metros, desde este punto, línea oblicua que recorre en sentido suroeste, con ángulo de ochenta y un grados, mil ochocientos treinta y cinco metros, para que finalmente desde este punto recorre en línea oblicua con sentido sureste, y con ángulo de setenta y siete grados, quinientos setenta metros, medidas que dan una SUPERFICIE DE DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA METROS CUADRADOS, aproximadamente.

Bien Inmueble que fue adquirido mediante Escritura Pública de compraventa otorgada ante la Notaria Trigésima Primera del Cantón Quito, el 17 de Agosto del 2001, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, bajo el No. 2423, de fecha 19 de Septiembre del 2001; mediante la cual Leonardo Parducci Breton, representado por la señora Yolanda Parducci de Rivadeneira, vende a favor de la compañía SOLUCIONSA S.A., el lote de terreno descrito en líneas anteriores.

7.3.- Historia de Dominio:

7.3.1.- El señor Leonardo Parducci Bretón adquirió el bien inmueble en sucesión por causa de muerte de sus padres señor Rafael Parducci Zevallos y María Bretón de Parducci Zevallos, conforme consta en la sentencia dictada el 20 de abril de 1981, por el señor Juez Décimo Segundo de lo Civil, inscrita en el Registro de la Propiedad de Guayaquil, en julio de mil novecientos ochenta y uno y en el Registro de la Propiedad de Manta el 7 de diciembre de 1983 en la que el señor doctor Rafael Parducci Breton obtuvo la posesión efectiva de los bienes dejados por su padre Rafael Parducci Zevallos fallecido en Guayaquil, el 23 de Julio de Mil novecientos setenta y nueve.

7.3.2.- Por sentencia dictada el 11 de Abril de 1984, por el señor Juez Décimo Segundo de lo Civil de Guayaquil, e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, el 27 de Abril de 1984, y en el Registro de la Propiedad de Manta el 15 de mayo de 1984, en la que el señor Leonardo Parducci Bretón y la señora Yolanda Parducci Betancourt de Rivadeneira, obtuvieron la Posesión Efectiva de los bienes dejados por su padre Rafael Parducci Zevallos, fallecido en Guayaquil el 23 de Julio de 1979.

7.3.3.- Con fecha 9 de Diciembre de 1988 ante la Notaria Décima Tercera de este cantón, se otorgó la escritura de cancelación de hipoteca que hace el Banco de Descuento S. A. en liquidación, a favor de los cónyuges señores Rafael Parducci Zevallos y María Bretón de Parducci Zevallos y; Partición Extrajudicial de bienes que hacen los señores doctor Rafael Parducci Bretón, Leonardo Parducci Bretón y Yolanda Rocío Parducci Betancourt de Rivadeneira, la misma que fue inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil el 17 de Abril de 1989; y en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta el día 5 de Abril de 1989, en el Registro de particiones extrajudiciales bajo el número 6 y anotada en el Repertorio General con el número 782.

7.3.4.- Los cónyuges señores Rafael Parducci Zevallos y María Bretón de Parducci Zevallos, adquirieron mediante escritura pública celebrada por el Notario Público de Quito, Dr. Hugo Maldonado D., el 13 de Agosto de 1939, e inscrita el 8 de octubre de

1940, por compra al señor Enrique Moreira y Sra., un terreno rural ubicado en el sitio comején, jurisdicción del cantón Manta, de cuarenta y cinco cuadras de frente por ciento ochenta cuadras de fondo y linderando así por el frente con la playa del mar, por atrás con terrenos baldíos, por la derecha con el río cerne, y por el costado izquierdo por el río comején. En providencia dictada por la señora Juez Quinto de lo Civil de Manabí, con fecha 6 de diciembre de 1983, se rectifica el lindero del costado izquierdo, en el sentido que no es río comején, sino es sitio comején, en todos los demás sigue igual.

7.3.5.- En la partición de bienes que hicieron los señores Rafael Parducci Bretón, Leonardo Parducci Bretón y Yolanda Rocío Parducci Betancourt de Rivadeneira, conforme consta en la escritura otorgada el 9 de Diciembre de 1988, ante la doctora Norma Plaza de García, expresaron que es su voluntad la de realizar la partición como en efecto la realizaron de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 666 y 667 del Código de Procedimiento Civil, para el efecto considerando la calidad, el terreno, su ubicación y otras características formaron libre y voluntariamente 3 hijuelas y realizaron el sorteo correspondiente y adjudicaron las hijuelas de la siguiente manera: **Hijuela No. 1**, se le adjudicó a la señora Yolanda Rocío Parducci Betancourt de Rivadeneira; **Hijuela No. 2**, se le adjudicó al señor doctor Rafael Parducci Bretón; y la **Hijuela No. 3**, se le adjudicó al señor Leonardo Parducci Bretón.

7.4.- Mediante Providencia de adjudicación No. **0503M03578** de fecha **21 de marzo del año 2005**, a las **15H00:00**, el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, actualmente Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca MAGAP, adjudicó a favor de el/la/los señor/a/es **MIGUEL EDUARDO BOWEN DELGADO y MARÍA DEL CARMEN CHÁVEZ MEZA**, un lote de terreno ubicado dentro del predio de propiedad de mi representada.

7.5.- El lote de terreno indebidamente adjudicado tiene un historial de dominio como propiedad privada por más de 80 años, lo cual acreditaré en el momento procesal oportuno, tal como queda determinado con la historia de dominio descrita en líneas anteriores, y corroborada del certificado de solvencia emitido por el Registro de la Propiedad del Cantón Manta. Consecuentemente nunca debió haberse considerado como tierras baldías que formaran parte del patrimonio del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (actualmente competencia del MAGAP y por consiguiente del Estado Ecuatoriano).

7.6.- Siendo la compañía SOLUCIONSA S. A., legítima propietaria de tal predio, mi representada ha realizado permanentemente actos de dominio como pagar impuestos y por ende encontrarme al día en los pagos de impuestos prediales con el G.A.D. Municipal del Cantón Manta, en la Provincia de Manabí, tal como lo demuestro con los documentos adjuntos a este petitorio.

OCTAVO.-FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Con los antecedentes expuestos, de conformidad a lo previsto en el Art. 66, numeral 26, en concordancia con los Arts. 321; 1; 10, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 82; de la Constitución de la República del Ecuador; los Arts. 65; 84; 106 y subsiguientes; 121 y

subsiguientes; 135 y subsiguientes; 141 y subsiguientes; 151 y subsiguientes del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva "ERJAFE"; solicito se declare la REVERSIÓN de la Adjudicación realizada a **MIGUEL EDUARDO BOWEN DELGADO y MARÍA DEL CARMEN CHÁVEZ MEZA**, mediante Providencia de adjudicación No. 0503M03578 de fecha **21 de marzo del año 2005**, a las **15H00:00**; y por consiguiente vuelva la titularidad de la propiedad de mi representada a su estado anterior.

NOVENO.- CUANTÍA:

La cuantía es indeterminada.

DECIMO.- TRÁMITE:

El trámite es el previsto en el Art.135 y pertinentes del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva "ERJAFE".

UNDÉCIMO.- CITACIÓN:

A el/la/los requerido/a/s o administrado/a/s **MIGUEL EDUARDO BOWEN DELGADO y MARÍA DEL CARMEN CHÁVEZ MEZA**, titular/es de la/s cédula/s de ciudadanía N° **1303615296 y 1304573296** respectivamente, se lo/la/los citará por la prensa por cuanto, desconozco y me ha sido imposible determinar su individualidad y residencia, lo que hago bajo juramento, para lo cual adjunto la correspondiente Declaración Juramentada otorgada ante Notario Público.

DUODÉCIMO.- AUTORIZACIÓN y NOTIFICACIONES:

Autorizo al señor Abogado **H. Erick Solís Viteri**, a fin de que presente cuantos escritos sean necesarios dentro del presente trámite. Notificaciones que me correspondan, las recibiré en la casilla judicial No. 921 del Palacio de Justicia en Quito y/o al correo electrónico **hericksollsv@gmail.com**, tifs. 052623333 - 0999374769.

Sírvase Usted, proveer.

Firmo conjuntamente con mis patrocinadores debidamente autorizados.


MBA, Gonzalo Mauricio Sánchez Vaca
Gerente General de la compañía SOLUCIONSA S. A.


Ab. Hermes Erick Solís Viteri
MAT. 13-2010-61 C.J.

REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES
SOCIEDADES



NUMERO RUC: 1791408780001
RAZON SOCIAL: SOLUCIONSA S.A.
NOMBRE COMERCIAL:
CLASE CONTRIBUYENTE: OTROS
REPRESENTANTE LEGAL: SANCHEZ VACA GONZALO MAURICIO
CONTADOR: CONDOR CRUZ WALTER BOLIVAR

FEC. INICIO ACTIVIDADES: 03/12/1998 FEC. CONSTITUCION: 03/12/1998
FEC. INSCRIPCION: 17/12/1998 FECHA DE ACTUALIZACION: 17/03/2014

ACTIVIDAD ECONOMICA PRINCIPAL:

COMPRA, VENTA, ALQUILER Y EXPLOTACION DE BIENES INMUEBLES.

DOMICILIO TRIBUTARIO:

Provincia: PICHINCHA Cantón: QUITO Parroquia: COTOCOLLAO Barrio: PARQUES DEL RECUERDO Calle: DE LOS CEREZOS Número: SIN Intersección: AV. GALO PLAZA LASSO Edificio: ALMACENES Y BODEGAS COB II Oficina: B9 Referencia ubicación: FRENTE AL BANCO PICHINCHA Telefono Trabajo: 022483914 Fax: 022483915
DOMICILIO ESPECIAL:

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS:

- * ANEXO ACCIONISTAS, PARTICIPES, SOCIOS, MIEMBROS DEL DIRECTORIO Y ADMINISTRADORES
- * ANEXO RELACION DEPENDENCIA
- * ANEXO TRANSACCIONAL SIMPLIFICADO
- * DECLARACION DE IMPUESTO A LA RENTA, SOCIEDADES
- * DECLARACION DE RETENCIONES EN LA FUENTE
- * DECLARACION MENSUAL DE IVA

DE ESTABLECIMIENTOS REGISTRADOS: del 001 al 001
RISDICCION: REGIONAL NORTE PICHINCHA

ABIERTOS: 1
CERRADOS: 0

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Declaro que los datos contenidos en este documento son exactos y verdaderos, por lo que asumo la responsabilidad legal que de ello se derivan (Art. 97 Código Tributario, Art. 9 Ley del RUC y Art. 9 Reglamento para la Aplicación de la Ley del RUC).

Usuario: MBPV010310

Lugar de emisión: QUITO/AV. GALO PLAZA

Fecha y hora: 17/03/2014 09:27:09

REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES
SOCIEDADES



NUMERO RUC: 1791408780001
RAZON SOCIAL: SOLUCIONSA S.A.

ESTABLECIMIENTOS REGISTRADOS:

Nº. ESTABLECIMIENTO: 001 ESTADO: ABIERTO MATRIZ FEC. INICIO ACT. 03/12/1998
NOMBRE COMERCIAL: FEC. CIERRE:
ACTIVIDADES ECONÓMICAS: FEC. REINICIO:
COMPRA, VENTA, ALQUILER Y EXPLOTACION DE BIENES INMUEBLES.

DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO:

Provincia: PICHINCHA Cantón: QUITO Parroquia: COTACOLLAO Barrio: PARQUES DEL RECUERDO Calle: DE LOS CEREZOS
Número, Sin Intersección: AV. GALO PLAZA LASO Referencia: FRENTE AL BANCO PICHINCHA Edificio: ALMACENES Y
BODEGAS COB II Oficina: 89 Teléfono Trabajo: 022483914 Fax: 022483915

NOTARIA QUINTA DEL CANTON MANTA
Es fiel fotocopia del documento original que me
fue presentado y devuelto al interesado
Manta, a 10 JUL 2015

Dr. Diego Chamorro Pepinosa
NOTARIO QUINTO DEL CANTON MANTA



FIRMA DEL CONTRIBUYENTE

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Indicar que los datos contenidos en este documento son exactos y verdaderos, por lo que asumo la responsabilidad legal que da esta su
denuncia (Art. 37 Código Tributario, Art. 2 Ley del RUC y Art. 9 Reglamento para la Aplicación de la Ley del RUC).

Usuario: MBPV010310

Lugar de emisión: QUITO/AV. GALO PLAZA

Fecha y hora: 17/03/2014 09:27:05

Quito, 23 de Diciembre del 2013

Señor:
Gonzalo Mauricio Sanchez Vaca
Ciudad.-



De mi consideración:

La Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Compañía "SOLUCIONSA S.A.", realizada el 23 de Diciembre de 2013, tuvo el acierto de elegirle a usted como GERENTE GENERAL de la compañía por un período de tres años.

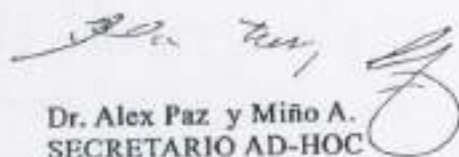
Sus atribuciones constan en el artículo DÉCIMO NOVENO del estatuto de la compañía.

Usted tiene la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía.

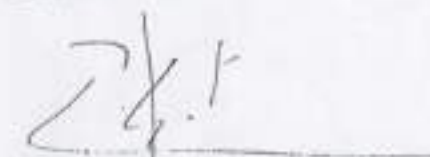
La compañía se constituyó el 06 de octubre de 1998, mediante escritura pública celebrada en la Notaría Quinta del Cantón Quito; y se inscribió en el Registro Mercantil del mismo cantón, el 03 de diciembre de 1998, bajo el número 2934, Tomo 129.

El último acto societario ocurrido en esta compañía fue: el Cambio de Objeto y Reforma Parcial del Estatuto, mediante escritura pública celebrada el 03 de diciembre de 2012, en la Notaría Tercera del Cantón Quito e inscrito en el Registro Mercantil el 30 de enero del 2013, bajo el número 424, tomo 144.

Atentamente,


Dr. Alex Paz y Miño A.
SECRETARIO AD-HOC

Para los fines legales pertinentes, dejo constancia de que en esta fecha, acepto la elección de GERENTE GENERAL de "SOLUCIONSA S.A.", Quito, a los 23 días del mes de Diciembre de 2013.


Gonzalo Mauricio Sanchez Vaca
C.C.: 1705683199


Lo emendado "30" vale. Certifica secretario AD-HOC

REGISTRO MERCANTIL DEL CANTÓN: QUITO

RAZÓN DE INSCRIPCIÓN NOMBRAMIENTO

**REGISTRO
MERCANTIL
QUITO**

EN LA CIUDAD QUITO, QUEDA INSCRITO EL ACTO/CONTRATO QUE SE PRESENTÓ EN ESTE REGISTRO, CUYO DETALLE SE MUESTRA A CONTINUACIÓN:

1. RAZÓN DE INSCRIPCIÓN DEL: NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL

NÚMERO DE REPERTORIO:	44592
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	02/01/2014
NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:	34
REGISTRO:	LIBRO DE NOMBRAMIENTOS

2. DATOS DEL NOMBRAMIENTO:

NATURALEZA DEL ACTO O CONTRATO:	NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL
AUTORIDAD NOMINADORA:	JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA UNIVERSAL DE ACCIONISTAS
FECHA DE NOMBRAMIENTO:	23/12/2013
FECHA ACEPTACIÓN:	23/12/2013
NOMBRE DE LA COMPAÑÍA:	SOLUCIONSA S.A.
DOMICILIO DE LA COMPAÑÍA:	QUITO

3. DATOS DE REPRESENTANTES:

Identificación	Nombres y Apellidos	Cargo	Plazo
1705683199	SANCHEZ VACA GONZALO MAURICIO	GERENTE GENERAL	3 AÑOS

4. DATOS ADICIONALES:

CONST. # 2934 RM. DEL 03/12/1998 NOT. 5 DEL 06/10/1998 CAMBIO Y REF EST. # 424 RM. DEL 30/01/2013
NOT. 3 DEL 03/12/2012 PACO

CUALQUIER ENMENDADURA, ALTERACIÓN O MODIFICACIÓN AL TEXTO DE LA PRESENTE RAZÓN, LA INVALIDA.
LOS CAMPOS QUE SE ENCUENTRAN EN BLANCO NO SON NECESARIOS PARA LA VALIDEZ DEL PROCESO DE
INSCRIPCIÓN, SEGÚN LA NORMATIVA VIGENTE.

FECHA DE EMISIÓN: QUITO, A 2 DÍA(S) DEL MES DE ENERO DE 2014

DR. RUBEN ENRIQUE AGUIRRE LOPEZ
REGISTRADOR MERCANTIL DEL CANTÓN QUITO

DIRECCIÓN DEL REGISTRO: AV. 6 DE DICIEMBRE N56-78 Y GASPAR DE VILLALBA

NOTARIA QUINTA DEL CANTON MANTA

Es fiel fotocopia del documento original que me
fue presentado y devuelto al interesado

Manta, a 10 JUL 2015

Dr. Diego Chamorro Peninosa
NOTARIO QUINTO DEL CANTON MANTA

REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL
COMPROMISOS - CERTIFICADOS

CEDULA
CITADANIA No. 170568319-9

SANCHEZ VACA GONZALO MAURICIO

TUNGURAHUA/AMATOZLA MATRIZ

26 AGOSTO 1959

0260 01030 M

TUNGURAHUA/AMATOZLA MATRIZ

LA MATRIZ 1959



ECUATORIANE ***** V1323U3222

CASADO MONICA SUSANA STOLDA FRANCO

SUPERIOR MAGIS/ADMINIS/ENEFES

SANCHEZ GONZALO

ORCA FAMILIAR

14/05/2012

14/05/2024

DUP 0039017



REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL CNE

DEPT. VICARIO DE VOTACION

SECCION SECCIONAL DEL 11 MAR 2014

006

006 - 0254

NUMERO DE CERTIFICADO

SANCHEZ VACA GONZALO MAURICIO

1705683199

CEDULA

REGISTRAR PROPIEDAD

QUITO

CANTON

ORGANIZACIÓN FAMILIAR

1

5

3000

REPRESENTANTE DE LA JUNTA

NOTARIA QUINTA DEL CANTON MANTA

Es fiel fotocopia del documento original que me fue presentado y devuelto al interesado.

Manta, a 10 JUL 2015

Dr. Diego Chamorro Pepinosa

NOTARIO QUINTO DEL CANTON MANTA





Empresa Pública Municipal
Registro de la Propiedad de
Manta-EP



Avenida 4 y Calle 11

Conforme a la solicitud Número: 95959, certifico hasta el día de hoy la Ficha Registral

INFORMACIÓN REGISTRAL

Fecha de Apertura: *jueves, 10 de julio de 2008*

Parroquia: Manta

Tipo de Predio: Urbano

Cód.Catastral/Rol/Ident.Predial: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX



LINDEROS REGISTRALES:

Un lote de terreno ubicado en el Sitio, Comején de la Parroquia del Cantón Manta, correspondiente a la Hijucla N.- 3 de la misma que tiene los siguientes linderos superficie y dimensiones: POR EL NORTE: Playa del Mar con setecientos setenta y tres metros. POR EL SUR: Terrenos baldíos con ochocientos setenta y tres metros. POR EL ESTE: El lote dos con quince mil ciento veinte metros en línea quebrada que recorre de la siguiente manera: Partiendo de la Playa del Mar, línea perpendicular al horizonte que recorre en sentido Norte- Sur- doscientos metros, para luego virar y recorrer en línea recta y perpendicular con ángulo de noventa grados, y recorre en sentido Norte- Sur con ochocientos metros hasta el límite urbano del Cantón Manta, desde este punto con dirección Sur- Oeste y con ángulo de sesenta y cinco grados, línea oblicua que recorre dos mil seiscientos noventa metros, desde este punto con dirección Sur- Este, y con ángulo de setenta y tres grados, línea oblicua que mide dos mil doscientos setenta metros, desde este punto con el mismo sentido Sur- Este, con ángulo de sesenta y un grados, cincuenta minutos línea oblicua que recorre novecientos setenta metros, desde este punto con ángulo de noventa grados y con dirección Norte- Sur, línea recta y perpendicular al horizonte que recorre dos mil quinientos treinta y cinco metros, desde este punto con dirección Sur- Oeste, y con ángulo de setenta y seis grados, línea oblicua que recorre mil trescientos dieciocho metros, desde este punto con ángulo de treinta y tres grados con la misma dirección Sur- Oeste, y línea oblicua que recorre dos mil seiscientos cuarenta metros, desde este punto y con dirección Sur- Este, línea oblicua con ángulo de sesenta y cuatro grados cinco minutos que recorre ochocientos veinte metros; desde





línea oblicua que recorre en sentido Sur- Oeste, con ángulo de ochenta y un grados, que recorre mil ochocientos treinta y cinco metros; para que finalmente desde este punto recorra en línea oblicua con sentido Sur- Este, y con ángulo de setenta y siete grados, quinientos setenta metros, y por el Oeste, línea quebrada con quince mil ciento veinte metros, que partiendo de la playa del Mar, recorre perpendicularmente al horizonte mil metros desde este punto, con un ángulo de setenta y cinco grados, línea oblicua que recorre en sentido Sur- Oeste, dos mil seiscientos noventa metros; desde este punto y con ángulo de setenta y tres grados, línea oblicua que recorre en sentido Sur- Este, dos mil doscientos setenta metros; desde este punto con el mismo sentido Sur- Este, y con un ángulo de sesenta y un grados, cincuenta minutos, línea oblicua que recorre novecientos sesenta y siete metros; desde este punto y con ángulo de noventa grados, línea recta en sentido Norte - Sur, que recorre dos mil quinientos treinta y cinco metros; desde este punto línea oblicua con dirección Sur- Oeste, y con ángulo de setenta y seis grados que mide mil doscientos setenta y ocho metros, desde este punto y con la misma dirección Sur- Oeste, y con ángulo de treinta y tres grados línea oblicua que mide dos mil seiscientos cuarenta metros; desde este punto y con dirección Sur- Este, línea oblicua con ángulo de sesenta y cuatro grados, cinco minutos, que recorre ochocientos veinte metros, desde este punto línea oblicua que recorre en sentido Sur- Oeste, con ángulo de ochenta y un grados, mil ochocientos treinta y cinco metros, para que finalmente desde este punto recorre en línea oblicua con sentido Sur- Este, y con ángulo de setenta y siete grados, quinientos setenta metros, medidas que dan una superficie de DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SÉTECIENTOS SESENTA METROS CUADRADOS, aproximadamente. Pese a señalarse linderos, superficie y dimensiones la compraventa se la realiza como cuerpo cierto.

SOLVENCIA: EN UNA REVISIÓN HECHA EN LOS LIBROS RESPECTIVOS, CONSTA QUE EL PREDIO DESCRITO TIENE HIPOTECA Y DEMANDAS

V I G E N T E S

RESUMEN DE MOVIMIENTOS REGISTRALES:

Libro	Acto	Número y fecha de inscripción	Folio Inicial
Compra Venta	Partición	6 05/04/1989	21
Compra Venta	Compraventa	2.423 19/09/2001	20.430
Hipotecas y Gravámenes	Hipoteca Abierta	1.046 05/10/2001	6.211
Hipotecas y Gravámenes	Hipoteca Abierta	1.225 17/11/2001	1.207
Demandas	Demanda	129 20/01/2011	1.207

Certificación impresa por: MARC

Ficha Registral: 4383

10 JUL. 2015

W

Empresa Pública Municipal
Registro de la Propiedad de
Manta-EP



Demandas	Demanda de Reivindicación	190	04/08/2014	1.870
Demandas	Demanda	202	13/08/2014	1.980
Demandas	Cancelación de Demanda	155	06/05/2015	1.939

MOVIMIENTOS REGISTRALES:

REGISTRO DE COMPRA VENTA

1 / 2 Partición

Inscrito el : miércoles, 05 de abril de 1989

Tomo: 1 Folio Inicial: 21 - Folio Final: 42

Número de Inscripción: 6 Número de Repertorio: 782

Oficina donde se guarda el original: Notaría

Nombre del Cantón: Guayaquil

Fecha de Otorgamiento/Providencia: viernes, 09 de diciembre de 1988

Escritura/Juicio/Resolución:

Fecha de Resolución:

a.- Observaciones:

A la Sra. Yolanda Rocio Parducci Breton le toca la Higuera Número Uno, al Sr. Rafael Parducci Breton la Higuera Número Dos, y al Sr. Leonardo Parducci Breton le toca la Higuera Tres. El Señor Doctor Rafael Parducci Breton, debidamente representado por la Señora Carmen Vaquero Mariscal de Parducci en su calidad de Apoderada General, El Señor Leonardo Parducci Breton debidamente representado por el Señor Doctor Emilio Romero Parducci en su calidad de Apoderado General y la Señora Yolanda Rocio Parducci Betancourt De Rivadeneira, por sus propios derechos. Con fecha octubre 28 de 1999 bajo el N. 752, del Registro de hipotecas, se encuentra inscrita la Escritura Publica de constitución de HIPOTECA ABIERTA PROHIBICION DE ENAJENAR celebrada ante el Notario Publico décimo Octavo del Cantón Quito el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, escritura otorgada por la Sra. YOLANDA ROCIO PARDUCCI BETANCOURT DE RIVADENEIRA y esposo RODRIGO HERNAN RIVADENEIRA ARAUJO garantes hipotecarios de MARATHON CASA DE DEPORTES CIA LTDA. y otros a favor del Banco de la Producción S.A. PRODUBANCO por cuantía indeterminada. Hipotecando la higuera número uno que le correspondió a la Sra. YOLANDA ROCIO PARDUCCI BETANCOURT DE RIVADENEIRA en la partición que consta inscrita con fecha cinco de abril de 1989, por cuantía indeterminada. Actualmente dicha Hipoteca se encuentra Cancelada con fecha Marzo 15 del 2006 bajo el N.- 244, autorizada en la Notaria Décimo Octavo del Cantón Quito, el 01 de Marzo del 2006.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula o R.U.C.	Nombre y/o Razón Social	Estado Civil	Domicilio
Causante	80-0000000007123	Parducci Zevallos Rafael	(Ninguno)	Manta
Propietario	80-0000000004804	Parducci Betancourt Yolanda	Casado(*)	Manta
Propietario	80-0000000004803	Parducci Breton Leonardo	(Ninguno)	Manta
Propietario	80-0000000004802	Parducci Breton Rafael	(Ninguno)	Manta

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Libro:	No. Inscripción:	Fec. Inscripción:	Folio Inicial:
Compra Venta	137	08-oct-1940	1
Compra Venta	559	15-may-1984	1145





2 / 2 Compraventa

Inscrito el : miércoles, 19 de septiembre de 2001

Tomo: 1 Folio Inicial: 20.430 - Folio Final: 20.442

Número de Inscripción: 2.423 Número de Repertorio:

Oficina donde se guarda el original: Notaría Trigésima Primera

Nombre del Cantón: Quito

Fecha de Otorgamiento/Providencia: viernes, 17 de agosto de 2001

Escritura/Juicio/Resolución:

Fecha de Resolución:

a.- Observaciones:

La Dra. Mariela Pozo Acosta, en calidad de Mandataria del Señor Leonardo Parducci Breton, el Señor Rodrigo Ribadeneira Parducci, en calidad de Gerente General de la Compañía Soluciones S.A. Un lote de terreno ubicado en el Sitio Comején de la Parroquia del Cantón Manta correspondiente a la Higuera N.- 3.

Con fecha Agosto 16 del 2002 bajo el N.- 195, tiene inscrito Demanda de Amparo de Posesorio, Ordenado por el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí Propuesta por el Sr. Francisco Ribadeneira Suárez, representante legal de la Compañía Soluciones Sociedad Anónima el Señor Rodrigo Ribadeneira Parducci en su calidad de Gerente General, en contra de la Señora María Quijije.

Con fecha Diciembre 03 del 2002 bajo el N.- 307, tiene inscrito Protocolización de Sentencia de Amparo de Posesión, Ordenada por el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí, Propuesta por el Señor Fernando Ribadeneira Suárez apoderado de la Compañía Soluciones, contra la Señora María Quijije. Se acepta la demanda y se declara que hay lugar a la acción de amparo de posesión a favor del actor, en el terreno descrito en la demanda y singularizado en el considerando tercero de esta sentencia, y se dispone que la demandada María Quijije cese a realizar actos positivos que conlleven a embargar y perturbar la posesión legítima que tiene el accionante sobre su bien inmueble bajo prevenciones de Ley, y sin perjuicio del derecho que tiene la parte actora para ejercer las acciones correspondientes.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula o R.U.C.	Nombre y/o Razón Social	Estado Civil	Domicilio
Comprador	80-000000007097	Compañía Soluciones S.A.		Manta
Vendedor	80-000000004803	Parducci Breton Leonardo	Casado(*)	Manta

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Libro:	No. Inscripción:	Fec. Inscripción:	Folio Inicial:	Folio final:
Compra Venta	6	05-abr-1989	21	42

3 / 2 Hipoteca Abierta

Inscrito el : viernes, 05 de octubre de 2001

Tomo: 1 Folio Inicial: 6.235 - Folio Final: 6.255

Número de Inscripción: 1.046 Número de Repertorio: 4.883

Oficina donde se guarda el original: Notaría Vigésima Tercera

Nombre del Cantón: Quito

Fecha de Otorgamiento/Providencia: jueves, 27 de septiembre de 2001

Escritura/Juicio/Resolución:

Fecha de Resolución:

a.- Observaciones:

Un lote de terreno ubicado en el Sitio Comején de la Parroquia del Cantón Manta, correspondiente a la Higuera N.- 3.





Empresa Pública Municipal
Registro de la Propiedad de
Manta-EP



b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula o R.U.C.	Nombre y/o Razón Social	Estado Civil	Domicilio
Acreedor Hipotecario	80-0000000000309	Banco de la Producción S A Produbanco		Manta
Deudor	80-00000000007097	Compañía Soluciones S A		Manta

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Libro:	No. Inscripción:	Fec. Inscripción:	Folio Inicial:	Folio final:
Compra Venta	2423	19-sep-2001	20430	20442

4 / 3 Hipoteca Abierta

Inscrito el: viernes, 23 de noviembre de 2001

Tomo: 1 Folio Inicial: 7.502 - Folio Final: 7.536
Número de Inscripción: 1.225 Número de Repertorio: 6.019
Oficina donde se guarda el original: Notaría Vigésima Tercera
Nombre del Cantón: Quito

Fecha de Otorgamiento/Providencia: martes, 09 de octubre de 2001

Escritura/Juicio/Resolución:

Fecha de Resolución:

a.- Observaciones:

Ampliatoria de Hipoteca Abierta y Prohibición de Enajenar. De un lote de terreno rural (Hijuela Tres) en el Sitio

C o m e j e n d e l C a n t ó n M a n t a .

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula o R.U.C.	Nombre y/o Razón Social	Estado Civil	Domicilio
Acreedor Hipotecario	80-0000000000309	Banco de la Producción S A Produbanco		Manta
Deudor	80-00000000007119	Compañía Confecciones Kamerino Po Di Un		Manta
Deudor	80-00000000007115	Compañía Distribuidora Deportiva Dide Soc		Manta
Deudor	80-00000000007116	Compañía Equinoxcorp Sociedad Anónima		Manta
Deudor	80-00000000007117	Compañía Madrigal Sport Masot Compañía		Manta
Deudor	80-00000000007118	Compañía Mundo Deportivo Emede Sociada		Manta
Deudor	80-00000000007120	Compañía Superdeporte Compañía Limitad		Manta
Deudor	80-00000000007121	Compañía Worldsport Compañía Limitada		Manta
Garante Hipotecario	80-00000000007097	Compañía Soluciones S A		Manta

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Libro:	No. Inscripción:	Fec. Inscripción:	Folio Inicial:	Folio final:
Hipotecas y Gravámenes	1046	05-oct-2001	6235	6255

5 / 4 Demanda

Inscrito el: martes, 26 de abril de 2011

Tomo: 2 Folio Inicial: 1.207 - Folio Final: 1.216
Número de Inscripción: 129 Número de Repertorio: 2.325
Oficina donde se guarda el original: Juzgado Quinto de Lo Civil
Nombre del Cantón: Manabí

Fecha de Otorgamiento/Providencia: martes, 12 de abril de 2011

Escritura/Juicio/Resolución:

Fecha de Resolución:

a.- Observaciones:

Demanda de Obra Nueva. La Compañía Soluciones S.A. representada por Gonzalo Mauricio Sanchez

V a c a . J u i c i o N o . 1 8 1



Empresa Pública Municipal
Registro de la Propiedad de
Manta-EP

Certificación impresa por: MABC

Ficha Registral: 450

10 JUL 2015



b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula o R.U.C.	Nombre y/o Razón Social	Estado Civil	Domicilio
Autoridad Competente	80-0000000033128	Juzgado Quinto de Lo Civil		Manta
Demandado	13-02145055	Lopez Lopez Francisco Eduardo	(Ninguno)	Manta
Demandante	80-000000007097	Compañía Soluciones S A		Manta

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Libro:	No. Inscripción:	Fec. Inscripción:	Folio Inicial:	Folio final:
Compra Venta	648	10-mar-2008	8393	8406
Compra Venta	2423	19-sep-2001	20430	20442
Compra Venta	3390	08-dic-2009	55668	

6 / 4 Demanda de Reivindicación

Inscrito el: lunes, 04 de agosto de 2014

Tomo: 5 Folio Inicial: 1.870 - Folio Final: 1.888
Número de Inscripción: 190 Número de Repertorio: 5.728
Oficina donde se guarda el original: Juzgado Vigésimo Primero de Lo Civil
Nombre del Cantón: Manta

Fecha de Otorgamiento/Providencia: lunes, 09 de junio de 2014

Escritura/Juicio/Resolución:

Fecha de Resolución:

a.- Observaciones:

DEMANDA DE REIVINDICACIÓN dictado por el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí propuesta por el Sr. Gonzalo Mauricio Sanchez Vaca en su calidad de Representante Legal de la Compañía SOLUCIONSA S.A. en contra de Klever Vines Moreira. Dentro del Juicio No. 189 - 2014.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula o R.U.C.	Nombre y/o Razón Social	Estado Civil	Domicilio
Autoridad Competente	80-0000000000807	Juzgado Vigésimo Primero de Lo Civil de M		Manta
Demandado	80-0000000074738	Vines Moreira Klever	(Ninguno)	Manta
Demandante	80-000000007097	Compañía Soluciones S A		Manta

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Libro:	No. Inscripción:	Fec. Inscripción:	Folio Inicial:
Compra Venta	2423	19-sep-2001	20430

7 / 4 Demanda

Inscrito el: miércoles, 13 de agosto de 2014

Tomo: 1 Folio Inicial: 1.980 - Folio Final: 1.992
Número de Inscripción: 202 Número de Repertorio: 5.985
Oficina donde se guarda el original: Juzgado Vigésimo Primero de Lo Civil
Nombre del Cantón: Manta

Fecha de Otorgamiento/Providencia: lunes, 02 de junio de 2014

Escritura/Juicio/Resolución:

Fecha de Resolución:

a.- Observaciones:

DEMANDA JUICIO NUMERO 13321-2014-0178 del lote terreno signado como Hijuela numero tres ubicado en el Sitio Comejen de la Parroquia Rural San Mateo -

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula o R.U.C.	Nombre y/o Razón Social
Autoridad Competente	80-0000000000807	Juzgado Vigésimo Primero de Lo Civil de M





Empresa Pública Municipal
Registro de la Propiedad de
Manta-EP

NOTARIA QUINTA DEL CANTÓN MANTA

El presente es una fotocopia del documento original que me
fue presentado y devuelto al interesado en (01)
hojas útiles.

Manta, a

10 JUL 2015



Dr. Diego Chamorro Pepinosa
NOTARIO QUINTO DEL CANTÓN MANTA



Demandado 80-0000000074858 Vices Moreira Orley Gonzalo

Demandante 80-000000007097 Compañía Soluciones S A

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Libro:	No. Inscripción:	Fec. Inscripción:	Folio Inicial:	Folio final:
Compra Venta	2423	19-sep-2001	20430	20442

8 / 4 Cancelación de Demanda

Inscrito el: miércoles, 06 de mayo de 2015

Tomo: 1 Folio Inicial: 1.939 - Folio Final: 1.944

Número de Inscripción: 155 Número de Repertorio: 3.699

Oficina donde se guarda el original: Juzgado Quinto de Lo Civil

Nombre del Cantón: Manta

Fecha de Otorgamiento/Providencia: martes, 07 de abril de 2015

Escritura/Juicio/Resolución:

Fecha de Resolución:

a.- Observaciones:

CANCELACION DE DEMANDA JUICIO NUMERO 13305-2011-0181

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula o R.U.C.	Nombre y/o Razón Social	Estado Civil	Domicilio
Autoridad Competente	80-000000000228	Juzgado Quinto de Lo Civil de Manabí		Manta
Autoridad Competente	80-0000000073746	Unidad Judicial Civil de Manta		Manta
Demandado	13-02145055	Lopez Lopez Francisco Eduardo	(Ninguno)	Manta
Demandante	80-000000007097	Compañía Soluciones S A		Manta

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Libro:	No. Inscripción:	Fec. Inscripción:	Folio Inicial:	Folio final:
Demandas	129	26-abr-2011	1207	1216

TOTAL DE MOVIMIENTOS CERTIFICADOS:

Libro	Número de Inscripciones	Libro	Número de Inscripciones
Compra Venta	2	Hipotecas y Gravámenes	2
		Demandas	4

Los movimientos Registrales que constan en esta Ficha son los únicos que se refieren al predio que se certifica.

Cualquier enmendadura, alteración o modificación al texto de este certificado lo invalida.

Emitido a las: 8:23:34 del viernes, 10 de julio de 2015

A petición de: Do. Paola Huérfano

Elaborado por: María Asunción Cedeño Chávez

130699882-2



Validez del Certificado 30 días, Excepto
que se diera un traspaso de dominio o se
emitió un gravamen.

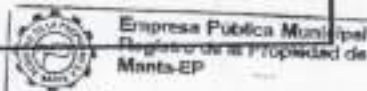
El interesado debe comunicar cualquier error
en este Documento al Registrador de la
Propiedad.



Jaime E. Delgado Iatriago
Firma del Registrador

Certificación impresa por: A64WC

Ficha Registral: 4583



10 JUL 2015



Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal del Cantón Manta
RUC: 1360000980001
Dirección: Av. 8a. y Calle 3 • Tel: 2811-478 / 2811-477

TÍTULO DE CRÉDITO No. 000353472

1050011 12-34

CÓDIGO CATASTRAL	Área	AVANZO COMERCIAL	DIRECCIÓN	AÑO	CONTROL	TÍTULO N°
4-01-01/90-000	75191.00	\$ 1.503.620,00	VIA A SAN MATEO	2015	100013	353472
IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES ESP. DE MEJORAS						
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		C.G. / R.U.C.	CONCEPTO	VALOR PARCIAL	REBAJAS (-) RECAUDOS (+)	VALOR A PAGAR
SOLUCIONSA S.A.			Coste Judicial			
1050011 12-34 - FRANCO LORENA			IMPUESTO PREDIAL	\$ 1.052,53	(\$ 24,78)	\$ 1.027,75
SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR REGULACIONES DE LEY			Intereses por Mora			
			MEJORAS 2012	\$ 108,71	(\$ 42,71)	\$ 66,00
			MEJORAS 2013	\$ 1.267,84	(\$ 507,14)	\$ 760,70
			MEJORAS 2014	\$ 1.801,20	(\$ 750,70)	\$ 1.050,50
			MEJORAS HASTA 2018	\$ 2.437,02	(\$ 674,61)	\$ 1.762,41
			TASA DE SEGURIDAD	\$ 675,63		\$ 675,63
			TOTAL A PAGAR			\$ 5.962,48
			VALOR PAGADO			\$ 5.962,48
			SALDO			\$ 0.00

CANCELADO
RECIBO
1050011 12-34

NOTARIA QUINTA DEL CANTÓN MANTA
Es fiel fotocopia del documento original que me
fue presentado y devuelto al interesado

Manta, a 10 JUL 2015.....

Dr. Diego Chamorro Pepinosa
NOTARIO QUINTO DEL CANTÓN MANTA



II

-12

dree

x



Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal del Cantón Manta
RUC: 1200000000001
Dirección: Av. 4a y Calle 9 - N.E. 201470 / 201477

TÍTULO DE CRÉDITO

No. 0008994510

1002015 12 14

CÓDIGO CATASTRAL	Área	AVLUD COMERCIAL	DIRECCIÓN	AÑO	CONTROL	TÍTULO N°
4-01-01 90 000	5.90000,00	\$ 15.417.200,00	VIA A SAN MATEO	2013	100001	353008
			IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES ESP. DE MEJORAS			
			CONCEPTO	VALOR PARCIAL	REBAJAS(-) RECARGOS(+)	VALOR A PAGAR
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL			C.C. / R.U.C.			
COMPANIA SOLUCIONSA S.A.						
V3002015 12 06 FRANCO LORENA						
BALDO SUJETO A VARIACIÓN POR REGULACIONES DE LEY						
			Costa Jiribell			
			IMPUESTO PREDIAL	\$ 11.562,50	(\$ 1.041,50)	\$ 10.522,24
			plenas por MORE			
			MEJORAS 2013	\$ 7.442,84	(\$ 2.977,06)	\$ 4.465,56
			MEJORAS 2014	\$ 11.191,06	(\$ 4.405,98)	\$ 6.585,38
			MEJORAS HASTA 2015	\$ 10.137,59	(\$ 4.083,04)	\$ 6.054,55
			TOTAL A PAGAR			\$ 27.798,75
			VALOR PAGADO			\$ 27.798,75
			BALDO			\$ 0,00

[Signature]
TESTE
20150710 10:00
MANTA

NOTARIA QUINTA DEL CANTON MANTA
Es fiel fotocopia del documento original que me
fue presentado y devuelto al interesado

Manta, a.....

Dr. Diego Chamorro Pepinosá
NOTARIO QUINTO DEL CANTON MANTA



- 63
24



Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal del Cantón Manta
RUC: 1300260000001
Dirección: Av. 46 y Calle 9 - TEL: 2611-4797/2611-471

TÍTULO DE CRÉDITO No. 000353465

1000055 12:30

CÓDIGO CATASTRAL	Área	AVALUO COMERCIAL	DIRECCIÓN	AÑO	CONTROL	TÍTULO N°
4-01-01-03-000	0100000.00	\$ 15 417 200,00	VIA A SAN MATEO	2015	193001	253495
IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES ESP. DE MEJORAS						
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		C.C. I.R.D.C.	CONCEPTO	VALOR PARCIAL	REBAJAS(-) RECARGOS(+)	VALOR A PAGAR
COMPANIA SOLUCION S.A.			Corte Judicial			
1000016 12:34 FRANCO LORENA			IMPUESTO PRECISAL	\$ 11 562,90	(\$ 1.043,08)	\$ 10 520,24
SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR REGULACIONES DE LEY			Imprec por Mors			
			MEJORAS 2013	\$ 7 142,54	(\$ 2.877,00)	\$ 4 405,58
			MEJORAS 2014	\$ 11 163,96	(\$ 4 452,58)	\$ 6 698,38
			MEJORAS HASTA 2010	\$ 18 137,59	(\$ 4 055,04)	\$ 16 080,55
			TOTAL A PAGAR			\$ 27 398,75
			VALOR PAGADO			\$ 27 398,75
			SALDO			\$ 0,00

[Handwritten signature and stamp]

NOTARIA QUINTA DEL CANTON MANTA
Es fiel fotocopia del documento original que me
fue presentado y devuelto al interesado
Manta, a 10 JUL 2015

Dr. Diego Chamorro Pepinosa
NOTARIO QUINTO DEL CANTON MANTA



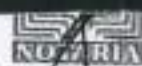


MBA. SANCHEZ VACA GONZALO MAURICIO

CUANTÍA: INDETERMINADA

DI 2 COPIAS

O.C.



NOTARIA
QUINTA DEL CANTON

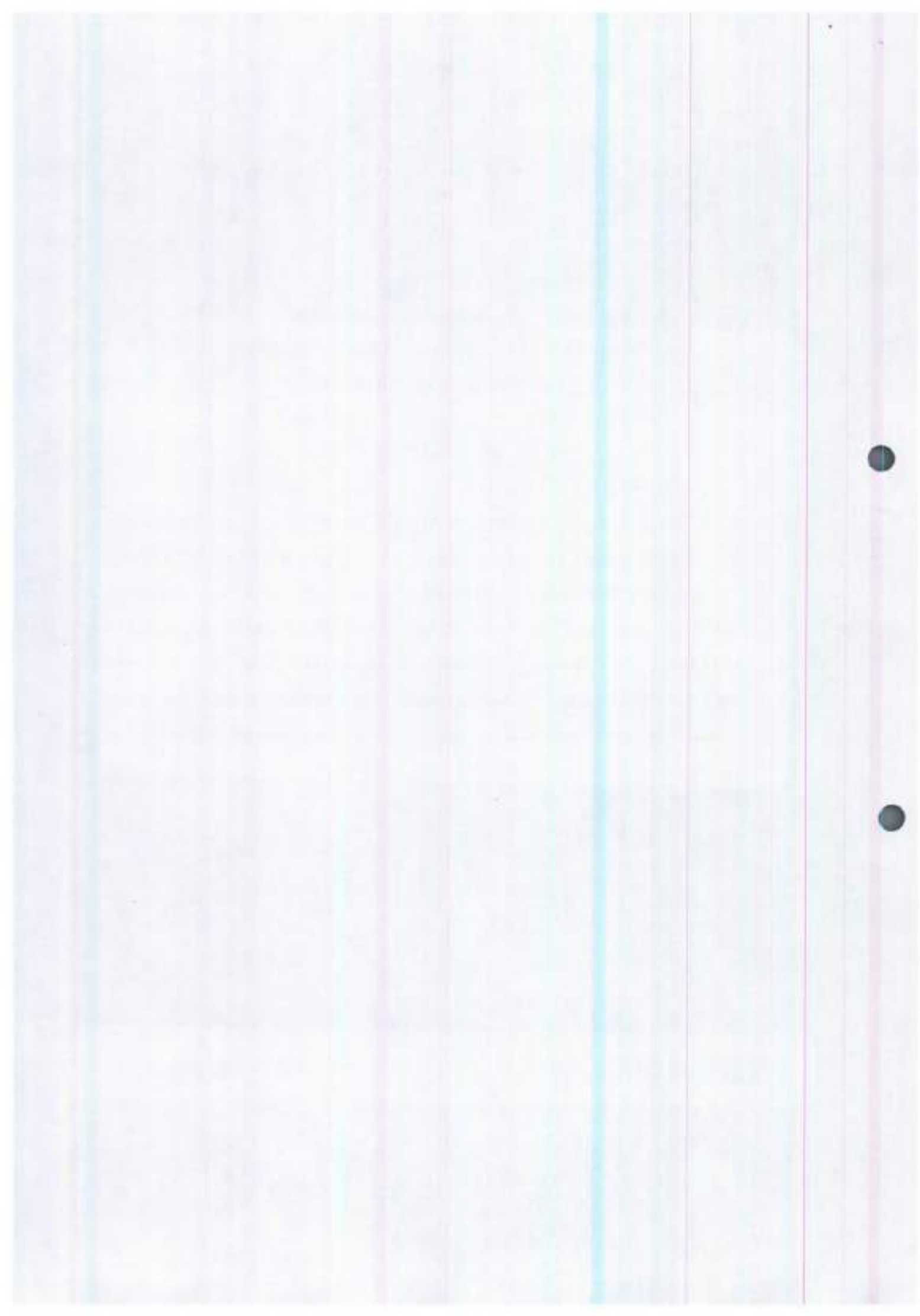
En la ciudad de Manta, Provincia de Manabí, República del Ecuador, hoy día tres (03) de Agosto del dos mil quince (2015), ante mí DOCTOR DIEGO CHAMORRO PEPINOSA, NOTARIO PÚBLICO QUINTO DEL CANTON MANTA, comparece el señor MBA. SANCHEZ VACA GONZALO MAURICIO, por sus propios derechos, de estado civil casado, bien instruido por mí el Notario sobre el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede de una manera libre y voluntaria.- El compareciente declara ser de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Manta

NOTARIA QUINTA
CANTÓN MANTA

SEGUNDA COPIA

03 AGO 2015

Dr. Diego Chamorro Pepinosa
NOTARIO





Dr. Diego Chamorro Pepinosa

NOTARIO QUINTO DEL CANTÓN MANTA

25
2016
7.00
A

2015	13	08	05	P02414
------	----	----	----	--------

DECLARACIÓN JURAMENTADA

QUE OTORGA EL SR.

MBA. SANCHEZ VACA GONZALO MAURICIO

CUANTÍA: INDETERMINADA

DI 2 COPIAS

O.C.



En la ciudad de Manta, Provincia de Manabí, República del Ecuador, hoy día tres (03) de Agosto del dos mil quince (2015), ante mí DOCTOR DIEGO CHAMORRO PEPINOSA, NOTARIO PÚBLICO QUINTO DEL CANTON MANTA, comparece el señor MBA. SANCHEZ VACA GONZALO MAURICIO, por sus propios derechos, de estado civil casado, bien instruido por mí el Notario sobre el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede de una manera libre y voluntaria.- El compareciente declara ser de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Manta, Provincia de Manabí, legalmente capaz para contratar y obligarse, a quien de conocer doy fe en virtud de haberme exhibido su documento de identificación cuya copia certificada se adjunta como habilitante; y, me pide que eleve a escritura pública el contenido de la declaración juramentada que en forma libre y voluntaria tiene a bien hacerla, previas las advertencias de las penas de perjurio y la gravedad de su declaración, manifestando lo siguiente: Yo, MBA. SANCHEZ VACA GONZALO MAURICIO, portador de la cédula de ciudadanía uno siete cero cinco seis ocho tres uno nueve guion nueve (170568319-9), bajo la solemnidad de juramento y de la obligación que tengo de decir la verdad con claridad y exactitud, y conociendo las penas de perjurio y gravedad del juramento, declaro: "MIS NOMBRES SON COMO QUEDAN ANTERIORMENTE INDICADOS, QUE ME ENCUENTRO EN PLENO USO DE MIS FACULTADES FISICAS Y MENTALES Y SOY CAPAZ DE

REALIZAR ESTE TIPO DE ACTOS Y ES MI VOLUNTAD DECLARAR QUE DESCONOZCO EL DOMICILIO, PARADERO O INDIVIDUALIDAD DE: PICO SANTANA JOSE ONOFRE CON CÉDULA DE IDENTIDAD N° 130066115-2; Y TERCEROS ADQUIRIENTES O POSIBLES TERCEROS ADQUIRIENTES POR COMPRAVENTA, DONACION O SUCESION". - Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad.- HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA DECLARACION JURAMENTADA, la misma que queda elevada a escritura pública con todo su valor legal.- Para el otorgamiento de la presente escritura pública, se observaron todos y cada uno de los preceptos legales que el caso requiere; y , leída que le fue al compareciente íntegramente por mí el Notario en alta y clara voz, aquel se afirma y ratifica en el total contenido de esta DECLARACION JURAMENTADA, para constancia firma junto conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe.-

24.1
f) Sr. Mba. Sanchez Vaca Gonzalo Mauricio

c.c.

1705603198

Dr. DIEGO CHAMORRO PEÑOSA
NOTARIO QUINTO DEL CANTÓN MANTA

NOTARIA QUINTA DEL CANTON MANTA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
CERTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN

CEDULA DE CIUDADANIA No. 170568319-9

SANCHEZ VACA GONZALO MAURICIO

TUNZURAHUA/AMATO/CA PATRIZ

28 AGOSTO 1959

ESTADO CIVIL: SOLTERO

TUNZURAHUA/AMATO

CA PATRIZ 1959

[Signature]

REMIANTE: ECUADOR




ECUATORIANE ***** V133303222

CASADO MONICA SUSANA STELLA FRANCO

SUPERIOR MAGIS/ADMINIS/EMPRES

SANCHEZ GONZALO

VACA ANABELICA

ECUADOR 14/05/2012

14705/2024

DUP 0039017



NOTARIA QUINTA DEL CANTON MANTA

Es fiel fotocopia del documento original que me fue presentado y devuelto al interesado

Manta, 2.....

03 AGO 2015

[Signature]

Dr. Diego Chamorro Pepinoso

NOTARIO QUINTO DEL CANTON MANTA

REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CERTIFICADO DE VOTACIÓN

ELECCIONES SECUNDARIAS 12-FEB-2014

006

006 - 0254

NÚMERO DE CERTIFICADO

SANCHEZ VACA GONZALO MAURICIO

CECULA

1705683199

IDENTIFICACIÓN

PROVINCIA

GUAYAS

CANTÓN

LA JIRTA

1

5

ZONA

[Signature]

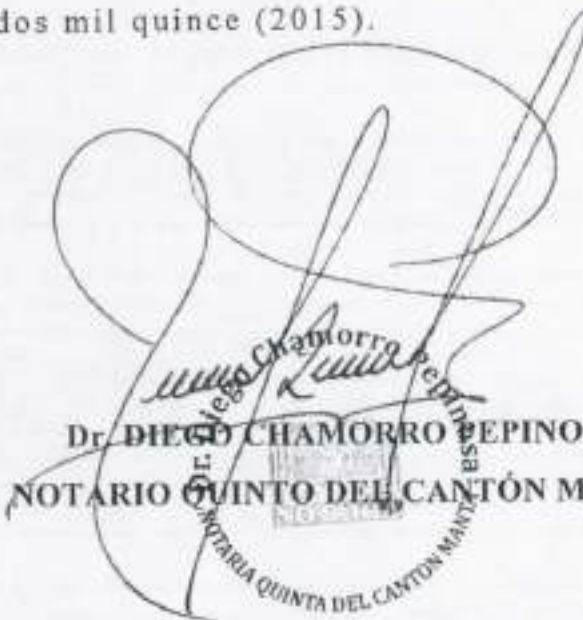
REPRESENTANTE DE LA JIRTA

[Signature]

1705683199

- 2-
well
50
4

Se otorgó ante mí, en fe de ello confiero esta SEGUNDA COPIA CERTIFICADA de la escritura pública de DECLARACION JURAMENTADA que otorga el señor **MBA. SANCHEZ VACA GONZALO MAURICIO**; firmada y sellada en Manta, a los tres (03) día del mes de Agosto del dos mil quince (2015).


Dr. **DIEGO CHAMORRO PEPINOSA**
NOTARIO QUINTO DEL CANTÓN MANTA




Factura: 001-002-000007360



20151308005P02414

NOTARIO(A) DIEGO HUMBERTO CHAMORRO PEPINOSA

NOTARÍA QUINTA DEL CANTON MANTA

EXTRACTO

Escritura N°:	20151308005P02414						
ACTO O CONTRATO:							
DECLARACIÓN JURAMENTADA PERSONA NATURAL							
FECHA DE OTORGAMIENTO:	3 DE AGOSTO DEL 2015						
OTORGANTES							
OTORGADO POR							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo Interviniente	Documento de Identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que la representa
Natural	SANCHEZ VACA GONZALO MAURICIO	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	1705683199	ECUATORIANA	COMPARECIENTE	
A FAVOR DE							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo Interviniente	Documento de Identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que representa
UBICACIÓN							
Provincia		Cantón		Parroquia			
MANABI		MANTA		MANTA			
DESCRIPCIÓN DOCUMENTO:							
OBJETO/OBSERVACIONES:							
CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO:							
INDETERMINADA							

[Handwritten signature of Diego Chamorro Pepinosa]
NOTARIO(A) DIEGO HUMBERTO CHAMORRO PEPINOSA
NOTARÍA QUINTA DEL CANTON MANTA



Avenida 5 N° 1081 y calle 11 [Esquina]
[05]2611257 - [05]2612547
notaria@notaria5manta.ec
Manta - Ecuador



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Ministerio de
Agricultura, Ganadería,
Acuicultura y Pesca

Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telef.: (593) 2 3960100 / 3960200
www.magap.gob.ec
Quito - Ecuador

00004314

EXPEDIENTE N° 2015-00333R
RESPONSABLE: Vanessa Castillo

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.- SUBSECRETARIA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA.- DIRECCIÓN DE SANEAMIENTO DE TIERRAS Y PATROCINIO.- Quito **16 SET. 2015**, a las 16H20.- Abg. Cristina Sánchez, Directora de Saneamiento de Tierras y Patrocinio, de conformidad a la delegación efectuada mediante Resolución Administrativa No. 017 de 09 de abril de 2013, para la suscripción de actos administrativos previos y posteriores a la resolución, avoco conocimiento del trámite administrativo de Reversión a la Adjudicación, presentado por Gonzalo Mauricio Sánchez Vaca, Gerente General y Representante Legal de la Compañía **SOLUCIONA S.A.** en contra de **Miguel Eduardo Bowen Delgado y María del Carmen Chávez Meza**. **1. En lo principal**, la petición formulada por Gonzalo Mauricio Sánchez Vaca, por ser clara, precisa, completa y reunir los requisitos de Ley, se la admite a trámite.- **2.** Vista la declaración juramentada hecha ante el Notario Público Quinto del cantón Manta, el 17 de julio de 2015, por el señor Sanchez Vaca Gonzalo Mauricio sobre la imposibilidad de determinar el domicilio de los adjudicatarios, **cítese** a los señores **Miguel Eduardo Bowen Delgado y María del Carmen Chávez Meza**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, esto es mediante tres publicaciones de prensa en uno de los diarios de amplia circulación del lugar donde se encuentre ubicado el predio; de no existir periódico en dicho lugar, se hará en uno de amplia circulación y que se edite en la capital de la provincia a donde pertenezca el predio, a fin de que el término de veinte días a partir de la última publicación los administrada contesten a los cargos formulados en su contra como causales de Reversión a la Adjudicación, adjunten el correspondiente certificado de gravámenes, en original, actualizado y con historial de dominio del predio adjudicado a su favor; y, señalen domicilio judicial en el Distrito Metropolitano de Quito para recibir futuras notificaciones.- **3. Inscribase** la petición administrativa y este auto en el Registro de la Propiedad del cantón Manta.- **4. Notifíquese** al administrado en el casillero judicial No. 921 de esta ciudad de Quito y a través de los correos electrónicos hericksolsv@gmail.com y gonzalopazquintero2014@outlook.es, de conformidad con los Arts. 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en concordancia con el Art. 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.- Actúe la Abg. Vanessa Castillo, servidora de la Dirección de Saneamiento de Tierras en calidad de Secretaria Ad-Hoc, quien estando presente acepta desempeñar el cargo.-**NOTIFÍQUESE.-**


Abg. Cristina Sánchez Arciniegas
DIRECTORA DE SANEAMIENTO DE TIERRAS

V. B. N. 2015-29-

RAZÓN: Siento por tal y para los fines de Ley, que en esta ciudad de Quito el 16 de septiembre de 2015, a las 14H00, mediante boleta No. 4314, notifiqué la providencia que antecede al señor Gonzalo Mauricio Sánchez Vaca en el casillero judicial No. 921 de esta ciudad de Quito y a través de los correos electrónicos hericksolisv@gmail.com y gonzalopazquintero2014@outlook.es.- **LO CERTIFICO:**

Abg. Vanessa Castillo

SECRETARIA AD-HOC-DE SANEAMIENTO DE TIERRAS

Tierras-32-9

R. DEL E

SUBSECRETARIA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA

PUBLICACIÓN POR LA PRENSA

ACTOR: Gonzalo Mauricio Sánchez Vaca, Gerente General y Representante Legal de la Compañía SOLUCIONA S.A.

DEMANDADO: Miguel Eduardo Bowen Delgado y María del Carmen Chávez Meza

JUEZ: Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria

TRÁMITE: Reversión a la Adjudicación

EXPEDIENTE: 2015-00333R.

UBICACIÓN: Sector El Aromo, parroquia y cantón Manta, provincia de Manabí.

EXTENSIÓN: 21197 hectáreas

ABOGADO: Gonzalo Paz Quintero y Erick Solís

DOMICILIO LEGAL: 921 Quito.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.- SUBSECRETARIA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA.- DIRECCIÓN DE SANEAMIENTO DE TIERRAS Y PATROCINIO.- Quito 16 de septiembre de 2015, a las 16H20.- Abg. Cristina Sánchez, Directora de Saneamiento de Tierras y Patrocinio, de conformidad a la delegación efectuada mediante Resolución Administrativa No. 017 de 09 de abril de 2013, para la suscripción de actos administrativos previos y posteriores a la resolución, avoco conocimiento del trámite administrativo de Reversión a la Adjudicación, presentado por Gonzalo Mauricio Sánchez Vaca, Gerente General y Representante Legal de la Compañía SOLUCIONA S.A. en contra de Miguel Eduardo Bowen Delgado y María del Carmen Chávez Meza. 1. En lo principal, la petición formulada por Gonzalo Mauricio Sánchez Vaca, por ser clara, precisa, completa y reunir los requisitos de Ley, se la admite a trámite. 2. Vista la declaración juramentada hecha ante el Notario Público Quinto del cantón Manta, el 17 de julio de 2015, por el señor Sánchez Vaca Gonzalo Mauricio sobre la imposibilidad de determinar el domicilio de los adjudicatarios, cítese a los señores Miguel Eduardo Bowen Delgado y María del Carmen Chávez Meza, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, esto es mediante tres publicaciones de prensa en uno de los diarios de amplia circulación del lugar donde se encuentre ubicado el predio; de no existir periódico en dicho lugar, se hará en uno de amplia circulación y que se edite en la capital de la provincia a donde pertenezca el predio, a fin de que el término de veinte días a partir de la última publicación los administrados contesten a los cargos formulados en su contra como causales de Reversión a la Adjudicación, adjunten el correspondiente certificado de gravámenes, en original, actualizado y con historial de dominio del predio adjudicado a su favor; y, señalen domicilio judicial en el Distrito Metropolitano de Quito para recibir futuras notificaciones. 3. Inscribase la petición administrativa y este auto en el Registro de la Propiedad del cantón Manta. 4. Notifíquese al administrado en el casillero judicial No. 921 de esta ciudad de Quito y a través de los correos electrónicos hericksolisv@gmail.com y gonzalopazquintero2014@outlook.es, de conformidad con los Arts. 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en concordancia con el Art. 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.- Actúe la Abg. Vanessa Castillo, servidora de la Dirección de Saneamiento de Tierras en calidad de Secretaria Ad-Hoc, quien estando presente acepta desempeñar el cargo.-NOTIFÍQUESE.-f). Abg. Cristina Sánchez, DIRECTORA DE SANEAMIENTO DE TIERRAS.

Lo que comunico para fines de Ley,



Vanessa Castillo

SECRETARIA AD-HOC DE SANEAMIENTO DE TIERRAS



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Tierras y Uno-31-
Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telef.: (593)2 3960100 / 3960200
www.magap.gob.ec
Quito - Ecuador

00004761

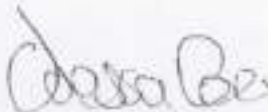
EXPEDIENTE N° 2015-00333R
RESPONSABLE: Vanessa Castillo

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.-
SUBSECRETARIA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA.- DIRECCIÓN DE
SANEAMIENTO DE TIERRAS Y PATROCINIO.- Quito *30 SET. 2015*, a las 16H20.-
Dentro del presente trámite administrativo de Reversión a la Adjudicación, presentado
por Gonzalo Mauricio Sánchez Vaca, Gerente General y Representante Legal de la
Compañía SOLUCIONSA S.A. en contra de Miguel Eduardo Bowen Delgado y
Maria del Carmen Chávez Meza, se dispone: 1. Debido a un error involuntario en la
providencia No. 00004314, dictada el 16 de septiembre de 2015, se hizo constar: "...
Gonzalo Mauricio Sánchez Vaca, Gerente General y Representante Legal de la
Compañía SOLUCIONSA S.A...", cuando lo correcto es Gonzalo Mauricio Sánchez
Vaca, Gerente General y Representante Legal de la Compañía SOLUCIONSA S.A.;
por ser un error de forma, más no de fondo, **de conformidad a lo dispuesto en el**
Art. 170 numeral 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la
Función Ejecutiva "ERJAFE", que señala: "La Administración Pública Central
podrá, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los
interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos",
se rectifica dicho error, en lo demás los administrados estarán a lo dispuesto en dicha
providencia. 2. **Notifíquese** al administrado en el casillero judicial No. 921 de esta
ciudad de Quito y a través de los correos electrónicos hericksolisv@gmail.com y
gonzalopazquintero2014@outlook.es, de conformidad con los Arts. 126 y 127 del
Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en
concordancia con el Art. 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y
Mensajes de Datos.- Continúe actuando la Abg. Vanessa Castillo, servidora de la
Dirección de Saneamiento de Tierras en calidad de Secretaria Ad-Hoc.-
NOTIFÍQUESE.-

Abg. Cristina Sánchez Arciniegas
DIRECTORA DE SANEAMIENTO DE TIERRAS

Tierras y Des. 32

RAZÓN: Siento por tal y para los fines de Ley, que en esta ciudad de Quito el 05 de octubre de 2015, a las 15H10, mediante boleta No. 4761, notifiqué la providencia que antecede al señor Gonzalo Mauricio Sánchez en el casillero judicial No. 921 de esta ciudad de Quito y a través de los correos electrónicos hericksolisv@gmail.com y gonzalopazquintero2014@outlook.es- **LO CERTIFICO:**



Abg. Vanessa Castillo

SECRETARIA AD-HOC-DE SANEAMIENTO DE TIERRAS

Oficio Nro. MAGAP-STRA-2015-4864-OF

Quito, D.M., 05 de octubre de 2015

Asunto: INSCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN DE REVERSIÓN A LA ADJUDICACIÓN

Señor Abogado
Registrador
REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTON MANTA
En su Despacho

De mi consideración:

Pongo en su conocimiento que dentro del trámite administrativo de Reversión a la Adjudicación No. 2015-00333R, presentado por Gonzalo Mauricio Sánchez Vaca, Gerente General y Representante Legal de la Compañía **SOLUCIONSA S.A.**, en contra **Miguel Eduardo Bowen Delgado y María del Carmen Chávez Meza**, sobre el predio de 2.1197 has. de superficie, ubicado en el sector El Aromo, parroquia y cantón Manta, provincia de Manabí, se dispuso:

".. Inscríbase la petición administrativa y este auto en el Registro de la Propiedad del cantón Manta.."

Remito copia de dicha providencia a fin de que se de cumplimiento.

Hecho que sea, remítase la razón de lo actuado a esta Dirección.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Srta.-Abg. Mirian Cristina Sanchez Arciniegas
DIRECTORA DE SANEAMIENTO DE TIERRAS Y PATROCINIO

vc

C. Castillo

101478 + Cambio - 34 -

Ministerio de Agricultura, Ganadería,
MAGAP-DSG-2015-19742-E



5/16

PATROCINIO DE LA SUBSECRETARÍA DE TIERRAS DEL MAGAP

PABLO CORNEJO ZAMBRANO, de 64 años de edad, ecuatoriano, domiciliado en Manta, casado, abogado en libre ejercicio de la profesión dentro de la acción de reversión a la adjudicación signada con el N° 2015-00333R propuesta por Gonzalo Mauricio Sánchez Vaca, gerente General de la compañía SOLUCIONSA S.A. contra MIGUEL EDUARDO BOWEN DELGADO Y MARÍA DEL CARMEN CHAVEZ MEZA respetuosamente le expongo y solicito:

- 1.- Me he enterado por publicaciones en el Diario "El Mercurio" de Manta sobre la presente demanda que se pretende citar por ese medio, sin que se haya cumplido con el proceso determinado en los Arts. 54, 55 y 56 del Código Orgánico General de Procesos, expedido en el Suplemento del Registro oficial N° 506, del 22 de mayo del 2015, fecha anterior a la que consta en el inicio del trámite.
- 2.- Como es de su conocimiento, los artículos referidos del COGEP se encuentran en plena vigencia de conformidad con lo que establece la **Disposición Final Segunda**, por lo que las citaciones al amparo del Art. 82 del Código de Procedimiento Civil carecen de valor alguno por omitir el cumplimiento de la norma vigente.
- 3.- Sirvase en consecuencia dejar sin efecto todo lo actuado y disponer que el accionante, cumpla con lo que dispone la norma vigente.
- 4.- Comparezco por responsabilidad ciudadana para que se garantice el derecho a la defensa de los accionados, por lo que de considerar necesario disponga se me notifique en el casillero judicial N° 345 y correo electrónico pabloi.cornejo13@foroabogados.ec
- 5.- Sirvase disponer se me confiera copias certificadas de todo lo actuado, con gastos a mi cargo.-

Ab. Pablo Cornejo Zambrano
MAT/13-1988-19-FAM



30 SEP 2015

10:55

SEÑORA DIRECTORA DE SANEAMIENTO DE TIERRAS Y
PATROCINIO DE LA SUBSECRETARÍA DE TIERRAS DEL MAGAP

PABLO CORNEJO ZAMBRANO, de 64 años de edad, ecuatoriano, domiciliado en Manta, casado, abogado en libre ejercicio de la profesión dentro de la acción de reversión a la adjudicación signada con el N° 2015-00333R propuesta por Gonzalo Mauricio Sánchez Vaca, gerente General de la compañía SOLUCIONSA S.A. contra MIGUEL EDUARDO BOWEN DELGADO Y MARÍA DEL CARMEN CHÁVEZ MEZA respetuosamente le expongo y solicito:

- 1.- Me he enterado por publicaciones en el Diario "El Mercurio" de Manta sobre la presente demanda que se pretende citar por ese medio, sin que se haya cumplido con el proceso determinado en los Arts. 54, 55 y 56 del Código Orgánico General de Procesos, expedido en el Suplemento del Registro oficial N° 506, del 22 de mayo del 2015, fecha anterior a la que consta en el inicio del trámite.
- 2.- Como es de su conocimiento, los artículos referidos del COGEP se encuentran en plena vigencia de conformidad con lo que establece la **Disposición Final Segunda, por lo que las citaciones al amparo del Art. 82 del Código de Procedimiento Civil carecen de valor alguno por omitir el cumplimiento de la norma vigente.**
- 3.- Sírvase en consecuencia dejar sin efecto todo lo actuado y disponer que el accionante, cumpla con lo que dispone la norma vigente.
- 4.- Comparezco por responsabilidad ciudadana para que se garantice el derecho a la defensa de los accionados, por lo que de considerar necesario disponga se me notifique en el casillero judicial N° 345 y correo electrónico pabloi.cornejo13@foroabogados.ec
- 5.- Sírvase disponer se me confiera copias certificadas de todo lo actuado, con gastos a mi cargo.-



Ab. Pablo Cornejo Zambrano
MAT. 13-1988-19-FAM



Conte

**SEÑORA DIRECTORA DE SANEAMIENTO DE TIERRAS Y
PATROCINIO DE LA SUBSECRETARÍA DE TIERRAS DEL MAGAP**

PABLO CORNEJO ZAMBRANO, de 64 años de edad, ecuatoriano, domiciliado en Manta, casado, abogado en libre ejercicio de la profesión dentro de la acción de reversión a la adjudicación signada con el N° 2015-00333R propuesta por Gonzalo Mauricio Sánchez Vaca, gerente General de la compañía SOLUCIONSA S.A. contra MIGUEL EDUARDO BOWEN DELGADO Y MARÍA DEL CARMEN CHÁVEZ MEZA respetuosamente le expongo y solicito:

- 1.- Me he enterado por publicaciones en el Diario "El Mercurio" de Manta sobre la presente demanda que se pretende citar por ese medio, sin que se haya cumplido con el proceso determinado en los Arts. 54, 55 y 56 del Código Orgánico General de Procesos, expedido en el Suplemento del Registro oficial N° 506, del 22 de mayo del 2015, fecha anterior a la que consta en el inicio del trámite.
- 2.- Como es de su conocimiento, los artículos referidos del COGEP se encuentran en plena vigencia de conformidad con lo que establece la **Disposición Final Segunda, por lo que las citaciones al amparo del Art. 82 del Código de Procedimiento Civil carecen de valor alguno por omitir el cumplimiento de la norma vigente.**
- 3.- Sirvase en consecuencia dejar sin efecto todo lo actuado y disponer que el accionante, cumpla con lo que dispone la norma vigente.
- 4.- Comparezco por responsabilidad ciudadana para que se garantice el derecho a la defensa de los accionados, por lo que de considerar necesario disponga se me notifique en el casillero judicial N° 345 y correo electrónico pabloi.cornejo13@foroabogados.ec
- 5.- Sirvase disponer se me confiera copias certificadas de todo lo actuado, con gastos a mi cargo.-



Ab. Pablo Cornejo Zambrano
MAT. 18-1988-19-FAM



SEÑORA DIRECTORA DE SANEAMIENTO DE TIERRAS Y
PATROCINIO DE LA SUBSECRETARIA DE TIERRAS DEL
MAGAP.

1 Fojas
3 pautas

MBA. GONZALO MAURICIO SÁNCHEZ VACA, en mi calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía SOLUCIONSA S.A., dentro del trámite de reversión de adjudicación signado con el No. 2015-00333R, ante Ud., muy respetuosamente comparezco y digo:

PRIMERO:

En relación a su providencia de fecha 16 de Septiembre del año 2015, a las 16H20, me permito adjuntar tres ejemplares publicados en el Diario EL MERCURIO del extracto de citación en el presente requerimiento de reversión, correspondientes a las ediciones No. 38595 del día 23 de Septiembre del año 2015, página 8; No. 38596 del día 24 de Septiembre del año 2015, página 6; No. 38597 del día 25 de Septiembre del año 2015, página 6; dando así cumplimiento a la providencia antes citada.

SEGUNDO:

Sin perjuicio de las autorizaciones concedidas en mi escrito inicial, autorizo a la Abogada María Paola Hidrovo Andrade, a fin de que en forma conjunta o por separado, presente cuantos escritos sean necesarios dentro del presente trámite. Notificaciones que me correspondan, las seguiré recibiendo en la casilla judicial No. 921 del Palacio de Justicia en Quito y/o a más de los correos electrónicos señalados, en el correo electrónico paolahidrovo@hotmail.com.

Sírvase Ud., proveer.

Firmo conjuntamente con mis patrocinadores debidamente autorizados.

[Handwritten signature of Gonzalo Mauricio Sánchez Vaca]

Mba. Gonzalo Mauricio Sánchez Vaca
Gerente General de la compañía SOLUCIONSA S.A.

[Handwritten signature of Paola Hidrovo Andrade]

Paola Hidrovo Andrade
ABOGADA
MAT: N° 13-2015-117
FORO DE ABOGADOS DEL ECUADOR

[Handwritten signature of Gonzalo Paz Quintero]
Gonzalo Paz Quintero
ABOGADO
REG. 13-1976-7 EA.

[Handwritten signature of Ab. Hermes Erick Solís Viteri]
Ab. Hermes Erick Solís Viteri
MAT 13-2010-61 C.J.



Trámite 75375-37-2



FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
ORDEN DE ABOGADOS

AB. HIDROVO ANDRADE MARÍA PAOLA

Matrícula No: 13-2015-117
Cédula No: 1312257742
Fecha de inscripción: 17/06/2015
Matrícula anterior: N
Tipo de sangre: A-



[Signature]
Firma



ADVERTENCIA

Este documento es único, exclusivo de su titular y de uso
PERSONAL e INTRANSFERIBLE
El Consejo de la Judicatura solicita a las Autoridades
Públicas y Privadas, reconocer al titular de esta credencial
los derechos que le confieren de acuerdo con la
Constitución y las Leyes de la República

[Signature]
Eo. **María Alejandra Briceño Magro**
Directora General

Copia

**SEÑORA DIRECTORA DE SANEAMIENTO DE TIERRAS Y
PATROCINIO DE LA SUBSECRETARIA DE TIERRAS DEL
MAGAP.**

MBA. GONZALO MAURICIO SÁNCHEZ VACA, en mi calidad de **Gerente General y Representante Legal de la Compañía SOLUCIONSA S.A.**, dentro del trámite de reversión de adjudicación signado con el No. 2015-00333R, ante Ud., muy respetuosamente comparezco y digo:

PRIMERO:

En relación a su providencia de fecha **16 de Septiembre del año 2015**, a las **16H20**, me permito adjuntar tres ejemplares publicados en el Diario EL MERCURIO del extracto de citación en el presente requerimiento de reversión, correspondientes a las ediciones No. **38595** del día **23 de Septiembre del año 2015**, página 8; No. **38596** del día **24 de Septiembre del año 2015**, página 6; No. **38597** del día **25 de Septiembre del año 2015**, página 6; dando así cumplimiento a la providencia antes citada.

SEGUNDO:

Sin perjuicio de las autorizaciones concedidas en mi escrito inicial, autorizo a la Abogada María Paola Hidrovo Andrade, a fin de que en forma conjunta o por separado, presente cuantos escritos sean necesarios dentro del presente trámite. Notificaciones que me correspondan, las seguiré recibiendo en la casilla judicial No. 921 del Palacio de Justicia en Quito y/o a más de los correos electrónicos señalados, en el correo electrónico paolahidrovo@hotmail.com.

Sírvase Ud., proveer.

Firmo conjuntamente con mis patrocinadores debidamente autorizados.



Mba. Gonzalo Mauricio Sánchez Vaca
Gerente General de la compañía SOLUCIONSA S.A.



Paola Hidrovo Andrade
ABOGADA
MAT: N°. 13-2015-117
FORD DE ABOGADOS DEL ECUADOR



Gonzalo Paz Quintero
ABOGADO
REG. 13-1976-7 F.A.



Ab. Hernán Erick Solís Viteri
MAT 13-2010-61 C.J.

R. DEL E
SUBSECRETARIA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA
PUBLICACIÓN POR LA PRENSA

ACTOR: Gonzalo Mauricio Sánchez Vaca, Gerente General y Representante Legal de la compañía SOLUCIONSA S.A.
DEMANDADO: Miguel Eduardo Bowen Delgado y María del Carmen Chávez Mesa
FUE: Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria
TRÁMITE: Reversión a la Adjudicación
EXPEDIENTE: 2015-0013301
UBICACIÓN: Sector El Arco, parroquia y cantón Manta, provincia de Manabí.
EXTENSIÓN: 21337 hectáreas
ABOGADO: Gonzalo Paz Quintero y Erik Solís
DOMICILIO LEGAL: 821 Quito.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUICULTURA Y PESCA.- SUBSECRETARIA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA.- DIRECCIÓN DE SANEAMIENTO DE TIERRAS Y PATROCINIO.- Quito 16 de septiembre de 2015, a las 15:00.- Abg. Cristina Sánchez, Directora de Saneamiento de Tierras y Patrocinio, de conformidad a la delegación efectuada mediante Resolución Administrativa No. 017 de 09 abril de 2013, para la suscripción de actos administrativos previos y posteriores a la resolución, avoco conocimiento de trámite administrativo de Reversión a la Adjudicación, presentado por Gonzalo Mauricio Sánchez Vaca, Gerente General y Representante Legal de la Compañía SOLUCIONSA S.A., en nombre de Miguel Eduardo Bowen Delgado y María del Carmen Chávez Mesa. 1. En la principal, la petición formulada por Gonzalo Mauricio Sánchez Vaca, por ser clara, precisa, completa y reunir los requisitos de Ley, se la admite a trámite.- 2. Vista la declaración juramentada hecha ante el Notario Público Quito del cantón Manta, el 17 de julio 2015, por el señor Sánchez Vaca Gonzalo Mauricio sobre la imposibilidad de determinar el contenido de los adjudicatarios, otorga a los señores Miguel Eduardo Bowen Delgado y María del Carmen Chávez Mesa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, esta en mediante tres publicaciones de prensa en uno de los diarios de amplia circulación del lugar donde se encuentra ubicado el predio, de no existir periódico en dicho lugar, se hará en uno de amplia circulación y que se edite en la capital de la provincia a donde pertenezca el predio, a fin de que al término de veinte días a partir de la última publicación los administrados contesten a los cargos formulados en su contra como causales de Reversión a la Adjudicación, adjuntos el correspondiente certificado de cumplimiento, en original, actualizado y con material de dominio del predio adjudicado a su favor; 3. señalen domicilio judicial en el Distrito Metropolitano de Quito para recibir futuras notificaciones.- 4. Notifíquese al administrado en el casillero judicial No. 921 de esta ciudad de Quito y a través de los correos electrónicos herickosolís@gmail.com y gonzalopazquintero2014@hotmail.es, de conformidad con los Arts.126 y 127 del Estatuto del Régimen Judicial y Administrativo de la Función Ejecutiva en concordancia con el Art. 30 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.- Actúe la Abg. Vanessa Castillo, servidora de la Dirección de Saneamiento de Tierras en calidad de Secretaria Ad-Hoc, quien estando presente acepta desempeñar el cargo.- NOTIFICACIÓN.- O. Abg. Cristina Sánchez, DIRECTORA DE SANEAMIENTO DE TIERRAS.
Lo que comunico para fines de Ley.

Vanessa Castillo
SECRETARIA AD-HOC DE SANEAMIENTO DE TIERRAS

R. DEL E
SUBSECRETARIA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA
PUBLICACIÓN POR LA PRENSA

ACTOR: Gonzalo Mauricio Sánchez Vaca, Gerente General y Representante Legal de la compañía SOLUCIONSA S.A.
DEMANDADO: Miguel Eduardo Bowen Delgado y María del Carmen Chávez Meza
LITIG: Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria
TRAMITE: Reversión a la Adjudicación
EXPEDIENTE: 2015-00933R
UBICACION: Sector El Aromo, parroquia y cantón Manta, provincia de Manabí.
EXTENSION: 71197 hectáreas
ABOGADO: Gonzalo Paz Quintero y Erick Solís
DOMICILIO LEGAL: 921 Quito.
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUICULTURA Y PESCA, SUBSECRETARIA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA, DIRECCIÓN DE SANEAMIENTO DE TIERRAS Y PATROCINIO, Quito 16 de septiembre de 2015, a las 16H20.- Abg. Cristina Sánchez, Directora de Saneamiento de Tierras y Patrocinio, de conformidad a la delegación efectuada mediante Resolución Administrativa No. 017 de 09 abril de 2015, para la suscripción de actos administrativos previos y posteriores a la resolución, avoco conocimiento de trámite administrativo de Reversión a la Adjudicación, presentado por Gonzalo Mauricio Sánchez Vaca, Gerente General y Representante Legal de la Compañía SOLUCIONSA S.A. en contra de Miguel Eduardo Bowen Delgado y María del Carmen Chávez Meza. 1. En lo principal, la petición formulada por Gonzalo Mauricio Sánchez Vaca, por ser clara, precisa, completa y reunir los requisitos de Ley, se la admite a trámite. 2. Vista la declaración juramentada hecha ante el Notario Público Quito del cantón Manta, el 17 de julio 2015, por el señor Sánchez Vaca Gonzalo Mauricio sobre la imposibilidad de determinar el domicilio de los adjudicatarios, cítese a los señores Miguel Eduardo Bowen Delgado y María del Carmen Chávez Meza, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, esto es mediante tres publicaciones de prensa en uno de los diarios de amplia circulación del lugar donde se encuentra ubicado el predio; de no existir periódico en dicho lugar, se hará en uno de amplia circulación y que se edite en la capital de la provincia a donde pertenece el predio, a fin de que el término de veinte días a partir de la última publicación los administrados contesten a los cargos formulados en su contra como causales de Reversión a la Adjudicación, adjunten el correspondiente certificado de gravámenes, en original, actualizado y con historial de dominio del predio adjudicado a su favor; y, señalen domicilio judicial en el Distrito Metropolitano de Quito para recibir futuras notificaciones. 3. Inscríbase la petición administrativa y este auto Registro de la Propiedad del cantón Manta. 4. Notifíquese al administrado en el casillero judicial No. 921 de esta ciudad de Quito y a través de los correos electrónicos hericksplav@gmail.com y gonzalopazquintero2014@outlook.es, de conformidad con los Arts. 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en concordancia con el Art. 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. Actúe la Abg. Vanessa Castillo, servidora de la Dirección de Saneamiento de Tierras en calidad de Secretaria Ad-Hoc, quien estando presente acepta desempeñar el cargo. NOTIFÍQUESE.- P). Abg. Cristina Sánchez, DIRECTORA DE SANEAMIENTO DE TIERRAS.
Lo que comunico para fines de Ley.

Vanessa Castillo

SECRETARIA AD-HOC DE SANEAMIENTO DE TIERRAS

EL MERCURIO

35

CENTAVOS

AÑO 91 - N° 38.597 36 Páginas

DECANO DE LA PRENSA MANABITA

Manta, Viernes 25 de Septiembre 2015

Cuota - 40 -
2

R. DEL E
SUBSECRETARIA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA
PUBLICACIÓN POR LA PRENSA

ACTOR: Gonzalo Mauricio Sánchez Vaca, Gerente General y Representante Legal de la compañía SOLUCIONSA S.A.
DEMANDADO: Miguel Eduardo Bowen Delgado y María del Carmen Chávez Meza
JUEZ: Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria
TRAMITE: Reversión a la Adjudicación
EXPEDIENTE: 2015-00333R
UBICACIÓN: Sector El Aromo, parroquia y cantón Manta, provincia de Manabí
EXTENSION: 21197 hectáreas
ABOGADO: Gonzalo Paz Quintero y Erick Solís
DOMICILIO LEGAL: 921 Quito
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUICULTURA Y PESCA - SUBSECRETARIA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA - DIRECCIÓN DE SANEAMIENTO DE TIERRAS Y PATROCINIO - Quito
16 de septiembre de 2015, a las 15H20.- Abg. Cristina Sánchez, Directora de Saneamiento de Tierras y Patrocinio, de conformidad a la delegación efectuada mediante Resolución Administrativa No. 017 de 09 abril de 2013, para la suscripción de actos administrativos previos y posteriores a la resolución, avoco conocimiento de trámite administrativo de Reversión a la Adjudicación, presentado por Gonzalo Mauricio Sánchez Vaca, Gerente General y Representante Legal de la Compañía SOLUCIONSA S.A. en contra de Miguel Eduardo Bowen Delgado y María del Carmen Chávez Meza, 1. En lo principal, la petición formulada por Gonzalo Mauricio Sánchez Vaca, por ser clara, precisa, completa y reunir los requisitos de Ley, se la admite a trámite.- 2. Vista la declaración juramentada hecha ante el Notario Público Quito del cantón Manta, el 17 de julio 2015, por el señor Sánchez Vaca Gonzalo Mauricio sobre la imposibilidad de determinar el domicilio de los adjudicatarios, cítese a los señores Miguel Eduardo Bowen Delgado y María del Carmen Chávez Meza, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, esto es mediante tres publicaciones de prensa en uno de los diarios de amplia circulación del lugar donde se encuentre ubicado el predio, de no existir periódico en dicho lugar, se hará en uno de amplia circulación y que se edite en la capital de la provincia a donde pertenezca el predio, a fin de que el término de veinte días a partir de la última publicación los administrados contesten a los cargos formulados en su contra como causales de Reversión a la Adjudicación, adjunten el correspondiente certificado de gravámenes, en original, actualizado y con historial de dominio del predio adjudicado a su favor, y señalen domicilio judicial en el Distrito Metropolitano de Quito para recibir futuras notificaciones.- 3 inscribese la petición administrativa y este auto Registro de la Propiedad de cantón Manta.- 4. Notifíquese al administrado en el casillero judicial No. 921 de esta Ciudad de Quito y a través de los correos electrónicos herickspilva@gmail.com y gonzalopazquintero2014@outlook.es, de conformidad con los Arts. 125 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en concordancia con el Art. 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.- Actúe la Abg. Vanessa Castillo, servidora de la Dirección de Saneamiento de Tierras en calidad de Secretaria Ad-Hoc, quien estando presente acepta desempeñar el cargo.- NOTIFICULOSE.- F). Abg. Cristina Sánchez, DIRECTORA DE SANEAMIENTO DE TIERRAS.
Lo que comunico para fines de Ley.

Vanessa Castillo

SECRETARIA AD-HOC DE SANEAMIENTO DE TIERRAS